

**TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPITULO ÚNICO.

(REFORMADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 1o.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y LAS MORALES ESTÁN OBLIGADAS A CONTRIBUIR PARA EL GASTO PÚBLICO DEL ESTADO, CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES DEL ESTADO; LO ESTABLECIDO POR ESTE CÓDIGO SE APLICARÁ EN SU DEFECTO. SOLO MEDIANTE LEY O DECRETO EXPEDIDO POR LA LEGISLATURA PODRÁ DESTINARSE UNA CONTRIBUCIÓN A UN FIN ESPECÍFICO.

SON SUJETOS DEL IMPUESTO, DE LOS DERECHOS Y DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES, TODOS AQUELLOS QUE REALICEN SITUACIONES DE HECHO O DE DERECHO QUE GENEREN UN CRÉDITO FISCAL DE ACUERDO CON LAS NORMAS LEGALES.

QUEDAN EXENTOS LOS EJIDOS Y LOS EJIDATARIOS SOBRE LA PROPIEDAD COMUNAL, PARCELARIA, DE DOMINIO PLENO O SOLARES URBANOS, Y LAS ACCIONES QUE SE RELACIONEN CON ELLAS HASTA LA PRIMERA ENAJENACIÓN A TERCEROS EXTRAÑOS AL NÚCLEO EJIDAL.

LAS PERSONAS QUE DE CONFORMIDAD CON LA LEY NO ESTÉN OBLIGADAS A PAGAR CONTRIBUCIONES, ÚNICAMENTE TENDRÁN LAS OTRAS OBLIGACIONES QUE ESTABLEZCA EN FORMA EXPRESA LA PROPIA LEY.

CUANDO EN ESTE CÓDIGO SE HAGA MENCIÓN A PERSONA MORAL; SE ENTIENDEN COMPRENDIDAS, ENTRE OTRAS, LAS SOCIEDADES MERCANTILES, LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE REALICEN PREPONDERANTEMENTE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, Y LAS SOCIEDADES Y ASOCIACIONES CIVILES.

ARTICULO 2o.- PARA EL EFECTO DE MEJOR COMPRESIÓN, CUANDO EN ESTE CÓDIGO SE MENCIONE A:

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

LA SECRETARIA: SE ENTENDERÁ QUE SE REFIERE A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL GOBIERNO DEL ESTADO INCLUIDAS SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTA;

LA LEY: SE REFERIRÁ A LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

UNIDAD ADMINISTRATIVA: SE ENTENDERÁ QUE HACE ALUSIÓN A LAS DIRECCIONES, RECAUDADORAS Y DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN DE LA SECRETARIA DE HACIENDA.

(DEROGADO QUINTO PÁRRAFO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

POR LAS SIGLAS S.M.G.: SE ENTENDERÁ QUE SE REFIERE AL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, EN EL MOMENTO DE LA REALIZACIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO PREVISTO EN ESTE CÓDIGO.

(ADICIONADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

LEYES FISCALES: SE REFERIRÁN A LA LEY DE INGRESOS DEL ESTADO, LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTICULO 3o.- SON CONTRIBUCIONES LAS CANTIDADES QUE EN DINERO DEBEN ENTERAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, AL ESTADO, PARA CUBRIR EL GASTO PUBLICO, LAS QUE SE CLASIFICAN EN: IMPUESTOS, DERECHOS Y CONTRIBUCIONES DE MEJORAS Y QUE SE DEFINEN COMO SIGUE;

I. IMPUESTOS: SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, QUE DEBEN PAGAR LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES QUE SE ENCUENTREN EN LA SITUACIÓN JURÍDICA O DE HECHO PREVISTA POR LA MISMA Y QUE SEAN DISTINTAS DE LAS SEÑALADAS EN LAS FRACCIONES II Y III DE ESTE ARTICULO.

EL PAGO DE LOS IMPUESTOS NO IMPLICA CONTRA PRESTACIÓN ALGUNA, POR LO QUE NO SE PODRÁ DESTINAR LA RECAUDACIÓN A UN FIN ESPECIFICO.

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

II. DERECHOS: SON LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY, POR EL USO O APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PUBLICO DEL ESTADO, ASÍ COMO POR RECIBIR SERVICIOS QUE PRESTA EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO, INCLUSO CUANDO SE PRESTEN POR ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

III. CONTRIBUCIONES DE MEJORAS: SON LAS ESTABLECIDAS EN LEY A CARGO DE LAS PERSONAS FÍSICAS O MORALES QUE SE BENEFICIEN DE MANERA DIRECTA POR OBRAS PUBLICAS.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

LOS RECARGOS, LAS SANCIONES, LOS HONORARIOS, LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL PENÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTICULO 20 DE ESTE CÓDIGO, SON ACCESORIOS DE LAS CONTRIBUCIONES Y PARTICIPAN DE LA NATURALEZA DE ESTAS.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

LOS INGRESOS RECAUDADOS POR CONCEPTO DE GASTOS DE EJECUCIÓN Y HONORARIOS DE NOTIFICACIÓN SE DESTINARÁN A LA CONSTITUCIÓN DEL FONDO DE APOYO PARA LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO, A SU VEZ SE DESTINARÁN A DICHO FONDO LOS INGRESOS QUE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO OBTENGA DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES, EFECTIVAMENTE PAGADAS Y QUE HUBIEREN QUEDADO FIRMES.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

LOS INGRESOS QUE EL ESTADO OBTENGA DE INCENTIVOS PROVENIENTES DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES FEDERALES CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN FORMARÁN PARTE DEL FONDO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR.

ARTICULO 4o.- PRODUCTOS: SON LAS CONTRAPRESTACIONES POR LOS SERVICIOS QUE PRESTE EL ESTADO EN SUS FUNCIONES DE DERECHO PRIVADO, ASÍ COMO POR EL USO, APROVECHAMIENTO O ENAJENACIÓN DE BIENES DEL DOMINIO PRIVADO.

APROVECHAMIENTO: SON LOS INGRESOS QUE PERCIBE EL ESTADO, POR FUNCIONES DE DERECHO PUBLICO DISTINTOS DE LAS CONTRIBUCIONES, DE LOS INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS Y DE LOS QUE OBTENGAN LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 5o.- SE ENTIENDE COMO INGRESOS FEDERALES POR COORDINACIÓN AQUELLOS INGRESOS QUE RECIBE EL ESTADO DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL, TALES COMO: FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES, FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL, Y EN ADICIÓN, AQUELLOS QUE SE PERCIBAN POR EL EJERCICIO DE FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE SE ADQUIERAN CON MOTIVO DE LOS ANEXOS QUE FIRME AL CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL CON LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CRÉDITO PUBLICO, EN LOS TÉRMINOS QUE DICHA LEGISLACIÓN ESTABLECE.

(ADICIONADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 5o.-A.- SON INGRESOS MUNICIPALES POR COORDINACIÓN AQUELLOS QUE PERCIBE EL ESTADO POR EL EJERCICIO DE FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERA CON MOTIVO DE LA FIRMA DE CONVENIOS DE COLABORACIÓN ESTADO-MUNICIPIOS.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 5.-B.- SON INGRESOS POR FONDO DE APORTACIONES FEDERALES, AQUELLOS QUE PERCIBE EL ESTADO POR CONCEPTO DE FONDOS DE APORTACIONES PARA LA EDUCACIÓN BÁSICA, PARA LOS SERVICIOS DE SALUD Y PARA LA INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL, DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE COORDINACIÓN FISCAL FEDERAL.

ARTICULO 6o.- CRÉDITOS FISCALES SON LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS QUE TIENE DERECHO A PERCIBIR EL ESTADO O SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS QUE PROVENGAN DE CONTRIBUCIONES, DE APROVECHAMIENTOS O DE SUS ACCESORIOS INCLUYENDO LOS QUE DERIVEN DE RESPONSABILIDADES DE SUS SERVIDORES PÚBLICOS, ASÍ COMO AQUELLOS A LOS QUE LAS LEYES LES IMPONGAN ESE CARÁCTER Y LAS QUE EL ESTADO TENGA DERECHO A PERCIBIR POR CUENTA AJENA.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

LOS CRÉDITOS FISCALES SON EXIGIBLES AL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL QUE VENCió EL PLAZO EN QUE DEBIERON HABER SIDO PAGADOS O GARANTIZADOS CONFORME A LO SEÑALADO EN LA LEY.

LA RECAUDACIÓN PROVENIENTE DE TODOS LOS INGRESOS DEL ESTADO, SE HARÁ POR LA SECRETARIA O POR LAS OFICINAS QUE LA MISMA AUTORICE EXPRESAMENTE.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 7o.- LOS CRÉDITOS O DEUDAS ENTRE LOS GOBIERNOS ESTATAL Y MUNICIPALES ASÍ COMO DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS O EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL SE PODRÁN COMPENSAR PREVIO ACUERDO QUE CELEBREN LAS PARTES.

ARTICULO 8o.- LAS DISPOSICIONES FISCALES QUE ESTABLEZCAN CARGAS A LOS PARTICULARES Y LAS QUE SEÑALEN EXCEPCIONES A LAS MISMAS, ASÍ COMO LAS QUE FIJAN LAS INFRACCIONES Y SANCIONES, SON DE APLICACIÓN ESTRICTA.

SE CONSIDERA QUE ESTABLECEN CARGAS A LOS PARTICULARES LAS NORMAS QUE SE REFIEREN AL SUJETO, OBJETO, BASE, TASA, CUOTA O TARIFA.

LAS OTRAS DISPOSICIONES FISCALES SE INTERPRETARAN APLICANDO CUALQUIER MÉTODO DE INTERPRETACIÓN JURÍDICA.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

A FALTA DE NORMA FISCAL EXPRESA, SE APLICARAN SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN Y SU REGLAMENTO, Y EN SU DEFECTO, LAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO O DEL DERECHO COMÚN, CUANDO SU APLICACIÓN NO SEA CONTRARIA A LA NATURALEZA PROPIA DEL DERECHO FISCAL.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 9o.- LAS CONTRIBUCIONES SE CAUSAN CONFORME SE REALIZAN LAS SITUACIONES JURÍDICAS O DE HECHO, PREVISTAS EN LAS LEYES FISCALES VIGENTES DURANTE EL LAPSO EN QUE OCURRAN.

DICHAS CONTRIBUCIONES SE DETERMINARAN CONFORME A LAS DISPOSICIONES VIGENTES EN EL MOMENTO DE SU CAUSACIÓN, PERO LE SERÁN APLICABLES LAS NORMAS SOBRE PROCEDIMIENTO QUE SE EXPIDAN CON POSTERIORIDAD.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

LAS CONTRIBUCIONES SE PAGAN EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LAS DISPOSICIONES RESPECTIVAS, A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA EL PAGO DEBERÁ HACERSE ANTE LAS OFICINAS AUTORIZADAS, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A SU CAUSACIÓN. ESTE PLAZO, TAMBIÉN SERÁ APLICABLE EN LOS CASOS DE RETENCIÓN DE CONTRIBUCIONES POR AQUELLAS PERSONAS A QUIENES LAS LEYES LES IMPONGAN LA OBLIGACIÓN DE RETENERLAS.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

QUIEN HAGA PAGO DE CONTRIBUCIONES O CRÉDITOS FISCALES DEBERÁ OBTENER DE LA OFICINA AUTORIZADA, EL RECIBO OFICIAL O LA FORMA APROBADA POR LA SECRETARIA.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 10.- NINGÚN GRAVAMEN PODRÁ RECAUDARSE SI NO ESTA PREVISTO EN LAS LEYES FISCALES DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 11.- LA CIRCUNSTANCIA DE QUE POR ERROR DE DETERMINACIÓN SE DEJE DE COBRAR ALGUNA CANTIDAD POR CONCEPTO DE CRÉDITOS FISCALES, NO EXIME A LOS CONTRIBUYENTES DE PAGAR LA DIFERENCIA QUE RESULTE A CARGO DE ESTOS AL DESCUBRIRSE LA EQUIVOCACIÓN JUNTAMENTE CON SUS ACCESORIOS.

ARTICULO 12.- LAS LEYES FISCALES, SUS REGLAMENTOS Y LOS DECRETOS DE CARÁCTER FISCAL, ENTRARAN EN VIGOR EN TODO EL TERRITORIO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, SALVO QUE EN ELLAS SE ESTABLEZCA UNA FECHA POSTERIOR.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 13.- PARA EFECTOS FISCALES SE CONSIDERA DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE.

I. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS;

A. EL LUGAR QUE HUBIERE SEÑALADO COMO DOMICILIO ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO.

(REFORMADO, P.O 29 DICIEMBRE DE 1995)

B. A FALTA DEL ANTERIOR, EL LUGAR EN QUE HABITUALMENTE REALICEN ACTIVIDADES O EN QUE SE HUBIERE REALIZADO EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

C. EN DEFECTO DE LOS DOS ANTERIORES LA CASA EN QUE HABITEN.

D. A FALTA DE LOS ANTERIORES EL LUGAR DONDE SE ENCUENTREN.

II. TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES;

A. EL LUGAR EN DONDE SE ENCUENTRE ESTABLECIDA LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO.

B. A FALTA DEL SEÑALADO EN EL INCISO ANTERIOR, EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTRE EL ESTABLECIMIENTO PRINCIPAL.

C. A FALTA DE LOS ANTERIORES, EL LUGAR EN QUE SE HUBIERE REALIZADO EL HECHO GENERADOR DE LA OBLIGACIÓN FISCAL.

ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

D. EL LUGAR QUE SE HUBIERA SEÑALADO COMO DOMICILIO ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO.

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

III. SI SE TRATA DE SUCURSALES O AGENCIAS DE NEGOCIACIONES CON MATRIZ FUERA DEL ESTADO, EL LUGAR EN QUE SE ESTABLEZCAN DENTRO DEL ESTADO; EN EL CASO DE VARIOS ESTABLECIMIENTOS, EN DONDE SE ENCUENTRE LA ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DEL NEGOCIO DENTRO DEL ESTADO; -

IV. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES RESIDENTES FUERA DEL ESTADO QUE REALICEN SUS ACTIVIDADES DENTRO DE ESTE, GRAVADAS POR LA LEY, EL DE SU REPRESENTANTE LEGAL Y A FALTA DE ESTE, EL LUGAR EN QUE SE HUBIERE REALIZADO EL HECHO GENERADOR O EL QUE DESIGNE.

CUANDO SE TRATE DE PERSONAS FÍSICAS O MORALES RESIDENTES FUERA DEL ESTADO, ESTARÁN OBLIGADAS, EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR, A DESIGNAR REPRESENTANTE LEGAL Y DOMICILIO FISCAL DENTRO DEL MISMO, EN EL PLAZO DE UN MES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE REALICE EL PRIMER ACTO GRAVADO.

(ADICIONADO, P.O 29 DICIEMBRE DE 1995)

LA AUTORIDAD FISCAL PODRÁ PRACTICAR DILIGENCIAS EN EL LUGAR QUE, CONFORME A ESTE ARTICULO SE CONSIDERE DOMICILIO FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES EN AQUELLOS CASOS, EN QUE ESTOS HUBIERAN DESIGNADO COMO DOMICILIO FISCAL UN LUGAR DISTINTO AL QUE LES CORRESPONDA DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN ESTE MISMO PRECEPTO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 14.- EN LOS PLAZOS FIJADOS EN DÍAS NO SE CONTARÁN LOS SÁBADOS, LOS DOMINGOS, NI EL 1o. DE ENERO; EL PRIMER LUNES DE FEBRERO EN CONMEMORACIÓN DEL 5 DE FEBRERO; EL TERCER LUNES DE MARZO EN CONMEMORACIÓN DEL 21 DE MARZO, 5 DE ABRIL DE CADA SEIS AÑOS, CUANDO CORRESPONDA A LA TRANSMISIÓN

DEL PODER EJECUTIVO ESTATAL, 1o. Y 5 DE MAYO, 16 DE SEPTIEMBRE, EL TERCER LUNES DE NOVIEMBRE EN CONMEMORACIÓN DEL 20 DE NOVIEMBRE, 1o. DE DICIEMBRE DE CADA 6 AÑOS, CUANDO CORRESPONDA A LA TRANSMISIÓN DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL, Y EL 25 DE DICIEMBRE.

EN LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR PERIODOS Y AQUELLOS EN LOS QUE SE SEÑALE UNA FECHA DETERMINADA PARA SU EXTINCIÓN, SE COMPUTARAN TODOS LOS DÍAS.

CUANDO LOS PLAZOS SE FIJEN POR MES O POR AÑO, SIN ESPECIFICAR QUE SEAN DE CALENDARIO, SE ENTENDERÁ QUE EN EL PRIMER CASO CONCLUYE EL MISMO DIA DEL MES DE CALENDARIO POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE INICIO Y EN EL SEGUNDO, EL TERMINO VENCERÁ EL MISMO DIA DEL SIGUIENTE AÑO DE CALENDARIO A AQUEL EN QUE SE INICIO.

EN LOS PLAZOS QUE SE FIJEN POR MES O POR AÑO CUANDO NO EXISTA EL MISMO DIA EN EL MES DE CALENDARIO CORRESPONDIENTE, EL TERMINO SERÁ EL PRIMER DIA HÁBIL DEL SIGUIENTE MES DE CALENDARIO.

NO OBSTANTE LO DISPUESTO EN LOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SI EL ULTIMO DIA DEL PLAZO O EN LA FECHA DETERMINADA, LAS OFICINAS ANTE LAS QUE SE VAYA A HACER EL TRAMITE PERMANECEN CERRADAS DURANTE EL HORARIO NORMAL DE LABORES O SE TRATE DE UN DIA INHÁBIL, SE PRORROGARA EL PLAZO HASTA EL DIA SIGUIENTE HÁBIL. LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO ES APLICABLE INCLUSIVE CUANDO SE AUTORICE A OFICINAS DISTINTAS DE LAS RECAUDADORAS PARA LA RECEPCIÓN DE PAGOS.

ESTA CIRCUNSTANCIA DEBERÁ COMUNICARSE, MEDIANTE PUBLICACIÓN EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO, A LOS PARTICULARES Y NO ALTERARA EL CALCULO DE PLAZOS.

(ADICIONADO, P. O. 16 DE DICIEMBRE DE 1996)

LA PRÁCTICA DE DILIGENCIAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEBERÁ EFECTUARSE EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, QUE SON LAS COMPRENDIDAS ENTRE LAS 7:30 Y LAS 18:00 HORAS. UNA DILIGENCIA INICIADA EN HORAS HÁBILES PODRÁ CONCLUIRSE EN HORA INHÁBIL SIN AFECTAR SU VALIDEZ.

(ADICIONADO, P. O. 16 DE DICIEMBRE DE 1996)

LAS AUTORIDADES FISCALES PARA LA PRÁCTICA DE INTERVENCIONES, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE NOTIFICACIONES, DE EMBARGOS PRECAUTORIOS Y DE DILIGENCIAS EN GENERAL, PODRÁN HABILITAR LOS DÍAS Y HORAS INHÁBILES, CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE VA A PRACTICAR LA DILIGENCIA REALICE LAS ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES EN DÍAS U HORAS INHÁBILES; TAMBIÉN SE PODRÁ CONTINUAR EN DÍAS U HORAS INHÁBILES UNA DILIGENCIA INICIADA EN DÍAS U HORAS HÁBILES, CUANDO LA CONTINUACIÓN TENGA POR OBJETO EL ASEGURAMIENTO DEL INTERÉS FISCAL.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 15.- LA PRACTICA DE DILIGENCIAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES DEBERÁ EFECTUARSE EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, QUE SON LAS COMPRENDIDAS ENTRE LAS 7:30 Y LAS 18:00 HORAS. UNA DILIGENCIA INICIADA EN HORAS HÁBILES PODRÁ CONCLUIRSE EN HORA INHÁBIL SIN AFECTAR SU VALIDEZ.

LAS AUTORIDADES FISCALES PARA LA PRACTICA DE INTERVENCIONES, DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, DE NOTIFICACIONES, DE EMBARGOS

PRECAUTORIOS Y DE DILIGENCIAS EN GENERAL, PODRÁN HABILITAR LOS DÍAS Y HORAS INHÁBILES, CUANDO LA PERSONA CON QUIEN SE VA A PRACTICAR LA DILIGENCIA REALICE LAS ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBA PAGAR CONTRIBUCIONES EN DÍAS U HORAS INHÁBILES; TAMBIÉN SE PODRÁ CONTINUAR EN DÍAS U HORAS INHÁBILES UNA DILIGENCIA INICIADA EN DÍAS U HORAS HÁBILES, CUANDO LA CONTINUACIÓN TENGA POR OBJETO EL ASEGURAMIENTO DEL INTERÉS FISCAL.

(ADICIONADO P. O. 16 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 15-A: SE ENTIENDE POR ENAJENACIÓN DE BIENES:

- I.** TODO ACTO POR EL QUE SE TRANSMITA LA PROPIEDAD, AUN EN LA QUE EL ENAJENANTE SE RESERVA EL DOMINIO DEL BIEN ENAJENADO, INCLUYENDO LA DONACIÓN, LA QUE OCURRA POR CAUSAS DE MUERTE Y LA APORTACIÓN A TODA CLASE DE ASOCIACIONES O SOCIEDADES, A EXCEPCIÓN DE LAS QUE SE REALICEN AL CONSTITUIR LA COPROPIEDAD O LA SOCIEDAD CONYUGAL, SIEMPRE QUE SEAN BIENES PROPIEDAD DE LOS COPROPIETARIOS O DE LOS CÓNYUGES.
- II.** LA COMPRA-VENTA EN LA QUE EL VENDEDOR SE RESERVA LA PROPIEDAD, AUN CUANDO LA TRANSFERENCIA DE ÉSTA OPERE CON POSTERIORIDAD.
- III.** LA PROMESA DE ADQUIRIR, CUANDO SE PACTE QUE EL FUTURO COMPRADOR ENTRARÁ EN POSESIÓN DE LOS BIENES O QUE EL FUTURO VENDEDOR RECIBIRÁ EL PRECIO DE LA VENTA O PARTE DE ÉL, ANTES DE QUE SE CELEBRE EL CONTRATO PROMETIDO.
- IV.** LA CESIÓN DE DERECHOS DEL COMPRADOR O DEL FUTURO COMPRADOR EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES II Y III QUE ANTECEDEN RESPECTIVAMENTE.
- V.** LA FUSIÓN Y LA ESCISIÓN DE SOCIEDADES.
- VI.** LA DACIÓN EN PAGO Y LA LIQUIDACIÓN, REDUCCIÓN DE CAPITAL, PAGO EN ESPECIE DE REMANENTES, UTILIDADES O DIVIDENDOS DE ASOCIACIONES O SOCIEDADES CIVILES O MERCANTILES.
- VII.** LA CONSTITUCIÓN DE USUFRUCTO, LA TRANSMISIÓN DE ÉSTE O DE LA NUDA PROPIEDAD, Y LA EXTINCIÓN DEL USUFRUCTO TEMPORAL.
- VIII.** LA QUE DERIVE DE PRESCRIPCIÓN POSITIVA.
- IX.** LA CESIÓN DE DERECHOS DEL HEREDERO, LEGATARIO O COPROPIETARIO, EN LA PARTE RELATIVA. SE ENTENDERÁ COMO CESIÓN DE DERECHOS LA RENUNCIA DE LA HERENCIA O LEGADO EFECTUADOS DESPUÉS DE LA DECLARATORIA DE HEREDEROS O LEGATARIOS.
- X.** LA ENAJENACIÓN A TRAVÉS DE FIDEICOMISO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:
 - A.** EN EL ACTO EN QUE EL FIDEICOMITENTE DESIGNA O SE OBLIGA A DESIGNAR FIDEICOMISARIO DIVERSO DE ÉL Y SIEMPRE QUE NO TENGA DERECHO A READQUIRIR DEL FIDUCIARIO LOS BIENES.
 - B.** EN EL ACTO EN QUE EL FIDEICOMITENTE PIERDA EL DERECHO A READQUIRIR LOS BIENES DEL FIDUCIARIO, SI SE HUBIERA RESERVADO TAL DERECHO.
- X.** LA CESIÓN DE LOS DERECHOS QUE SE TENGAN SOBRE LOS BIENES AFECTOS AL FIDEICOMISO, EN CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES MOMENTOS:

- A.** EN EL ACTO EN EL QUE EL FIDEICOMISARIO DESIGNADO CEDA SUS DERECHOS O DÉ INSTRUCCIONES AL FIDUCIARIO PARA QUE TRANSMITA LA PROPIEDAD DE LOS BIENES A UN TERCERO. EN ESTOS CASOS SE CONSIDERARÁ QUE EL FIDEICOMISARIO ADQUIERE LOS BIENES EN EL ACTO DE SU DESIGNACIÓN Y QUE LOS ENAJENA EN EL MOMENTO DE CEDER SUS DERECHOS O DE DAR DICHAS INSTRUCCIONES.
 - B.** EN EL ACTO EN EL QUE EL FIDEICOMITENTE CEDA SUS DERECHOS SI ENTRE ÉSTOS SE INCLUYE EL DE QUE LOS BIENES SE TRANSMITAN A SU FAVOR.
- XII.** LA DIVISIÓN DE COPROPIEDAD Y LA DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR LA PARTE QUE SE ADQUIERA EN DEMASÍA DEL PORCIENTO QUE LE CORRESPONDA AL COPROPIETARIO O AL CÓNYUGE.
- XIII.** LA TRANSMISIÓN DE DOMINIO DE UN BIEN TANGIBLE O DEL DERECHO PARA ADQUIRIRLO QUE SE EFECTÚE A TRAVÉS DE ENAJENACIÓN DE TÍTULOS DE CRÉDITO O LA CESIÓN DE DERECHOS QUE LOS REPRESENTEN. LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN NO ES APLICABLE A LAS ACCIONES O PARTES SOCIALES.
- XIV.** LAS ADJUDICACIONES, AÚN CUANDO SE REALICEN EN FAVOR DEL ACREEDOR.
- XV.** LA QUE SE REALIZA MEDIANTE EL ARRENDAMIENTO FINANCIERO.
EN LAS PERMUTAS SE CONSIDERARÁ QUE SE EFECTÚAN DOS ENAJENACIONES.

TITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES

CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 16.- TODA PROMOCIÓN QUE SE PRESENTE ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES, DEBERÁ ESTAR FIRMADA POR EL INTERESADO O POR QUIEN ESTÉ LEGALMENTE AUTORIZADO PARA ELLO, A MENOS QUE EL PROMOVENTE NO SEPA O NO PUEDA FIRMAR, CASO EN EL QUE IMPRIMIRÁ SU HUELLA DIGITAL.

LAS PROMOCIONES DEBERÁN PRESENTARSE EN LAS FORMAS QUE AL EFECTO APRUEBE LA SECRETARIA, EN EL NUMERO DE EJEMPLARES QUE ESTABLEZCA LA FORMA OFICIAL Y ACOMPAÑAR LOS ANEXOS QUE EN SU CASO ESTA REQUIERA.

CUANDO NO EXISTAN FORMAS APROBADAS, EL DOCUMENTO QUE SE FORMULE DEBERÁ PRESENTARSE EN EL NUMERO DE EJEMPLARES QUE SEÑALEN LAS AUTORIDADES FISCALES Y TENER POR LO MENOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.** CONSTAR POR ESCRITO;
- II.** EL NOMBRE, LA DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, EL DOMICILIO FISCAL Y EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES, EN CASO;
- III.** SEÑALAR LA AUTORIDAD A LA QUE SE DIRIGE Y EL PROPÓSITO DE LA PROMOCIÓN; Y

(REFORMADO, P.O. 17 DICIEMBRE DE 2007)

(REFORMADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2008)

- IV.** EN SU CASO, EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES DENTRO DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO Y EL NOMBRE

DE LA PERSONA AUTORIZADA PARA RECIBIRLAS, ASÍ COMO EL CORREO ELECTRÓNICO CON EL QUE CUENTE Y SU NÚMERO TELEFÓNICO.

CUANDO NO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LAS AUTORIDADES FISCALES REQUERIRÁN AL PROMOVENTE A FIN DE QUE EN UN PLAZO DE 3 DÍAS CUMPLA CON EL REQUISITO OMITIDO; EN CASO DE NO SUBSANARSE LA OMISIÓN EN DICHO PLAZO, LA PROMOCIÓN SE TENDRÁ POR NO PRESENTADA. SI LA PROMOCIÓN NO CONTIENE LA FIRMA DEL INTERESADO O DE QUIEN ESTÉ LEGALMENTE AUTORIZADO PARA ELLO, Y NO SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, LA AUTORIDAD TENDRÁ POR NO PRESENTADA LA PROMOCIÓN DE QUE SE TRATE, SIN QUE PARA ELLO DEBA MEDIAR APERCIBIMIENTO ALGUNO.

(ADICIONADO, P.O. 17 DICIEMBRE DE 2007)

EN EL SUPUESTO DE QUE NO SE SEÑALE DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES CONFORME A LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO, LAS NOTIFICACIONES RELATIVAS SE EFECTUARÁN POR ESTRADOS, QUE SE FIJARÁN EN SITIO VISIBLE DE LAS OFICINAS QUE OCUPA LA PROCURADURÍA FISCAL DEL ESTADO.

(ADICIONADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 16-BIS.- LOS CONTRIBUYENTES INTERESADOS EN SITUACIONES REALES Y CONCRETAS, QUE PLANTEEN CONSULTAS SOBRE APLICACIÓN, QUE LAS MISMAS DEBA HACERSE DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, TENDRÁN DERECHO A QUE LAS AUTORIDADES DICTEN RESOLUCIÓN SOBRE TALES CONSULTAS, SIEMPRE Y CUANDO PLANTEEN SITUACIONES REALES Y CONCRETAS.

LAS AUTORIDADES SE ABSTENDRÁN DE RESOLVER CONSULTAS RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN GENERAL, ABSTRACTA, HIPOTÉTICA O IMPERSONAL DE LAS LEYES FISCALES.

ARTICULO 17.- EN NINGÚN TRAMITE ADMINISTRATIVO SE ADMITIRÁ LA GESTIÓN DE NEGOCIOS, LA REPRESENTACIÓN DE LAS PERSONAS FÍSICAS Y/O MORALES ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES SE HARÁ MEDIANTE ESCRITURA PUBLICA O EN CARTA PODER FIRMADA ANTE DOS TESTIGOS Y RATIFICADAS LAS FIRMAS DEL OTORGANTE Y TESTIGOS ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES O NOTARIO PUBLICO.

LOS PARTICULARES O SUS REPRESENTANTES PODRÁN AUTORIZAR POR ESCRITO A LAS PERSONAS QUE A SU NOMBRE RECIBAN NOTIFICACIONES, LA PERSONA AUTORIZADA PODRÁ RECIBIR NOTIFICACIONES, OFRECER Y RENDIR PRUEBAS Y PRESENTAR PROMOCIONES RELACIONADAS CON ESTOS PROPÓSITOS.

QUIEN PROMUEVA A NOMBRE DE OTRO DEBERÁ ACREDITAR QUE LA REPRESENTACIÓN LE FUE OTORGADA A MAS TARDAR EN LA FECHA EN QUE SE PRESENTA LA PROMOCIÓN.

(REFORMADO P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 18.- LAS CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS, LOS PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS SE CAUSARÁN Y PAGARÁN EN MONEDA NACIONAL DEL CURSO LEGAL.

PARA QUE TENGA VALIDEZ EL PAGO DE LAS DIVERSAS OBLIGACIONES FISCALES QUE ESTABLECE LA LEY DE HACIENDA, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ OBTENER EN TODO CASO EL RECIBO OFICIAL O LA FORMA VALORADA QUE PARA EL EFECTO EXPIDA LA SECRETARÍA DE HACIENDA O LAS OFICINAS AUTORIZADAS POR ÉSTA PARA LA RECAUDACIÓN DE LOS GRAVÁMENES QUE DISPONE LA LEY. TRATÁNDOSE DE LOS

PAGOS EFECTUADOS EN LAS OFICINAS DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO O A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS POR ELLAS DISPUESTOS SE DEBERÁ OBTENER LA IMPRESIÓN DE LA MÁQUINA REGISTRADORA, EL SELLO, LA CONSTANCIA, O EL ACUSE DE RECIBO ELECTRÓNICO CON SELLO DIGITAL O NUMERO DE REFERENCIA U OPERACIÓN.

SE ACEPTARÁN COMO MEDIOS DE PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES, EL EFECTIVO, LOS CHEQUES CERTIFICADOS O DE CAJA, LA TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA DE FONDOS, LOS CHEQUES PERSONALES, Y DEMÁS QUE AUTORICE LA SECRETARÍA, PREVIA PUBLICACIÓN EN LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN EL ESTADO.

LOS PAGOS QUE SE HAGAN SE APLICARÁN A LOS CRÉDITOS MÁS ANTIGUOS, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LA MISMA CONTRIBUCIÓN Y ANTES DEL ADEUDO PRINCIPAL, A LOS ACCESORIOS EN EL SIGUIENTE ORDEN:

- I.- HONORARIOS Y GASTOS DE EJECUCIÓN;
- II.- RECARGOS;
- III.- MULTAS; Y
- IV.- LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 20 DE ESTE CÓDIGO.

PARA DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES SE CONSIDERARÁN, INCLUSIVE, LAS FRACCIONES DEL PESO. NO OBSTANTE LO ANTERIOR, PARA EFECTUAR SU PAGO, EL MONTO SE AJUSTARÁ PARA LAS QUE CONTENGAN FRACCIONES QUE NO EXCEDAN DE 50 CENTAVOS, SE AJUSTEN A LA UNIDAD INMEDIATA INFERIOR Y LAS QUE EXCEDAN DE 50 CENTAVOS SE AJUSTEN A LA UNIDAD INMEDIATA SUPERIOR.

ARTICULO 19.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE INTERPONGA ALGÚN MEDIO DE DEFENSA LEGAL, IMPUGNANDO ALGUNO DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, EL ORDEN SEÑALADO NO SERÁ APLICABLE RESPECTO DEL CONCEPTO IMPUGNADO Y GARANTIZADO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 20.- CUANDO NO SE CUBRAN LAS CONTRIBUCIONES O LOS APROVECHAMIENTOS EN LA FECHA O DENTRO DEL PLAZO FIJADO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, EL MONTO DE LAS MISMAS SE ACTUALIZARÁ DESDE EL MES EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTÚE; ADEMÁS DEBERÁN PAGARSE RECARGOS POR CONCEPTO DE INDEMNIZACIÓN AL FISCO ESTATAL POR FALTA DEL PAGO OPORTUNO. DICHOS RECARGOS SE CALCULARÁN APLICANDO AL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES O APROVECHAMIENTOS ACTUALIZADOS POR EL PERÍODO A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO, LA TASA QUE RESULTE DE SUMAR LAS APLICABLES EN CADA AÑO PARA CADA UNO DE LOS MESES TRANSCURRIDOS EN EL PERÍODO DE ACTUALIZACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN DE QUE SE TRATE. LA TASA DE RECARGOS MORATORIOS PARA CADA UNO DE LOS MESES DE MORA SERÁ LA QUE PUBLIQUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. NO CAUSARÁN RECARGOS LAS MULTAS ADMINISTRATIVAS ESTATALES NO FISCALES.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

LOS RECARGOS SE CAUSARÁN HASTA POR CINCO AÑOS Y SE CALCULARÁN SOBRE EL TOTAL DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA EXCLUYENDO LOS PROPIOS RECARGOS, LOS GASTOS DE EJECUCIÓN Y LAS MULTAS POR INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES.

TAMBIÉN CAUSARAN RECARGOS AQUELLOS PAGOS QUE DEBAN EFECTUAR LAS PERSONAS OBLIGADAS A RETENER CONTRIBUCIONES, CUANDO ESTAS NO LAS ENTEREN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES.

CUANDO EL PAGO HUBIERA SIDO MENOR AL QUE CORRESPONDA, LOS RECARGOS SE COMPUTARAN SOBRE LA DIFERENCIA.

LOS RECARGOS SE CAUSARAN POR CADA MES O FRACCIÓN QUE TRANSCURRA A PARTIR DEL DIA EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTUÉ.

CUANDO LOS RECARGOS DETERMINADOS POR EL CONTRIBUYENTE SEAN INFERIORES A LOS QUE CALCULE LA OFICINA RECAUDADORA ESTA DEBERÁ ACEPTAR EL PAGO Y PROCEDERÁ A EXIGIR EL REMANENTE.

EL CHEQUE RECIBIDO POR LAS AUTORIDADES FISCALES QUE SEA PRESENTADO EN TIEMPO Y NO SEA PAGADO, DARÁ LUGAR AL COBRO DEL MONTO DEL CHEQUE Y A UNA INDEMNIZACIÓN QUE EN NINGÚN CASO SERÁ MENOR AL 20% DEL VALOR DEL CHEQUE, Y SE EXIGIRÁ INDEPENDIEMENTE DE LOS DEMÁS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 18.

LA INDEMNIZACIÓN MENCIONADA, EL MONTO DEL CHEQUE Y EN SU CASO LOS RECARGOS, SE REQUERIRÁN Y COBRARAN MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SIN PERJUICIO DE LA RESPONSABILIDAD PENAL QUE EN SU CASO PROCEDIERE.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 21.- LAS AUTORIDADES FISCALES ESTÁN OBLIGADAS A DEVOLVER LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE, A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA. LA DEVOLUCIÓN SE AUTORIZARA POR ACUERDO DICTADO POR LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE, DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA Y SE HARÁ EFECTIVO. MEDIANTE CHEQUE EXPEDIDO A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, DENTRO DEL PLAZO DE TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD RESPECTIVA.

LA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN DEBERÁ PRESENTARSE EN LA FORMA OFICIAL APROBADA PARA EL EFECTO, CON LOS DATOS, INFORMES Y DOCUMENTOS QUE LA PROPIA FORMA OFICIAL SEÑALE.

CUANDO NO EXISTAN FORMAS APROBADAS OFICIALMENTE PARA SOLICITUD DE DEVOLUCIÓN ESTA SE HARÁ POR ESCRITO EN EL NUMERO DE EJEMPLARES, CON LOS DATOS Y ANEXOS QUE SEÑALE LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE.

EN TODO CASO, EL GESTIONANTE DE DEVOLUCIÓN DEBERÁ ACREDITAR SU PERSONALIDAD Y DERECHO A SOLICITARLA, EN LA FORMA ESTABLECIDA POR EL ARTICULO 17 DE ESTE CÓDIGO. LOS RETENEDORES, PODRÁN SOLICITAR LA DEVOLUCIÓN SIEMPRE QUE ESTA SE HAGA DIRECTAMENTE A LOS CONTRIBUYENTES.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

SI DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTICULO NO SE EFECTÚA LA DEVOLUCIÓN, LA SECRETARIA DEBERÁ PAGAR ACTUALIZACIONES Y RECARGOS CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 20 Y 22 DE ESTE CÓDIGO.

LOS INTERESES SE CALCULARAN SOBRE LAS CANTIDADES QUE PROCEDA DEVOLVER, EXCLUYENDO LOS PROPIOS INTERESES Y SE COMPUTARAN DESDE LA FECHA EN QUE VENCIO EL PLAZO PARA DEVOLVER, HASTA AQUELLA EN QUE SE EFECTUE LA DEVOLUCION O SE PONGAN LAS CANTIDADES A DISPOSICION DEL INTERESADO. EN NINGUN CASO LOS INTERESES A CARGO DE LA SECRETARIA EXCEDERAN DE LOS QUE SE GENEREN EN 5 AÑOS.

SI EL PAGO DE LO INDEBIDO SE HUBIERE EFECTUADO EN CUMPLIMIENTO DE ACTO DE AUTORIDAD, EL DERECHO A LA DEVOLUCION NACE CUANDO DICHO ACTO HUBIERA QUEDADO INSUBSISTENTE, LO ANTERIOR NO ES APLICABLE A LA DETERMINACION DE DIFERENCIAS POR ERRORES ARITMETICOS, LAS QUE DARAN LUGAR A LA DEVOLUCION, SIEMPRE QUE NO HAYA PRESCRITO LA OBLIGACION EN LOS TERMINOS DEL ULTIMO PARRAFO DE ESTE ARTICULO.

LA OBLIGACION DE DEVOLVER PRESCRIBE EN LOS MISMOS TERMINOS Y CONDICIONES QUE EL CREDITO FISCAL.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 22.- EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES FISCALES O DE LAS DEVOLUCIONES DE CONTRIBUCIONES O CREDITOS FISCALES A CARGO DEL FISCO ESTATAL SE ACTUALIZARA POR EL TRANCURSO DEL TIEMPO Y CON MOTIVO DE LOS CAMBIOS DE PRECIOS EN EL PAIS PARA LO CUAL SE APLICARA EL FACTOR DE ACTUALIZACION A LAS CANTIDADES QUE SE DEBAN ACTUALIZAR. DICHO FACTOR SE OBTENDRA DIVIDIENDO EL NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO ENTRE EL CITADO CORRESPONDIENTE AL MES ANTERIOR AL MAS ANTIGUO DE DICHO PERIODO. LOS CREDITOS FISCALES NO SE ACTUALIZARAN POR FRACCIONES DE MES.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

EN LOS CASOS EN QUE EL NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL MES ANTERIOR AL MAS RECIENTE DEL PERIODO, NO HAYA SIDO PUBLICADO POR EL BANCO DE MEXICO, LA ACTUALIZACION DE QUE SE TRATE SE REALIZARA APLICANDO EL ULTIMO MENSUAL PUBLICADO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

ESTE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR SERA CALCULADO POR EL BANCO DE MEXICO Y SE PUBLICARA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DIAS DEL MES SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDA, CON BASE A LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 20-BIS DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 22 BIS.- LOS CONTRIBUYENTES OBLIGADOS A PAGAR MEDIANTE DECLARACION PODRAN OPTAR POR COMPENSAR LAS CANTIDADES QUE TENGAN A SU FAVOR CONTRA LAS QUE ESTEN OBLIGADOS A PAGAR POR ADEUDO PROPIO O POR RETENCION A TERCEROS, SIEMPRE QUE AMBAS DERIVEN DE UNA MISMA CONTRIBUCION ESTATAL, INCLUYENDO SUS ACCESORIOS, CON LA SALVEDAD A QUE SE REFIERE EL PARRAFO SIGUIENTE. AL EFECTO, BASTARA, QUE EFECTUEN LA COMPENSACION DE DICHAS CANTIDADES ACTUALIZADAS, CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 20 DE ESTE CODIGO, DESDE EL MES QUE SE REALIZO EL PAGO DE LO INDEBIDO O SE PRESENTO LA DECLARACION QUE CONTENGA EL SALDO A FAVOR, HASTA AQUEL EN QUE LA COMPENSACION SE REALICE, PRESENTANDO PARA ELLO EL AVISO DE COMPENSACION CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS CINCO DIAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE LA MISMA SE HAYA EFECTUADO.

SI LAS CANTIDADES QUE TENGAN A SU FAVOR LOS CONTRIBUYENTES NO DERIVAN DE LA MISMA CONTRIBUCIÓN POR LA CUAL ESTÁN OBLIGADOS A EFECTUAR EL PAGO, PODRÁN COMPENSAR DICHOS SALDOS SIEMPRE Y CUANDO CUMPLAN CON LOS REQUISITOS QUE LA SECRETARIA ESTABLEZCA PARA ESTOS EFECTOS.

SI LA COMPENSACIÓN SE HUBIERA EFECTUADO Y NO PROCEDIERA, SE CAUSARÁN RECARGOS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 20 DE ESTE CÓDIGO, SOBRE LAS CANTIDADES COMPENSADAS INDEBIDAMENTE, ACTUALIZADAS POR EL PERÍODO TRANSCURRIDO DESDE EL MES EN QUE SE EFECTUÓ LA COMPENSACIÓN INDEBIDA HASTA AQUÉL EN QUE SE HAGA EL PAGO DEL MONTO DE LA COMPENSACIÓN INDEBIDAMENTE EFECTUADA.

NO SE PODRÁN COMPENSAR LAS CANTIDADES CUYA DEVOLUCIÓN SE HAYA SOLICITADO O CUANDO HAYA PRESCRITO LA OBLIGACIÓN PARA DEVOLVERLAS.

ARTICULO 23.- SON RESPONSABLES SOLIDARIOS CON LOS CONTRIBUYENTES;

- I.** LOS RETENEDORES Y LAS PERSONAS A QUIENES LA LEY IMPONGA LA OBLIGACIÓN DE RECAUDAR CONTRIBUCIONES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES, HASTA POR EL MONTO DE LAS MISMAS;
(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)
- II.** LOS ADQUIRIENTES DE NEGOCIACIONES, RESPECTO A LAS CONTRIBUCIONES QUE SE HUBIERAN CAUSADO EN RELACIÓN CON LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN LA NEGOCIACIÓN CUANDO PERTENECÍA A OTRA PERSONA, SIN QUE LA RESPONSABILIDAD EXCEDA DEL VALOR DE LA MISMA. SIEMPRE Y CUANDO EL ADQUIRIENTE RECIBA LA NEGOCIACIÓN CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE TENIA ANTES DE SU TRASPASO.
- III.** LOS REPRESENTANTES, SEA CUAL FUERE EL NOMBRE CON EL QUE SE LES DESIGNE, DE PERSONAS NO RESIDENTES EN EL ESTADO, CON CUYA INTERVENCIÓN ESTAS EFECTÚEN ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBAN PAGARSE CONTRIBUCIONES HASTA POR EL MONTO DE DICHAS CONTRIBUCIONES;
- IV.** QUIENES EJERZAN LA PATRIA POTESTAD O LA TUTELA, POR LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DE SU REPRESENTADO;
- V.** LOS LEGATARIOS Y LOS DONATARIOS A TITULO PARTICULAR RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES QUE SE HUBIERA CAUSADO EN RELACIÓN CON LOS BIENES LEGADOS O DONADOS, HASTA POR EL MONTO DE ESTOS;
- VI.** QUIENES MANIFIESTEN SU VOLUNTAD DE ASUMIR RESPONSABILIDAD SOLIDARIA;
Y
- VII.** LOS TERCEROS QUE PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL CONSTITUYAN DEPÓSITOS, PRENDA O HIPOTECA O PERMITAN EL SECUESTRO DE BIENES HASTA POR EL VALOR DE LOS DADOS EN GARANTÍA, SIN QUE EN NINGÚN CASO SU RESPONSABILIDAD EXCEDA DEL MONTO DEL INTERÉS GARANTIZADO.

LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA COMPRENDERÁ LOS ACCESORIOS, CON EXCEPCIÓN DE LAS MULTAS. LO DISPUESTO EN ESTE PÁRRAFO NO IMPIDE QUE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS PUEDAN SER SANCIONADOS POR ACTOS U OMISIONES PROPIAS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 24.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, QUE EN FORMA HABITUAL REALICEN ACTIVIDADES GRAVADAS Y DEBAN PRESENTAR DECLARACIONES PERIÓDICAS, DEBERÁN SOLICITAR SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES

DE LA SECRETARÍA, SALVO DISPOSICIÓN EXPRESA EN CONTRARIO, DENTRO DEL MES SIGUIENTE CONTADO A PARTIR DE LA FECHA DE INICIO DE SUS OPERACIONES, Y PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN RELACIONADA CON SU IDENTIDAD, SU DOMICILIO, SU GIRO O ACTIVIDAD PREPONDERANTE, Y EN SU CASO, EL NOMBRE Y DOMICILIO DEL REPRESENTANTE LEGAL, MEDIANTE LOS AVISOS QUE SE ESTABLECEN EN EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO.

ASIMISMO DEBERÁN PRESENTAR EN EL MISMO PLAZO QUE SEÑALA EL PÁRRAFO ANTERIOR DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS QUE MODIFIQUEN LOS DATOS DE LA ORIGINAL, CUANDO DETERMINEN DIFERENCIAS, ERRORES ARITMÉTICOS O ERRORES EN LOS DATOS DE IDENTIFICACIÓN.

LA SECRETARIA ASIGNARA LA CLAVE QUE CORRESPONDA A CADA PERSONA INSCRITA, QUIEN DEBERÁ CITARLA EN TODO DOCUMENTO QUE PRESENTE ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES ESTATALES, DEBIENDO CONSERVAR EN SU DOMICILIO FISCAL LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE HABER CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

LA CLAVE A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE SE DARÁ A CONOCER A TRAVÉS DE UN DOCUMENTO QUE SE DENOMINARÁ LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LA CUAL DEBERÁ CONTENER LAS CARACTERÍSTICAS QUE SEÑALE EL REGLAMENTO DE ESTE CÓDIGO.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

TRATÁNDOSE DE ESTABLECIMIENTOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES EMPRESARIALES, O LOCALES QUE SE UTILICEN COMO BASE FIJA PARA EL DESEMPEÑO DE SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES, ABIERTOS AL PÚBLICO EN GENERAL, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN CONSERVAR EN ELLOS, COPIAS DE LOS AVISOS QUE POR LOS MISMOS ESTABLECIMIENTOS O LOCALES HAYAN PRESENTADO CONFORME A ÉSTE ARTÍCULO Y EL REGLAMENTO DE ÉSTE CÓDIGO, DEBIENDO EXHIBIRLOS A LAS AUTORIDADES FISCALES CUANDO ÉSTAS LO SOLICITEN.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

LA SOLICITUD O LOS AVISOS A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO QUE SE PRESENTEN EN FORMA EXTEMPORÁNEA, SURTIRÁN SUS EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SEAN PRESENTADOS.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 25.- LAS PERSONAS QUE CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES, TENGAN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR SOLICITUDES EN MATERIA DE REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES, DECLARACIONES O AVISOS ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES ESTATALES, ASÍ COMO EXPEDIR LAS CONSTANCIAS O DOCUMENTOS, LO HARÁN EN LAS FORMAS QUE AL EFECTO APRUEBE LA SECRETARÍA, DEBIENDO PROPORCIONAR EL NÚMERO DE EJEMPLARES, LOS DATOS E INFORMES Y ADJUNTAR LOS DOCUMENTOS QUE DICHAS FORMAS REQUIERAN.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

EN LOS CASOS EN QUE LAS FORMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE LAS DECLARACIONES, AVISOS O EXPEDICIÓN DE CONSTANCIAS, NO HUBIERAN SIDO APROBADAS POR LA SECRETARIA, LOS OBLIGADOS A PRESENTARLAS, LAS FORMULARÁN EN ESCRITO POR DUPLICADO CONTENIENDO SU NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL, DOMICILIO, ACTIVIDAD Y CLAVE DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES, ASÍ COMO EL EJERCICIO Y LOS DATOS RELATIVOS A LA OBLIGACIÓN QUE PRETENDAN CUMPLIR; EN

CASO DE QUE SE TRATE DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO, SE DEBERÁ SEÑALAR EL MONTO DEL MISMO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

LAS DECLARACIONES, AVISOS, SOLICITUDES DE INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES Y DEMÁS DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES, SE PRESENTARÁN EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS DE RENTAS AUTORIZADAS CORRESPONDIENTES A SU DOMICILIO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

LOS CONTRIBUYENTES QUE TENGAN OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES PERIÓDICAS DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS, CONTINUARÁN HACIÉNDOLO EN TANTO NO PRESENTEN LOS AVISOS QUE CORRESPONDAN PARA EFECTOS DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES. TRATÁNDOSE DE LAS DECLARACIONES DE PAGO PROVISIONAL, LOS CONTRIBUYENTES DEBERÁN PRESENTAR DICHAS DECLARACIONES SIEMPRE QUE HAYA CANTIDAD A PAGAR O SALDO A FAVOR, ASÍ COMO LA PRIMERA DECLARACIÓN SIN PAGO. CUANDO SE PRESENTE UNA DECLARACIÓN DE PAGO PROVISIONAL SIN IMPUESTO A CARGO O SIN SALDO A FAVOR, SE PRESUMIRÁ QUE NO EXISTE IMPUESTO A PAGAR EN LAS DECLARACIONES DE PAGO PROVISIONAL POSTERIORES Y NO SE PRESENTARÁN LAS SIGUIENTES DECLARACIONES DE PAGO PROVISIONAL DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, HASTA QUE EXISTA CANTIDAD A PAGAR O SALDO A FAVOR EN ALGUNA DE ELLAS O SE INICIE UN NUEVO EJERCICIO, SIEMPRE QUE EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE ESTE PÁRRAFO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE ESTABLEZCA LA SECRETARÍA MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

LAS OFICINAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, RECIBIRÁN LAS DECLARACIONES, AVISOS, SOLICITUDES Y DEMÁS DOCUMENTOS TAL Y COMO SE EXHIBAN, SIN HACER OBSERVACIONES NI OBJECIONES Y DEVOLVERÁN COPIA SELLADA A QUIEN LOS PRESENTE.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 1996)

ÚNICAMENTE SE PODRÁ RECHAZAR LA PRESENTACIÓN CUANDO NO CONTENGA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES DATOS, EL NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL DEL CONTRIBUYENTE; SU CLAVE DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES; SU DOMICILIO FISCAL; NO APAREZCAN DEBIDAMENTE FIRMADOS; NO SE ACOMPAÑEN LOS ANEXOS O TRATÁNDOSE DE DECLARACIONES, ÉSTAS CONTENGAN ERRORES ARITMÉTICOS. EN ESTE ÚLTIMO CASO, LAS OFICINAS RECAUDADORAS DE RENTAS PODRÁN COBRAR LAS CONTRIBUCIONES Y SUS ACCESORIOS QUE RESULTEN DE CORREGIR LOS ERRORES ARITMÉTICOS.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 25 BIS.- LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS QUE SE ENCUENTREN EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS DE LAS SIGUIENTES FRACCIONES, ESTÁN OBLIGADAS A DICTAMINAR, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 40-A DE ÉSTE CÓDIGO, LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES A LAS QUE SE ENCUENTRAN AFECTOS.

LAS QUE EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR HAYAN OBTENIDO INGRESOS PROPIOS SUPERIORES A \$15'000,000.00 POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE HOSPEDAJE A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 168-A DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

AQUELLAS EN LAS QUE POR LO MENOS CIENTO DE SUS TRABAJADORES LES HAYAN PRESTADO SERVICIOS EN CADA UNO DE LOS MESES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR.

LAS QUE EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR HUBIEREN REALIZADO EROGACIONES SUPERIORES A \$15'000,000.00 POR LOS CONCEPTOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO.

TAMBIÉN SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A DICTAMINAR SUS ESTADOS FINANCIEROS, LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS QUE EN EL EJERCICIO ANTERIOR HUBIESEN REALIZADO PAGOS SUPERIORES A \$2'400,000.00 DEL IMPUESTO SOBRE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL SUELO Y SUBSUELO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 168 BIS.

LAS QUE SE FUSIONEN, POR EL EJERCICIO EN QUE OCURRA DICHO ACTO. LA PERSONA MORAL QUE SUBSISTA O QUE SURJA CON MOTIVO DE LA FUSIÓN, SE DEBERÁ DICTAMINAR ADEMÁS POR EL EJERCICIO SIGUIENTE, LA ESCINDENTE Y LAS ESCINDIDAS, POR EL EJERCICIO FISCAL EN QUE OCURRA LA ESCISIÓN Y POR EL SIGUIENTE. LO ANTERIOR NO SERÁ APLICABLE A LA ESCINDENTE CUANDO ÉSTA DESAPAREZCA CON MOTIVO DE LA ESCISIÓN, SALVO POR EL EJERCICIO EN QUE OCURRIÓ LA ESCISIÓN.

LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS QUE OPTEN POR DICTAMINAR SUS CONTRIBUCIONES ESTATALES DEBERÁN PRESENTAR AVISO DE DICTAMEN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO A MÁS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE SE PRETENDA DICTAMINAR, HACIENDO USO DEL FORMULARIO AUTORIZADO MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL. ASIMISMO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR ESTE CÓDIGO PODRÁN SUSTITUIR AL CONTADOR PÚBLICO DESIGNADO Y RENUNCIAR A LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN.

EL AVISO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR NO SURTIRÁ EFECTO EN LOS CASOS QUE SEÑALE ESTE CÓDIGO.

EN EL CASO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS QUE CAUSEN O RETENGAN CONTRIBUCIONES ESTATALES QUE SU PRINCIPAL ASIENTO DE NEGOCIOS SE ENCUENTRE FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y QUE CUENTEN CON ESTABLECIMIENTOS EN LA ENTIDAD, DEBERÁN PRESENTAR DICTAMEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES ESTATALES, ÚNICAMENTE POR LAS ACTIVIDADES QUE DESARROLLEN EN ÉSTE.

EN EL CASO DE QUE EN EL DICTAMEN SE DETERMINEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR, ÉSTAS DEBERÁN ENTERARSE MEDIANTE DECLARACIÓN ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS POSTERIORES A LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTÍCULO 26.- LAS PERSONAS OBLIGADAS AL PAGO DE CONTRIBUCIONES DEBERÁN CONSERVAR POR EL TÉRMINO DE CINCO AÑOS LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DEL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, EN EL DOMICILIO QUE PARA TAL EFECTO MANIFIESTEN; ASIMISMO, ESTARÁN OBLIGADAS A PROPORCIONAR A LAS AUTORIDADES FISCALES COMPETENTES, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN QUE ESTÉN OBLIGADOS A CONSERVAR, CUANDO LES SEA REQUERIDA.

LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE A AQUELLOS CONCEPTOS RESPECTO DE LOS CUALES SE HUBIERA PROMOVIDO ALGÚN RECURSO O JUICIO, SE CONSERVARA DURANTE UN PLAZO IGUAL AL SEÑALADO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, COMPUTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE QUEDE FIRME LA RESOLUCIÓN QUE LES PONGA FIN.

(ADICIONADO P.O. 1 DE 15 DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 26-A.- LAS PERSONAS QUE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTÉN OBLIGADAS A LLEVAR CONTABILIDAD, DEBERÁN OBSERVAR LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- LLEVARÁN LOS SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES MEDIANTE LOS INSTRUMENTOS, RECURSOS, Y SISTEMAS DE REGISTRO Y PROCESAMIENTO QUE MEJOR CONVenga A LAS CARACTERÍSTICAS PARTICULARES DE SU ACTIVIDAD, PERO EN TODO CASO DEBERÁN SATISFACER COMO MÍNIMO LOS REQUISITOS QUE PERMITAN:

- A).- IDENTIFICAR CADA OPERACIÓN, ACTO O ACTIVIDAD Y SUS CARACTERÍSTICAS RELACIONÁNDOLAS CON LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA, DE TAL FORMA QUE AQUELLOS PUEDAN IDENTIFICARSE CON LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES Y TASAS, INCLUYENDO LAS ACTIVIDADES LIBERADAS DE PAGO POR LA LEY.
- B) RELACIONAR CADA OPERACIÓN, ACTIVIDAD U EROGACIÓN CON LOS SALDOS QUE DEN COMO RESULTADO LAS CIFRAS FINALES DE LAS CUENTAS.
- C) FORMULAR LOS ESTADOS DE POSICIÓN FINANCIERA.
- D) RELACIONAR LOS ESTADOS DE POSICIÓN FINANCIERA CON LAS CUENTAS DE CADA OPERACIÓN.
- E) ASEGURAR EL REGISTRO TOTAL DE OPERACIONES, ACTOS O ACTIVIDADES Y GARANTIZAR QUE SE ASIENTEN CORRECTAMENTE, MEDIANTE LOS SISTEMAS DE CONTROL Y VERIFICACIÓN INTERNOS NECESARIOS.
- F) IDENTIFICAR LAS CONTRIBUCIONES QUE SE DEBEN CANCELAR O DEVOLVER, EN VIRTUD DE DEVOLUCIONES QUE SE RECIBAN Y DESCUENTOS O BONIFICACIONES QUE SE OTORGUEN CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO ES SIN PERJUICIO DE QUE LOS CONTRIBUYENTES LLEVEN ADEMÁS LOS REGISTROS A QUE LES OBLIGUEN LAS DISPOSICIONES FISCALES.

II.- LOS ASIENTOS EN LA CONTABILIDAD SERÁN ANALÍTICOS Y DEBERÁN EFECTUARSE DENTRO DE LOS DOS MESES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE REALICEN LAS ACTIVIDADES RESPECTIVAS.

III.- LLEVARÁN LA CONTABILIDAD EN SU DOMICILIO. DICHA CONTABILIDAD PODRÁ LLEVARSE EN UN LUGAR DISTINTO CUANDO OBTENGAN AUTORIZACIÓN Y SIEMPRE QUE DICHO LUGAR SE ENCUENTRE UBICADO EN LA MISMA LOCALIDAD EN LA QUE SE ENCUENTRE EL DOMICILIO FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN SE PRESENTARA ANTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA CORRESPONDIENTE A SU DOMICILIO FISCAL.

QUEDAN INCLUIDOS EN LA CONTABILIDAD LOS REGISTROS Y CUENTAS ESPECIALES A QUE OBLIGUEN LAS DISPOSICIONES FISCALES, LOS QUE LLEVEN LOS CONTRIBUYENTES AUN CUANDO NO SEAN OBLIGATORIOS Y LOS LIBROS Y REGISTROS SOCIALES A QUE OBLIGUEN OTRAS LEYES.

EN LOS CASOS EN LOS QUE LAS DEMÁS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO HAGAN REFERENCIA A LA CONTABILIDAD, SE ENTENDERÁ QUE LA MISMA SE INTEGRA POR LOS SISTEMAS Y REGISTROS CONTABLES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO, POR LOS PAPELES DE TRABAJO, REGISTROS, CUENTAS ESPECIALES, LIBROS Y REGISTROS SOCIALES SEÑALADOS EN EL PÁRRAFO PRECEDENTE, POR LOS EQUIPOS Y SISTEMAS ELECTRÓNICOS DE REGISTRO FISCAL Y SUS REGISTROS, POR LAS

MAQUINAS REGISTRADORAS DE COMPROBACIÓN FISCAL Y SUS REGISTROS, CUANDO SE ESTE OBLIGADO A LLEVAR DICHAS MÁQUINAS, ASÍ COMO POR LA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LOS ASIENTOS RESPECTIVOS Y LOS COMPROBANTES DE HABER CUMPLIDO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES.

(ADICIONADO P.O. 1 DE 15 DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 26-B.- LOS CONTRIBUYENTES PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, PODRÁN USAR INDISTINTAMENTE LOS SISTEMAS DE REGISTRO MANUAL, MECANIZADO O ELECTRÓNICO, SIEMPRE QUE SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE PARA CADA CASO SE ESTABLEZCAN EN LAS PROPIAS DISPOSICIONES FISCALES.

LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN LLEVAR SU CONTABILIDAD COMBINANDO LOS SISTEMAS DE REGISTRO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO.

CUANDO SE ADOpte EL SISTEMA DE REGISTRO MANUAL O MECÁNICO, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ LLEVAR CUANDO MENOS EL LIBRO DIARIO Y EL LIBRO MAYOR; TRATÁNDOSE DEL SISTEMA DE REGISTRO ELECTRÓNICO LLEVARÁ COMO MÍNIMO EL LIBRO MAYOR.

ESTE ARTÍCULO NO LIBERA A LOS CONTRIBUYENTES DE LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LOS LIBROS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES Y SUS REGLAMENTOS.

(ADICIONADO P.O. 1 DE 15 DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 26-C.- LOS CONTRIBUYENTES QUE ADOPTEN EL SISTEMA DE REGISTRO MANUAL, DEBERÁN LLEVAR SUS LIBROS DIARIO, MAYOR Y LOS QUE ESTÉN OBLIGADOS A LLEVAR POR OTRAS DISPOSICIONES FISCALES, DEBIDAMENTE ENCUADERNADOS, EMPASTADOS Y FOLIADOS.

CUANDO EL CONTRIBUYENTE ADOpte LOS SISTEMAS DE REGISTRO MECÁNICO O ELECTRÓNICO, LAS FOJAS QUE SE DESTINEN A FORMAR LOS LIBROS DIARIO Y/O MAYOR, PODRÁN ENCUADERNARSE, EMPASTARSE Y FOLIARSE CONSECUTIVAMENTE, DICHA ENCUADERNACIÓN PODRÁ HACERSE DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES AL CIERRE DE EJERCICIO DEBIENDO CONTENER DICHOS LIBROS EL NOMBRE, DOMICILIO FISCAL, CLAVE DE REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES Y CLAVE O CUENTA DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES. LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN OPTAR POR GRABAR DICHA INFORMACIÓN EN DISCOS ÓPTICOS O EN CUALQUIER OTRO MEDIO AUTORIZADO POR LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

(ADICIONADO P.O. 1 DE 15 DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 26-D.- EN EL LIBRO DIARIO, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ ANOTAR EN FORMA DESCRIPTIVA TODAS SUS OPERACIONES, ACTOS O ACTIVIDADES U EROGACIONES, SIGUIENDO EL ORDEN CRONOLÓGICO EN QUE ESTOS SE EFECTÚEN INDICANDO EL MOVIMIENTO DE CARGO O CRÉDITO QUE A CADA UNO CORRESPONDA.

EN EL LIBRO MAYOR DEBERÁN ANOTARSE LOS NOMBRES DE LAS CUENTAS DE LA CONTABILIDAD, SU SALDO AL FINAL DEL PERIODO DE REGISTRO INMEDIATO ANTERIOR, EL TOTAL DEL MOVIMIENTO DE CARGO O CRÉDITO A CADA CUENTA EN EL PERIODO Y SU SALDO FINAL.

PODRÁN LLEVARSE LIBROS DIARIOS Y MAYORES, PARTICULARES, POR ESTABLECIMIENTOS O DEPENDENCIAS, TIPOS DE ACTIVIDADES O CUALQUIER OTRA CLASIFICACIÓN, PERO EN TODOS LOS CASOS DEBERÁ DE EXISTIR EL LIBRO DIARIO Y EL MAYOR GENERAL EN QUE SE CONCENTREN TODAS LAS OPERACIONES DEL CONTRIBUYENTE.

**TITULO TERCERO
DE LAS AUTORIDADES FISCALES FACULTADES Y OBLIGACIONES**

CAPITULO ÚNICO.

ARTICULO 27.- SON AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO, LAS SIGUIENTES:

- I.** EL GOBERNADOR DEL ESTADO;
(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)
- II.** EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO.
(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)
- III.** EL SUBSECRETARIO DE INGRESOS DEL ESTADO.
(REFORMADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2002)
- IV.** EL PROCURADOR FISCAL DEL ESTADO
(REFORMADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2002)
- V.** LOS SUBPROCURADORES FISCALES DEL ESTADO, EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES
(REFORMADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2002)
- VI.** EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS.
(REFORMADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2002)
- VII.** EL DIRECTOR GENERAL DE AUDITORIA FISCAL.
(REFORMADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2002)
- VIII.** LOS DIRECTORES DE AUDITORIA FISCAL EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES
(REFORMADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2002)
- IX.** LOS RECAUDADORES DE RENTAS EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES
(REFORMADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2002)
- X.** EL RECAUDADOR DE TENENCIA Y CONTROL VEHICULAR
(REFORMADA, P.O. 15 DE MARZO DE 2002)
- XI.** EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN.
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)
- XII.** LOS SUBRECAUDADORES DE RENTAS EN SUS RESPECTIVAS JURISDICCIONES.
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)
- XIII.** EL JEFE DE DEPARTAMENTO DE EJECUCIÓN.
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)
- XIV.** LOS NOTIFICADORES EJECUTORES Y LOS AUDITORES.;
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)
- XV.** LOS COORDINADORES DE RECAUDACIÓN DE LA ZONA NORTE Y ZONA SUR.
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)
- XVI.** EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE NOTIFICACIONES Y EMBARGOS.
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

XVII. LOS DEMÁS A LOS QUE EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO OTORQUE TAL CARACTER.

OTORGAMIENTO QUE DEBERÁ HACER CONSTAR POR ESCRITO Y PUBLICARLO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, IGUALMENTE CUANDO LO CONSIDERE NECESARIO PODRÁ OTORGAR DICHO CARÁCTER POR COMISIONES ESPECÍFICAS O TEMPORALES.

(REFORMADO, P.O. 15 DE MARZO DE 2002)
(REFORMADA, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 27-A.- SON FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES ENUNCIADAS EN EL ARTÍCULO 27, FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, X Y XVI DE ESTE CÓDIGO, CERTIFICAR BAJO SU ESTRICTA RESPONSABILIDAD, COPIAS O FOTOCOPIAS DE DOCUMENTOS QUE OBREN EN LOS ARCHIVOS DE LAS ÁREAS ADMINISTRATIVAS A SU CARGO, POR QUE MEDIE SOLICITUD LEGÍTIMA O SE REQUIERAN PARA LAS ACTIVIDADES O CONTROLES INHERENTES A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.

ARTICULO 28.- AL GOBERNADOR DEL ESTADO COMPETE, POR SI O A TRAVÉS DE LA SECRETARIA, EL EJERCICIO DE LAS SIGUIENTES FACULTADES:

- I.** EJECUTAR LAS LEYES Y DECRETOS FISCALES QUE EXPIDA EL CONGRESO DEL ESTADO Y PROVEER EN LA ESFERA ADMINISTRATIVA A SU EXACTA OBSERVANCIA;
- II.** NOMBRAR Y REMOVER A LOS TITULARES DE LA HACIENDA PUBLICA;
- III.** CELEBRAR LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN Y/O COLABORACIÓN QUE SE ESTIMEN CONVENIENTES, CON LA FEDERACIÓN Y LOS MUNICIPIOS PARA EL CONTROL Y COBRO DE CONTRIBUCIONES;
- IV.** CREAR NUEVAS ADMINISTRACIONES Y RECAUDADORAS DE RENTAS, CAMBIAR EL LUGAR DE RESIDENCIA DE LAS ACTUALES Y MODIFICAR SU JURISDICCIÓN, ASÍ COMO SUPRIMIR LAS QUE SE CONSIDEREN INNECESARIAS;
- V.** CONTRAER OBLIGACIONES PECUNIARIAS Y OBTENER CRÉDITOS, Y AVALAR LOS QUE CONCERTEN LOS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS PÚBLICOS O DESCENTRALIZADOS, SIEMPRE QUE FUEREN DESTINADOS A OBRAS DE BENEFICIO COLECTIVO EN EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES DE LA MATERIA;
- VI.** CONDONAR O EN SU CASO EXIMIR TOTAL O PARCIALMENTE; MEDIANTE RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL LOS CRÉDITOS FISCALES, CUANDO SE AFECTE GRAVEMENTE LA SITUACIÓN DE ALGUNA REGIÓN DEL ESTADO O DE ALGUNA RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA;

LAS DISPOSICIONES QUE AL EFECTO SE DICTEN, DETERMINARAN LOS CRÉDITOS QUE SE CONDONEN, O EN SU CASO SE EXIMAN, EL IMPORTE O PROPORCIÓN DE LOS BENEFICIOS, LOS SUJETOS QUE GOZARAN DE LOS MISMOS, LA REGIÓN O LA RAMA DE ACTIVIDAD EN LA QUE PRODUCIRÁN SUS EFECTOS, LOS REQUISITOS QUE DEBAN SATISFACERSE Y EL PERIODO AL QUE SE APLIQUEN;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

- VII.** CONDONAR TOTAL O PARCIALMENTE LOS RECARGOS SIEMPRE Y CUANDO SE COMPRUEBE QUE LA FALTA DE PAGO SE MOTIVÓ POR UNA MANIFIESTA SITUACIÓN ECONÓMICA PRECARIA DE LOS CONTRIBUYENTES; TRATÁNDOSE DE MULTAS POR INFRACCIONES A LAS LEYES FISCALES, LA CONDONACIÓN PODRÁ SER DISCRECIONAL, APRECIANDO LOS MOTIVOS QUE SE TUVIERON PARA IMPONERLAS Y LAS DEMÁS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

NO SE DARÁ CURSO A NINGUNA INSTANCIA DE CONDONACIÓN DESPUÉS DE TRANSCURRIDO EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE HUBIERE QUEDADO FIRME LA RESOLUCIÓN QUE IMPUSO LA MULTA, SALVO QUE POR PRUEBAS DIVERSAS A LAS PRESENTADAS ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS O JURISDICCIONALES, EN SU CASO, SE DEMUESTRE QUE NO SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN O LA PERSONA A LA QUE SE ATRIBUYE NO ES LA RESPONSABLE, CASO EN EL CUAL EXISTIRÁ LA OBLIGACIÓN DE CONDONAR LA TOTALIDAD DE LA MULTA IMPUESTA;

VIII. ACORDAR Y HACER LAS DECLARATORIAS CORRESPONDIENTES A LAS FRANQUICIAS IMPOSITIVAS, DE CONFORMIDAD CON LAS LEYES FISCALES RESPECTIVAS;

IX. CELEBRAR CONVENIOS CON LOS CONTRIBUYENTES PARA DETERMINAR EL MONTO DE LOS IMPUESTOS QUE DEBEN Y SU FORMA DE PAGO, SIEMPRE QUE IMPERE UNA SITUACIÓN ECONÓMICA DIFÍCIL DE LOS SUJETOS PARA CUBRIR LA TOTALIDAD DE LOS CRÉDITOS FISCALES Y QUE CON TALES CONVENIOS, SE FACILITE EL DESARROLLO DE ACTIVIDADES QUE SE TRADUZCAN EN MEJORAMIENTO ECONÓMICO Y SOCIAL DE LA ENTIDAD, SIEMPRE Y CUANDO EL TÉRMINO PARA EL PAGO A PLAZOS DE DICHS CONVENIOS NO EXCEDA DE 36 MENSUALIDADES;

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

X. CONCEDER MEDIANTE RESOLUCIONES DE CARÁCTER GENERAL SUBSIDIOS O ESTÍMULOS FISCALES A LOS CONTRIBUYENTES, SIEMPRE Y CUANDO EL OTORGAMIENTO DE ÉSTOS COADYUVE AL DESARROLLO DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS, CULTURALES Y SOCIALES DEL ESTADO. LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE TOMANDO EN CUENTA LO ANTERIOR, FIJARÁ EL MONTO DE LAS CONTRIBUCIONES A SUBSIDIAR;

XI. TRAMITAR Y RESOLVER LOS ASUNTOS Y RECURSOS QUE ANTE EL SE PRESENTEN CONFORME A LAS LEYES Y REGLAMENTOS FISCALES, Y

(REFORMADA, P.O.16 DE DICIEMBRE DE 1996)

XII. EL EJECUTIVO DEL ESTADO ESTARÁ FACULTADO PARA ESTABLECER, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, TRATAMIENTOS FISCALES ESPECIALES PARA FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A CARGO DE LOS CONTRIBUYENTES RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FORMA DE PAGO, Y PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN ESTA LEY, SIN VARIAR LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL SUJETO, EL OBJETO, LA BASE, LA CUOTA, LA TASA O LA TARIFA DE LOS GRAVÁMENES, LAS INFRACCIONES O LAS SANCIONES DE LAS MISMAS.

(ADICIONADA, P.O.30 AGOSTO DE 1996)

XIII. LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A ESTE CÓDIGO U OTRAS LEYES Y REGLAMENTOS FISCALES.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 29.- SON FACULTADES DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO, QUE PODRÁ EJERCER POR SI O A TRAVÉS DE LOS TITULARES DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARIA LAS SIGUIENTES:

I. CUIDAR Y VIGILAR LA RECAUDACIÓN, MANEJO E INVERSIÓN DE LOS CAUDALES PÚBLICOS, CON ARREGLO A LA LEY Y A LOS ACUERDOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;

- II.** CUMPLIR Y HACER CUMPLIR LAS RESOLUCIONES DEL H. CONGRESO, EN LO RELATIVO AL RAMO DE LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL;
- III.** FIRMAR LOS REGLAMENTOS, ACUERDOS Y DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, QUE EMITA EL GOBERNADOR, RELATIVOS A LA HACIENDA PUBLICA.
- IV.** DECLARAR EN QUE CASOS NO SE CAUSAN LOS RECARGOS, POR NO SER IMPUTABLE AL CONTRIBUYENTE LA DEMORA EN EL PAGO; V.- CUIDAR QUE TODAS LAS OFICINAS DE LA SECRETARIA FUNCIONEN CORRECTAMENTE Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS ADSCRITOS A ELLA CUMPLAN CON LAS LEYES FISCALES;
- V.** REPRESENTAR A LA HACIENDA PUBLICA EN TODOS LOS ASUNTOS FISCALES, POR SI O A TRAVÉS DE LOS RECAUDADORAS DE RENTAS EN SUS RESPECTIVAS CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES;
- VI.** SUSCRIBIR OBLIGACIONES DE CRÉDITO PREVIA AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO;
(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)
- VII.** ORDENAR LA PRACTICA DE AUDITORIAS A CONTRIBUYENTES RESPONSABLES, SOLIDARIOS O TERCEROS RELACIONADAS CON ELLOS PARA VERIFICAR, SI ESTÁN CUMPLIENDO CABALMENTE CON LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTABLECIDAS.
- VIII.** FIJAR EL MONTO DE LAS FIANZAS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE TENGAN A SU CUIDADO LOS FONDOS PÚBLICOS, EN ALGUNA DE LAS FORMAS ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 132 DE ESTE CÓDIGO;
- IX.** ACTIVAR POR TODOS LOS MEDIOS LEGALES, COMO REPRESENTANTE DEL FISCO, LOS ASUNTOS QUE SE TRAMITEN EN LOS TRIBUNALES, EN LOS QUE TENGA INTERESES LA HACIENDA PUBLICA;
- X.** CONSIGNAR ANTE EL MINISTERIO PUBLICO A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARIA QUE COMENTAN ALGÚN DELITO FISCAL EN EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES;
- XI.** PROPONER AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO EL NOMBRAMIENTO DEL PERSONAL DE LA HACIENDA PUBLICA ESTATAL;
(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)
- XII.** RESOLVER LAS CONSULTAS SOBRE LA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES FISCALES DEL ESTADO, QUE SEAN SOMETIDAS A SU CONSIDERACIÓN POR LOS PARTICULARES Y SERVIDORES PÚBLICOS.
- XIII.** ESTABLECER O MODIFICAR MEDIANTE DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL, LOS SISTEMAS O PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN SEGUIRSE PARA LA MEJOR APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS FISCALES;
- XIV.** TRAMITAR Y RESOLVER DENTRO DE LOS TÉRMINOS LEGALES, LOS RECURSOS QUE ANTE EL SE INTERPONGAN CONFORME A LAS LEYES FISCALES;
(ADICIONADA [N. DE E. REFORMADA], P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)
- XV.** REDUCIR O EN SU CASO CONDONAR LAS MULTAS FISCALES QUE HAYAN QUEDADO FIRMES, SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE EL CONTRIBUYENTE SANCIONADO SE ENCUENTRE EN UNA SITUACIÓN ECONÓMICA PRECARIA;

- XVI.** REDUCIR LAS MULTAS FISCALES QUE HAYAN QUEDADO FIRMES SIEMPRE Y CUANDO SE ACREDITE QUE EL CONTRIBUYENTE SANCIONADO SE ENCUENTRE EN UNA SITUACIÓN ECONÓMICA PRECARIA;
- XVII.** RESOLVER LOS ASUNTOS QUE LE COMPETEN Y QUE SE TRAMITEN EN LAS DEPENDENCIAS DE LA SECRETARIA; Y
- XVIII.** LAS DEMÁS QUE LE CORRESPONDAN CONFORME A LAS LEYES, REGLAMENTOS Y ACUERDOS DEL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTÍCULO 30.- LAS AUTORIDADES FISCALES, A PETICIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN AUTORIZAR EL PAGO A PLAZOS, YA SEA DIFERIDO O EN PARCIALIDADES, DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, APROVECHAMIENTOS Y DE SUS ACCESORIOS, SIN QUE DICHO PLAZO EXCEDA DE 36 MESES. LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS SE ACTUALIZARÁN A PARTIR DE LOS MESES EN QUE DEBIERON HABER PAGADO HASTA AQUÉL EN QUE SE CONCEDA LA AUTORIZACIÓN. CADA PARCIALIDAD SE ACTUALIZARÁ, DESDE ESTA ÚLTIMA FECHA HASTA EL MES EN QUE CADA PARCIALIDAD SE PAGUE. DURANTE EL PLAZO CONCEDIDO SE CAUSARÁN RECARGOS POR PRÓRROGA SEGÚN LA TASA QUE PARA ESTOS EFECTOS PUBLIQUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, POR CADA MES O FRACCIÓN SOBRE EL SALDO INSOLUTO ACTUALIZADO, INCLUYENDO ACCESORIOS. DICHO SALDO SE ACTUALIZARÁ DESDE LA FECHA DE AUTORIZACIÓN DEL PAGO EN PARCIALIDADES HASTA EL MES POR EL QUE SE CALCULARÁN LOS RECARGOS.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

LAS AUTORIDADES FISCALES AL AUTORIZAR EL PAGO A PLAZOS EXIGIRÁN SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 132 DE ESTE CÓDIGO.

CESARA LA AUTORIZACIÓN PARA PAGAR A PLAZO EN FORMA DIFERIDA O EN PARCIALIDADES, CUANDO:

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- I.** DESAPAREZCA O RESULTE INSUFICIENTE LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL, SIN QUE EL CONTRIBUYENTE DE NUEVA GARANTÍA O AMPLÍE LA QUE RESULTE INSUFICIENTE.

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- II.** EL CONTRIBUYENTE SEA DECLARADO EN QUIEBRA O SOLICITE SU LIQUIDACIÓN JUDICIAL.

(REFORMADA, P.O. 16 DICIEMBRE DE 2005)

- III.** EL CONTRIBUYENTE NO PAGUE TRES PARCIALIDADES SUCESIVAS CON SUS RECARGOS.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

CUANDO NO SE CUBRA ALGUNA PARCIALIDAD DENTRO DE LA FECHA O PLAZO FIJADO, EL CONTRIBUYENTE ESTARÁ OBLIGADO A PAGAR RECARGOS AL FISCO ESTATAL POR FALTA DE PAGO OPORTUNO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 20 DE ESTE CÓDIGO, CALCULADO SOBRE LA CANTIDAD NO PAGADA ACTUALIZADA, DEBIENDO CUBRIR ADEMÁS LOS RECARGOS QUE SE CAUSEN CONFORME A LA AUTORIZACIÓN CONCEDIDA SOBRE EL SALDO ACTUALIZADO, CUYO MONTO NO INCLUIRÁ EL IMPORTE DE LA PARCIALIDAD QUE CAUSO LOS RECARGOS CONFORME AL ARTICULO 20 DE ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

NO PROCEDERÁ LA AUTORIZACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO TRATÁNDOSE DE CONTRIBUCIONES QUE DEBIERON PAGARSE EN LOS TRES MESES ANTERIORES AL MES EN QUE SE SOLICITE LA MISMA.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 31.- LOS DEMÁS SERVIDORES PÚBLICOS DEL RAMO HACENDARIO A LOS QUE EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO OTORQUE TAL CARÁCTER, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 27 FRACCIÓN XVII CONTENIDA EN ÉSTE CÓDIGO, TENDRÁN LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO, EL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA Y DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES INHERENTES, LAS QUE EJERCERÁN DE CONFORMIDAD AL ÁMBITO DE COMPETENCIA QUE LES SEÑALEN.

ARTICULO 32.- LAS AUTORIDADES FISCALES PROPORCIONARÁN ASISTENCIA GRATUITA A LOS CONTRIBUYENTES Y PARA ELLO PROCURARÁN:

- I. EXPLICAR LAS DISPOSICIONES FISCALES UTILIZANDO EN LO POSIBLE UN LENGUAJE LLANO ALEJADO DE TECNICISMOS, A TRAVÉS DE LAS DISTINTAS UNIDADES DE LA SECRETARÍA;
- II. DISEÑAR LAS FORMAS OFICIALES QUE DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES FISCALES Y ESTE CÓDIGO, ESTÉN OBLIGADOS A PRESENTAR LOS CONTRIBUYENTES, HACERLAS DE SU CONOCIMIENTO A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO Y PONERLAS A SU DISPOSICIÓN CON OPORTUNIDAD;
- III. SEÑALAR EN FORMA PRECISA, EN LOS REQUERIMIENTOS MEDIANTE LOS CUALES SE EXIJA A LOS CONTRIBUYENTES LA PRESENTACIÓN DE UN DOCUMENTO, CUAL ES EL DOCUMENTO CUYA PRESENTACIÓN SE EXIGE;
- IV. ORIENTAR A LOS CONTRIBUYENTES, SIEMPRE QUE LO SOLICITEN, SOBRE LOS DERECHOS Y MEDIOS DE DEFENSA QUE PUEDAN HACER VALER EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES DE LAS PROPIAS AUTORIDADES FISCALES; Y
- V. DICTAR LAS MEDIDAS RELACIONADAS CON LA ADMINISTRACIÓN, CONTROL, FORMA DE PAGO Y PROCEDIMIENTOS SEÑALADOS EN LAS LEYES FISCALES, SIN VARIAR LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL SUJETO, EL OBJETO, LA BASE, LA CUOTA, LA TASA O LA TARIFA DE LOS GRAVÁMENES, LAS INFRACCIONES O LAS SANCIONES DE LAS MISMAS, A FIN DE FACILITAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.

ARTICULO 33.- LAS AUTORIDADES FISCALES SOLO ESTÁN OBLIGADAS A CONTESTAR LAS CONSULTAS QUE SOBRE SITUACIONES REALES Y CONCRETAS LES HAGAN LOS INTERESADOS INDIVIDUALMENTE; DE SU RESOLUCIÓN FAVORABLE SE DERIVAN DERECHOS PARA EL PARTICULAR. SI SE PLANTEAN CONSULTAS RELATIVAS A LA INTERPRETACIÓN GENERAL, ABSTRACTA E IMPERSONAL DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, LAS AUTORIDADES SE ABSTENDRÁN DE RESOLVERLAS.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 34.- LAS AUTORIDADES FISCALES FACULTADAS DEBIDAMENTE, PODRÁN EXPEDIR CIRCULARES PARA DAR A CONOCER A LAS DIVERSAS DEPENDENCIAS, EL CRITERIO QUE DEBERÁN SEGUIR EN CUANTO A LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS TRIBUTARIAS, SIEMPRE Y CUANDO NO MODIFIQUEN LOS ASPECTOS RELATIVOS A SUJETO, OBJETO, BASE, TASA Y CUOTAS.

ARTICULO 35.- LAS RESOLUCIONES FISCALES FAVORABLES A LOS PARTICULARES SOLO PODRÁN SER MODIFICADAS, REVOCADAS O NULIFICADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES, PREVIA AUDIENCIA DE AQUELLOS.

ARTICULO 36.- LAS INSTANCIAS O PETICIONES QUE SE FORMULEN A LAS AUTORIDADES FISCALES DEBERÁN SER RESUELTAS EN UN PLAZO DE CUATRO MESES; TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SIN QUE SE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN, EL INTERESADO PODRÁ CONSIDERAR QUE LA AUTORIDAD RESOLVIÓ NEGATIVAMENTE E INTERPONER LOS MEDIOS DE DEFENSA EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A DICHO PLAZO, MIENTRAS NO SE DICTE LA RESOLUCIÓN O BIEN, ESPERAR A QUE ESTA SE DICTE.

CUANDO SE REQUIERA AL PROMOVENTE QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS OMITIDOS O PROPORCIONE LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER, EL TERMINO SE CONTARA DESDE QUE EL REQUERIMIENTO HAYA SIDO CUMPLIDO.

ARTICULO 37.- LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE DEBAN NOTIFICAR DEBERÁN TENER POR LO MENOS LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I.** CONSTAR POR ESCRITO;
- II.** SEÑALAR A LA AUTORIDAD QUE LO EMITE;
- III.** ESTAR FUNDADO Y MOTIVADO Y EXPRESAR LA RESOLUCIÓN, OBJETO O PROPÓSITO DE QUE SE TRATE; Y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

- IV.** OSTENTAR LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FUNCIONARIO COMPETENTE Y, EN SU CASO, EL NOMBRE O NOMBRES DE LAS PERSONAS A LAS QUE SE HAYA DIRIGIDO. CUANDO SE IGNORE EL NOMBRE, SE SEÑALARÁN LOS DATOS SUFICIENTES QUE PERMITAN SU IDENTIFICACIÓN.

SI SE TRATA DE RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE DETERMINEN LA RESPONSABILIDAD SOLIDARIA SE SEÑALARAN, ADEMÁS, LA CAUSA LEGAL DE ESTA.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 38.- CUANDO LAS PERSONAS OBLIGADAS A PRESENTAR DECLARACIONES, AVISOS Y DEMÁS DOCUMENTOS NO LO HAGAN DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, LA SECRETARIA EXIGIRÁ LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO RESPECTIVO ANTE LAS OFICINAS CORRESPONDIENTES, PROCEDIENDO EN FORMA SIMULTANEA O SUCESIVA A REALIZAR UNO O VARIOS DE LOS ACTOS SIGUIENTES:

- I.** TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN EN LA PRESENTACIÓN DE UNA DECLARACIÓN PERIÓDICA PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, YA SEA PROVISIONAL O DEL EJERCICIO, PODRÁN HACER EFECTIVA AL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE SOLIDARIO QUE HAYA INCURRIDO EN LA OMISIÓN, UNA CANTIDAD IGUAL A LA CONTRIBUCIÓN QUE HUBIERA DETERMINADO EN LA ULTIMA O CUALQUIERA DE LAS SEIS ULTIMAS DECLARACIONES DE QUE SE TRATE O A LA QUE RESULTE PARA DICHOS PERIODOS DE LA DETERMINACIÓN FORMULADA POR LA AUTORIDAD, SEGÚN CORRESPONDA, CUANDO HAYA OMITIDO PRESENTAR OPORTUNAMENTE ALGUNA DECLARACIÓN SUBSECUENTE PARA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES PROPIAS O RETENIDAS. ESTA CANTIDAD. A PAGAR TENDRÁ EL CARÁCTER DE PAGO PROVISIONAL Y NO LIBERA A LOS OBLIGADOS DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN OMITIDA.

CUANDO LA OMISIÓN SEA DE UNA DECLARACIÓN DE LAS QUE SE CONOZCA DE MANERA FEHACIENTE, LA CANTIDAD A LA QUE LE ES APLICABLE LA TASA O CUOTA RESPECTIVA, LA PROPIA SECRETARIA PODRÁ HACER EFECTIVA AL CONTRIBUYENTE, CON CARÁCTER

PROVISIONAL, UNA CANTIDAD IGUAL A LA CONTRIBUCIÓN QUE A ESTE CORRESPONDA DETERMINAR, SIN QUE EL PAGO LO LIBERE DE PRESENTAR LA DECLARACIÓN OMITIDA.

SI :EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE SOLIDARIO PRESENTA LA DECLARACIÓN OMITIDA ANTES DE QUE SE LE HAGA EFECTIVA LA CANTIDAD RESULTANTE CONFORME A LO PREVISTO EN ESTA FRACCIÓN, QUEDA LIBERADO DE HACER EL PAGO DETERMINADO PROVISIONALMENTE. SI LA DECLARACIÓN SE PRESENTA DESPUÉS DE HABERSE EFECTUADO EL PAGO PROVISIONAL DETERMINADO POR LA AUTORIDAD, ESTE SE DISMINUIRÁ DEL IMPORTE QUE SE TENGA QUE PAGAR CON LA DECLARACIÓN QUE SE PRESENTE.

II. IMPONER LA MULTA QUE CORRESPONDA EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO Y REQUERIR LA PRESENTACIÓN DEL DOCUMENTO OMITIDO EN UN PLAZO DE SEIS DÍAS. SI NO SE ATIENDE EL REQUERIMIENTO SE IMPONDRÁ LA MULTA CORRESPONDIENTE. LA AUTORIDAD EN NINGÚN CASO FORMULARA MAS DE UN REQUERIMIENTO POR UNA MISMA OMISIÓN.

III. EMBARGAR PRECAUTORIAMENTE LOS BIENES O LA NEGOCIACIÓN CUANDO EL CONTRIBUYENTE HAYA OMITIDO PRESENTAR DECLARACIONES EN LOS ÚLTIMOS TRES EJERCICIOS O CUANDO NO ATIENDA TRES REQUERIMIENTOS DE LA AUTORIDAD EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTICULO POR UNA MISMA OMISIÓN, SALVO TRATÁNDOSE DE DECLARACIONES EN QUE BASTARA CON NO ATENDER UN REQUERIMIENTO. EL EMBARGO QUEDARÁ SIN EFECTO CUANDO EL CONTRIBUYENTE CUMPLA CON EL REQUERIMIENTO O DOS MESES DESPUÉS DE PRACTICADO SI NO OBSTANTE EL INCUMPLIMIENTO LAS AUTORIDADES FISCALES NO INICIAN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

EN EL CASO DE LA FRACCIÓN II Y AGOTADOS LOS ACTOS SEÑALADOS EN LA MISMA, SE PONDRÁN LOS HECHOS EN CONOCIMIENTO DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, PARA QUE SE PROCEDA POR DESOBEDIENCIA A MANDATO LEGITIMO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 39.- (DEROGADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 40.- LAS AUTORIDADES FISCALES DEL ESTADO A FIN DE COMPROBAR QUE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES SOLIDARIOS HAN CUMPLIDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES Y, EN SU CASO, DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS O LOS CRÉDITOS FISCALES, ASÍ COMO PARA COMPROBAR LA COMISIÓN DE DELITOS FISCALES ESTARÁN FACULTADAS PARA:

- I. RECTIFICAR LOS ERRORES ARITMÉTICOS QUE APAREZCAN EN LOS DOCUMENTOS;
- II. REQUERIR A LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, PARA QUE PROPORCIONEN EN SU DOMICILIO, ESTABLECIMIENTO O EN LAS OFICINAS DE LAS PROPIAS AUTORIDADES, DATOS, DOCUMENTOS O INFORMES QUE REQUIERA;
- III. RECABAR DE LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS Y DE LOS FEDATARIOS, LOS INFORMES Y DATOS QUE POSEAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES, Y
- IV. PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS Y DE INSPECCIÓN A LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS RELACIONADOS CON ELLOS Y REVISAR SU CONTABILIDAD, BIENES Y MERCANCÍAS.
- V. ALLEGARSE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA FORMULAR LA DENUNCIA, QUERRELLA O DECLARATORIA AL MINISTERIO PUBLICO PARA QUE EJERCITE LA

ACCIÓN PENAL POR LA POSIBLE COMISIÓN DE DELITOS FISCALES. LAS ACTUACIONES QUE PRACTIQUE LA SECRETARIA SERÁN VALORADAS CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

VI. REVISAR LOS DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS RESPECTO A CONTRIBUCIONES ESTATALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS.

LA SECRETARIA, A TRAVÉS DE LOS ABOGADOS QUE DESIGNE, SERÁ COADYUVANTE DEL MINISTERIO PUBLICO EN LOS TÉRMINOS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL DEL ESTADO.

LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN EJERCER ESTAS FACULTADES CONJUNTA, INDISTINTA O SUCESIVAMENTE, ENTENDIÉNDOSE QUE SE INICIAN CON EL PRIMER ACTO QUE SE NOTIFIQUE AL CONTRIBUYENTE.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-A.- LOS HECHOS AFIRMADOS EN LOS DICTÁMENES FORMULADOS POR CONTADORES PÚBLICOS AUTORIZADOS, SOBRE LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS Y SU RELACIÓN CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES PREVISTAS POR ÉSTE CÓDIGO, ASÍ COMO EN LAS ACLARACIONES QUE DICHOS CONTADORES FORMULEN RESPECTO DE SUS DICTÁMENES, SE PRESUMIRÁN CIERTOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, SIEMPRE QUE SE REÚNAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2008)

I.- QUE EL CONTADOR PÚBLICO ESTÉ REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO PARA ESTOS EFECTOS, EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTE CÓDIGO Y LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL, DICHO REGISTRO LO PODRÁN OBTENER ÚNICAMENTE LAS PERSONAS DE NACIONALIDAD MEXICANA QUE TENGAN TÍTULO DE CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO ANTE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y QUE SEAN MIEMBROS DE UN COLEGIO O ASOCIACIÓN DE CONTADORES RECONOCIDOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, CUANDO MENOS EN LOS TRES AÑOS PREVIOS A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE REGISTRO CORRESPONDIENTE. ASIMISMO, DEBERÁ CONTAR CON SU REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONES.

LAS PERSONAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, ADICIONALMENTE DEBERÁN CONTAR CON CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LOS COLEGIOS PROFESIONALES O ASOCIACIONES DE CONTADORES PÚBLICOS, REGISTRADOS Y AUTORIZADOS POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA Y SÓLO SERÁN VÁLIDAS LAS CERTIFICACIONES QUE LES SEAN EXPEDIDAS A LOS CONTADORES PÚBLICOS POR LOS ORGANISMOS CERTIFICADORES QUE OBTENGAN EL RECONOCIMIENTO DE IDONEIDAD QUE OTORGA LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, ADEMÁS DEBERÁN CONTAR CON EXPERIENCIA MÍNIMA DE TRES AÑOS PARTICIPANDO EN LA ELABORACIÓN DE DICTÁMENES FISCALES.

EL REGISTRO OTORGADO A LOS CONTADORES PÚBLICOS QUE FORMULEN DICTÁMENES PARA EFECTOS FISCALES, SERÁ DADO DE BAJA DEL PADRÓN DE CONTADORES PÚBLICOS REGISTRADOS QUE LLEVA LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN AQUELLOS CASOS EN LOS QUE DICHOS CONTADORES NO FORMULEN DICTAMEN SOBRE LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS EN UN PERÍODO DE CINCO AÑOS.

EL PERÍODO DE CINCO AÑOS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE SE PRESENTÓ EL ÚLTIMO DICTAMEN QUE HAYA FORMULADO EL CONTADOR PÚBLICO.

EN ESTOS CASOS SE DARÁ INMEDIATAMENTE AVISO POR ESCRITO AL CONTADOR PÚBLICO, AL COLEGIO PROFESIONAL Y, EN SU CASO, A LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS PROFESIONALES A QUE PERTENEZCA EL CONTADOR PÚBLICO EN CUESTIÓN. EL CONTADOR PÚBLICO PODRÁ SOLICITAR A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO QUE QUEDE SIN EFECTOS LA BAJA DEL PADRÓN ANTES CITADO, SIEMPRE QUE LO SOLICITE POR ESCRITO EN UN PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES POSTERIORES A LA FECHA EN QUE RECIBA EL AVISO A QUE SE REFIERE EL PRESENTE PÁRRAFO.

II.- QUE EL DICTAMEN SE FORMULE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES DE ÉSTE CÓDIGO Y LAS NORMAS DE AUDITORÍA QUE REGULAN LA CAPACIDAD, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD PROFESIONALES DEL CONTADOR PÚBLICO, EL TRABAJO QUE DESEMPEÑA Y LA INFORMACIÓN QUE RINDA COMO RESULTADO DEL MISMO.

III.- QUE EL CONTADOR PÚBLICO EMITA, CONJUNTAMENTE CON SU DICTAMEN, UN INFORME SOBRE LA REVISIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE RELATIVO A CONTRIBUCIONES ESTATALES EN EL QUE CONSIGNE, BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LOS DATOS QUE SEÑALA ÉSTE CÓDIGO.

LAS OPCIONES O INTERPRETACIONES CONTENIDAS EN LOS DICTÁMENES, NO OBLIGAN A LAS AUTORIDADES FISCALES. LA REVISIÓN DE LOS DICTÁMENES Y DEMÁS DOCUMENTOS RELATIVOS A LOS MISMOS SE PODRÁ EFECTUAR EN FORMA PREVIA O SIMULTÁNEA AL EJERCICIO DE LAS OTRAS FACULTADES DE VERIFICACIÓN FISCAL Y COMPROBACIÓN RESPECTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS RESPONSABLES SOLIDARIOS.

CUANDO EL CONTADOR PÚBLICO NO DÉ CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES REFERIDAS EN ESTE ARTÍCULO, O NO APLIQUE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA, LA AUTORIDAD FISCAL, PREVIA AUDIENCIA OIRÁ LAS RAZONES Y DEFENSAS DEL CONTADOR PÚBLICO Y EN EL CASO QUE PROCEDA CONFORME A PRUEBAS DEBIDAMENTE CALIFICADAS, EXHORTARÁ O AMONESTARÁ AL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO, O SUSPENDERÁ HASTA POR DOS AÑOS LOS EFECTOS DE SU REGISTRO, CONFORME A ÉSTE CÓDIGO. SI HUBIERA REINCIDENCIA O EL CONTADOR HUBIERE PARTICIPADO EN LA COMISIÓN DE UN DELITO DE CARÁCTER FISCAL, O NO EXHIBA A REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD LOS PAPELES DE TRABAJO QUE ELABORÓ CON MOTIVO DE LA AUDITORÍA PRACTICADA A LOS DOCUMENTOS CORRESPONDIENTES DEL CONTRIBUYENTE PARA EFECTOS FISCALES, SE PROCEDERÁ A LA CANCELACIÓN DEFINITIVA DE DICHO REGISTRO. EN ESTOS CASOS SE DARÁ INMEDIATAMENTE AVISO POR ESCRITO AL COLEGIO PROFESIONAL Y, EN SU CASO, A LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS PROFESIONALES A QUE PERTENEZCA EL CONTADOR PÚBLICO EN CUESTIÓN.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-B.- CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN REVISEN EL DICTAMEN Y DEMÁS INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ÉSTE CÓDIGO, ESTARÁN A LO SIGUIENTE:

I.- PRIMERAMENTE SE REQUERIRÁ AL CONTADOR PÚBLICO QUE HAYA FORMULADO EL DICTAMEN LO SIGUIENTE:

- a) CUALQUIER INFORMACIÓN QUE CONFORME A ESTE CÓDIGO DEBIERA ESTAR INCLUIDA EN LA DOCUMENTACIÓN CORRESPONDIENTE DICTAMINADA PARA EFECTOS FISCALES.

- b) LA EXHIBICIÓN DE LOS PAPELES DE TRABAJO ELABORADOS CON MOTIVO DE LA AUDITORÍA PRACTICADA, LOS CUALES, EN TODO CASO, SE ENTIENDE QUE SON PROPIEDAD DEL CONTADOR PÚBLICO.
- c) LA INFORMACIÓN QUE SE CONSIDERE PERTINENTE PARA CERCIORARSE DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2009)

LA REVISIÓN A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN SE LLEVARÁ A CABO CON EL CONTADOR PÚBLICO QUE HAYA FORMULADO EL DICTAMEN. ESTA REVISIÓN NO DEBERÁ EXCEDER DE UN PLAZO DE DOCE MESES CONTADOS A PARTIR DE QUE SE NOTIFIQUE AL CONTADOR PÚBLICO LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

CUANDO LA AUTORIDAD, DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO, NO REQUIERA DIRECTAMENTE AL CONTRIBUYENTE LA INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE EL INCISO C) DE ESTA FRACCIÓN O NO EJERZA DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL PRESENTE ARTÍCULO, NO PODRÁ VOLVER A REVISAR EL MISMO DICTAMEN, SALVO CUANDO SE REVISEN HECHOS DIFERENTES DE LOS YA REVISADOS.

II.- HABIÉNDOSE REQUERIDO AL CONTADOR PÚBLICO QUE HAYA FORMULADO EL DICTAMEN LA INFORMACIÓN Y LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, DESPUÉS DE HABERLOS RECIBIDO O SI ÉSTOS NO FUERAN SUFICIENTES A JUICIO DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA OBSERVAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE, O SI ÉSTOS NO SE PRESENTARON DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 40-C DE ESTE CÓDIGO, O DICHA INFORMACIÓN Y DOCUMENTOS SON INCOMPLETOS, LAS CITADAS AUTORIDADES PODRÁN, A SU JUICIO, EJERCER DIRECTAMENTE CON EL CONTRIBUYENTE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.

III.- LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN, EN CUALQUIER TIEMPO, SOLICITAR A LOS TERCEROS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLES SOLIDARIOS, LA INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN PARA VERIFICAR SI SON CIERTOS LOS DATOS CONSIGNADOS EN EL DICTAMEN Y EN LOS DEMÁS DOCUMENTOS, EN CUYO CASO, LA SOLICITUD RESPECTIVA SE HARÁ POR ESCRITO, NOTIFICANDO COPIA DE LA MISMA AL CONTRIBUYENTE.

LA VISITA DOMICILIARIA O EL REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN QUE SE REALICE A UN CONTRIBUYENTE QUE SE DICTAMINE EN LOS TÉRMINOS DE ÉSTE CÓDIGO, CUYO ÚNICO PROPÓSITO SEA EL OBTENER INFORMACIÓN RELACIONADA CON UN TERCERO, NO SE CONSIDERARÁ REVISIÓN DE DICTAMEN.

EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO ES INDEPENDIENTE DEL QUE SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 44-A DE ESTE CÓDIGO. LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE PODRÁN EJERCER SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 40 DE ESTE CÓDIGO.

PARA EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES, NO SE DEBERÁ OBSERVAR EL ORDEN ESTABLECIDO EN ESTE ARTÍCULO, CUANDO EN EL DICTAMEN EXISTA ABSTENCIÓN DE OPINIÓN, OPINIÓN NEGATIVA O SALVEDADES QUE TENGAN IMPLICACIONES FISCALES, TAMPOCO SE SEGUIRÁ EL MENCIONADO ORDEN EN EL CASO DE QUE SE DETERMINEN DIFERENCIAS DE IMPUESTOS A PAGAR Y ÉSTOS NO SE ENTEREN DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 25-BIS DE ESTE CÓDIGO.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-C.- CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES REVISEN EL DICTAMEN Y DEMÁS INFORMACIÓN A QUE SE REFIERE ÉSTE CÓDIGO, Y SOLICITEN AL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO QUE HUBIERA FORMULADO INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN, LA MISMA SE DEBERÁ PRESENTAR EN LOS SIGUIENTES PLAZOS:

I.- SEIS DÍAS, TRATÁNDOSE DE PAPELES DE TRABAJO ELABORADOS CON MOTIVO DEL DICTAMEN REALIZADO. CUANDO EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO TENGA SU DOMICILIO FUERA DE LA LOCALIDAD EN QUE SE UBICA LA AUTORIDAD SOLICITANTE, EL PLAZO SERÁ DE QUINCE DÍAS.

II.- QUINCE DÍAS, TRATÁNDOSE DE OTRA DOCUMENTACIÓN O INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL DICTAMEN, QUE ESTÉ EN PODER DEL CONTRIBUYENTE.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-D.- EL CONTADOR PÚBLICO QUE DESEE OBTENER EL REGISTRO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 40-A DE ÉSTE CÓDIGO, DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO EN ORIGINAL EL FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO DEBIDAMENTE REQUISITADO QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA, ACOMPAÑANDO COPIA CERTIFICADA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- I. EL QUE ACREDITE SU NACIONALIDAD MEXICANA.
- II. CÉDULA PROFESIONAL EMITIDA POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA.
- III. CONSTANCIA EMITIDA POR COLEGIO O ASOCIACIÓN DE CONTADORES PÚBLICOS QUE ACREDITE SU CALIDAD DE MIEMBRO ACTIVO, EXPEDIDA DENTRO DE LOS DOS MESES ANTERIORES A LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD.
- IV. REGISTRO ESTATAL DE PROFESIONES.

ASIMISMO, DEBERÁ EXPRESAR BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO ESTÁ SUJETO A PROCESO O CONDENADO, POR DELITOS DE CARÁCTER FISCAL O POR DELITOS INTENCIONALES QUE AMERITEN PENA CORPORAL.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2008)

UNA VEZ OTORGADO EL REGISTRO, EL CONTADOR PÚBLICO QUE LO OBTENGA, DEBERÁ COMUNICAR A LA SECRETARÍA POR CONDUCTO DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS, CUALQUIER CAMBIO EN LOS DATOS CONTENIDOS EN EL FORMATO DE SOLICITUD DE REGISTRO, ASÍ COMO COMPROBAR ANTE LA MISMA, DENTRO DE LOS TRES PRIMEROS MESES DE CADA AÑO, QUE ES MIEMBRO ACTIVO DE UN COLEGIO O ASOCIACIÓN DE PROFESIONALES RECONOCIDO POR LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, PRESENTAR CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DE LA NORMA DE EDUCACIÓN PROFESIONAL CONTINUA O CONSTANCIA DE ACTUALIZACIÓN ACADÉMICA EXPEDIDAS POR LOS COLEGIOS O ASOCIACIONES CORRESPONDIENTES.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-E.- LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS QUE OPTEN POR DICTAMINAR SUS CONTRIBUCIONES ESTATALES EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 25 BIS DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN PRESENTAR EL FORMULARIO DE AVISO QUE PARA TAL EFECTO EMITA LA SECRETARÍA ANTE ÉSTA DEBIDAMENTE REQUISITADO A MAS TARDAR EL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO QUE PRETENDAN DICTAMINAR, OBSERVANDO LAS SIGUIENTES REGLAS:

I.- EL AVISO DEBERÁ SER SUSCRITO TANTO POR EL CONTRIBUYENTE COMO POR EL CONTADOR PÚBLICO QUE VA A DICTAMINAR.

II.- EL DICTAMEN SE REFERIRÁ INVARIABLEMENTE A LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES DEL AÑO QUE SE TRATE.

EN LOS CASOS DE LIQUIDACIÓN O FUSIÓN EL DICTAMEN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SE PODRÁ PRESENTAR TANTO POR EL AÑO A DICTAMINAR, COMO POR EL PERIODO IRREGULAR QUE SE ORIGINA POR ESOS HECHOS SIEMPRE QUE DICHA PRESENTACIÓN SE EFECTUÉ DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE TERMINACIÓN DEL PERÍODO FISCAL TRANSCURRIDO.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-F.- EL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR, NO SURTIRÁ EFECTOS CUANDO:

- I. SE PRESENTE FUERA DEL PLAZO.
- II. NO ESTÉ REGISTRADO EL CONTADOR PÚBLICO PROPUESTO POR EL CONTRIBUYENTE PARA FORMULAR EL DICTAMEN, O SU REGISTRO SE ENCUENTRE SUSPENDIDO O CANCELADO.
- III. CON ANTERIORIDAD A LA PRESENTACIÓN DEL AVISO HAYA SIDO NOTIFICADA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA AL CONTRIBUYENTE, POR EL PERÍODO FISCAL A QUE SE REFIERE EL AVISO.
- IV. LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS RENUNCIEN A LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN, SIEMPRE QUE COMUNIQUEN DICHA RENUNCIA A LA SECRETARÍA, DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DEL AVISO MENCIONADO EN EL ARTÍCULO 40-E DE ESTE CÓDIGO, MANIFESTANDO LOS MOTIVOS QUE TUVIERON PARA ELLO.
- V. EXISTE IMPEDIMENTO DEL CONTADOR PÚBLICO QUE LO SUSCRIBA.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-G.- LOS CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 40-E DE ÉSTE CÓDIGO, PODRÁN SUSTITUIR AL CONTADOR PÚBLICO ASIGNADO O RENUNCIAR A LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN, SIEMPRE QUE EN AMBOS CASOS LO COMUNIQUEN A LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA PRESENTACIÓN DEL AVISO A QUE SE REFIERE EL CITADO ARTÍCULO 40-E DE ÉSTE CÓDIGO, MANIFESTANDO LOS MOTIVOS QUE TUVIERON.

CUANDO EL CONTADOR PÚBLICO NO PUEDA FORMULAR EL DICTAMEN POR INCAPACIDAD FÍSICA O IMPEDIMENTO LEGAL O EN CASO DE MUERTE, EL AVISO PARA SUSTITUIRLO SE PODRÁ DAR EN CUALQUIER TIEMPO ANTES DE QUE CONCLUYA EL PLAZO PARA PRESENTAR EL DICTAMEN.

SI EXISTE SUSTITUCIÓN DEL CONTADOR PÚBLICO, LA SECRETARÍA PODRÁ AUTORIZAR A SOLICITUD DEL CONTRIBUYENTE QUE EL DICTAMEN SE PRESENTE DENTRO DEL OCTAVO MES SIGUIENTE A LA TERMINACIÓN DEL PERÍODO FISCAL DE QUE SE TRATE.

EL CONTADOR PÚBLICO TENDRÁ LA OBLIGACIÓN DE FORMULAR SU DICTAMEN, SALVO QUE TENGA INCAPACIDAD FÍSICA O IMPEDIMENTO LEGAL PARA HACERLO, O QUE DENTRO DE LOS TRES MESES SIGUIENTES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DEL AVISO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 40-E DE ESTE CÓDIGO, PRESENTE NUEVO AVISO ANTE LA

SECRETARÍA COMUNICANDO QUE RENUNCIA A FORMULARLO, JUSTIFICANDO LOS MOTIVOS QUE TUVIERE.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-H.- LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 40-E DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN PRESENTAR ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, DENTRO DE LOS SEIS MESES SIGUIENTES A LA TERMINACIÓN DEL EJERCICIO FISCAL DE QUE SE TRATE EL DICTAMEN RELATIVO A LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES Y DEMÁS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE EL SIGUIENTE ARTÍCULO.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, PREVIA SOLICITUD DEL INTERESADO, PODRÁ CONCEDER PRÓRROGA HASTA POR UN MES PARA LA PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN Y DE LOS DOCUMENTOS CITADOS, SI EXISTEN CAUSAS FORTUITAS O DE FUERZA MAYOR DEBIDAMENTE COMPROBADA QUE IMPIDAN EL CUMPLIMIENTO DENTRO DEL PLAZO MENCIONADO EN ESTE ARTÍCULO. LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE DEBERÁ SER FIRMADA POR EL CONTRIBUYENTE Y PRESENTARSE A MÁS TARDAR UN MES ANTES DEL VENCIMIENTO DE DICHO PLAZO. SE CONSIDERARÁ CONCEDIDA LA PRÓRROGA POR UN MES, SI DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD DE PRÓRROGA LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, NO LE DA CONTESTACIÓN.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2008)

EL DICTAMEN Y LOS DOCUMENTOS CITADOS QUE SE PRESENTEN FUERA DE LOS PLAZOS QUE PREVÉ ESTE CÓDIGO, NO SURTIRÁN EFECTO ALGUNO.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-I.- LAS PERSONAS FÍSICAS, MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS QUE ESTÉN OBLIGADAS O LAS QUE OPTEN POR DICTAMINAR SUS CONTRIBUCIONES ESTATALES, DEBERÁN PRESENTAR EN EL TÉRMINO QUE SEÑALA EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

I.- CARTA DE PRESENTACIÓN DEL DICTAMEN CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL CONTRIBUYENTE Y DEL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINA.

II.- DICTAMEN DEL CONTADOR PÚBLICO RELATIVO A LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES DEL CONTRIBUYENTE.

III.- EL INFORME SOBRE LA REVISIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE EMITIDO POR EL CONTADOR PÚBLICO, EN TÉRMINOS DE LOS ARTÍCULOS 40-Ñ Y 40-O DE ESTE CÓDIGO.

IV.- CUANDO SE DICTAMINE RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE NÓMINA, CORRESPONDERÁ PRESENTAR LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- a) ANÁLISIS MENSUAL DE REMUNERACIONES A TRABAJADORES.
- b) ANÁLISIS COMPARATIVO DE DETERMINACIÓN MENSUAL DE LA BASE DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS POR EL PERÍODO REVISADO.
- c) ANÁLISIS DE DETERMINACIÓN MENSUAL POR LOS CONCEPTOS GRAVADOS PARA EL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS EN EL EJERCICIO REVISADO.
- d) CONCILIACIÓN ANUAL ENTRE BASE DECLARADA Y BASE DICTAMINADA
- e) ANÁLISIS DE DECLARACIONES MENSUALES PRESENTADAS

V.- CUANDO SE DICTAMINE RESPECTO AL IMPUESTO SOBRE HOSPEDAJE, CORRESPONDERÁ PRESENTAR LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- a) CONCILIACIÓN MENSUAL DE INGRESOS CONTABLES CON INGRESOS DECLARADOS E INGRESOS DICTAMINADOS.
- b) RECTIFICACIÓN DE CIFRAS DECLARADAS MENSUAL Y ANUALMENTE.
- c) ANÁLISIS DE DECLARACIONES MENSUALES PRESENTADAS.
- d) RELACIÓN DE ESTADOS DE CUENTA BANCARIA A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.

VI.- CUANDO SE DICTAMINE RESPECTO DEL IMPUESTO SOBRE EXTRACCIÓN DE MATERIALES DEL SUELO Y SUBSUELO, CORRESPONDERÁ PRESENTAR LOS SIGUIENTES ANEXOS:

- a) ANÁLISIS DE DECLARACIONES MENSUALES PRESENTADAS.
- b) CONCILIACIÓN MENSUAL DEL LIBRO DE REGISTROS DE EXTRACCIÓN CON METROS CÚBICOS DECLARADOS.
- c) RECTIFICACIÓN DE CIFRAS DECLARADAS.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-J.- LOS ANEXOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO ANTERIOR DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- LOS ANEXOS A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS A), B), C) Y D) DEBERÁN SER COMPARATIVOS CON EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR Y DEBERÁ CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

SEÑALAR CON IMPORTES Y POR CADA UNO DE LOS MESES DEL EJERCICIO, QUE TIPO DE PERSONAL ESTÁ RECIBIENDO EL SALARIO, ES DECIR, SI ES PERSONAL ADMINISTRATIVO, DE VENTAS, EVENTUAL O CUALQUIER OTRA FORMA COMO SE ENCUENTREN REGISTRADOS.

- a) RESPECTO AL INCISO A) SE INDICARÁ LA SUMA QUE RESULTE POR CADA UNO DE LOS MESES.
- b) RESPECTO AL INCISO B) PRESENTAR COMPARACIÓN MENSUAL ENTRE LA BASE DECLARADA Y LA QUE SE DETERMINE CON MOTIVO DE LA REVISIÓN, FINCANDO EN SU CASO, LAS DIFERENCIAS RESULTANTES Y, SOBRE LAS CUALES DEBERÁ PRESENTARSE LAS DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS CORRESPONDIENTES.
- c) RESPECTO AL INCISO C) DEBERÁN SEÑALAR LOS CONCEPTOS SOBRE LOS CUALES SE CUBRE EL IMPUESTO, ES DECIR, SI SON SALARIOS, HORAS EXTRAS, PARTICIPACIÓN A LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES, O CUALQUIER OTRO NOMBRE COMO SE REGISTREN ESTE TIPO DE EROGACIONES; ESTA CLASIFICACIÓN POR CONCEPTO DEBERÁ ADEMÁS SEÑALARSE DE MANERA MENSUAL.
- d) RESPECTO AL INCISO D) PRESENTAR BASE ANUAL DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS, TASA APLICABLE E IMPUESTO ANUAL. EN LOS CONCEPTOS ANTERIORES DEBERÁ SEÑALARSE LO DECLARADO Y LO DICTAMINADO; ASIMISMO, SE DETERMINARÁN, EN SU CASO, LAS DIFERENCIAS QUE PUEDAN

DAR LUGAR A LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA CORRESPONDIENTE.

II.- EL ANEXO SEÑALADO, EN INCISO E), DEBERÁ INDICAR TODOS LOS DATOS QUE SE PRESENTEN EN LAS DECLARACIONES NORMALES Y COMPLEMENTARIAS, ADEMÁS FECHA DE PRESENTACIÓN DE LAS MISMAS, EL NÚMERO Y DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.

ESTE ANEXO SÓLO SE PRESENTARÁ COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR EN FUNCIÓN A LOS IMPORTES QUE SE SEÑALEN.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-K.- LOS ANEXOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 40-I DE ESTE CÓDIGO, DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- LOS ANEXOS SEÑALADOS EN LOS INCISOS A) Y B) DEBERÁN SER COMPARATIVOS CON EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR Y DEBERÁN CONTENER LOS SIGUIENTES DATOS:

- a) RESPECTO AL INCISO A), DEBERÁ PRESENTARSE POR CADA UNO DE LOS MESES, COMPARATIVO DE LOS INGRESOS POR SERVICIOS DE HOSPEDAJE REGISTRADOS EN CONTABILIDAD, CON LO DECLARADO, REFLEJANDO EN SU CASO, LAS DIFERENCIAS QUE EXISTIEREN. ASIMISMO LAS CIFRAS DECLARADAS SE CONFRONTARÁN CON LAS CIFRAS DICTAMINADAS, ASÍ TAMBIÉN DEBERÁN SEÑALARSE LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN EXISTIR; EN TODO CASO, LAS CIFRAS QUE SE CONSIDEREN CORRECTAS SERÁN LAS DEL DICTAMINADOR.
- b) RESPECTO AL INCISO B) DEBERÁN PRESENTARSE POR CADA UNO DE LOS MESES, LAS CIFRAS DECLARADAS, MODIFICADAS Y DICTAMINADAS, POR LO QUE CORRESPONDE A LA BASE DEL IMPUESTO, ASÍ COMO DEL IMPUESTO MISMO, POR ÚLTIMO SE DETERMINARÁN LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN.

II.- EL ANEXO SEÑALADO EN EL INCISO C), DEBERÁ INDICAR TODOS LOS DATOS QUE PRESENTEN LAS DECLARACIONES NORMALES Y COMPLEMENTARIAS, LA FECHA DE PRESENTACIÓN DE LAS MISMAS, ASÍ COMO EL NÚMERO Y DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL. ESTE ANEXO SÓLO SE PRESENTARÁ COMPARATIVO CON EL EJERCICIO ANTERIOR EN FUNCIÓN A LOS IMPORTES QUE SE SEÑALEN.

III.- EL ANEXO MENCIONADO EN EL INCISO D), DEBERÁ PRESENTARSE MENSUALMENTE Y SEÑALARSE LO SIGUIENTE:

- a) NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, DOMICILIO Y LOCALIDAD.
- b) EL TIPO DE CUENTA.
- c) NÚMERO DE CADA UNA DE LAS CUENTAS A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.
- d) PERÍODO QUE COMPRENDE.
- e) SALDO INICIAL Y SALDO FINAL DEL PERÍODO.
- f) IMPORTE TOTAL DE CARGOS E IMPORTE TOTAL DE ABONOS.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-L.- LOS ANEXOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 41-I DEBERÁN REUNIR LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

I.- EL ANEXO SEÑALADO EN EL INCISO A), DEBERÁ INDICAR TODOS LOS DATOS QUE SE PRESENTEN EN LAS DECLARACIONES NORMALES Y COMPLEMENTARIAS, ADEMÁS FECHA DE PRESENTACIÓN DE LAS MISMAS, EL NÚMERO Y DENOMINACIÓN DE LA AUTORIDAD FISCAL.

II.- RESPECTO AL INCISO B), DEBERÁ DE PRESENTAR POR CADA UNO DE LOS MESES, COMPARATIVO DE LOS METROS CÚBICOS ASENTADOS EN SUS LIBROS DE REGISTRO DE EXTRACCIÓN, CON LO DECLARADO, REFLEJANDO EN SU CASO LAS DIFERENCIAS EXISTENTES. ASIMISMO, LAS CIFRAS DECLARADAS SE CONFRONTARÁN CON LAS CIFRAS DICTAMINADAS, ASÍ TAMBIÉN DEBERÁN DE SEÑALARSE LAS DIFERENCIAS QUE PUDIERAN EXISTIR; EN TODO CASO, LAS CIFRAS QUE SE CONSIDEREN CORRECTAS SERÁN LAS DEL DICTAMINADOR.

III.- RESPECTO AL INCISO C), DEBERÁN DE PRESENTARSE POR CADA UNO DE LOS MESES, LAS CIFRAS DECLARADAS, MODIFICADAS Y DICTAMINADAS, POR LO QUE CORRESPONDE A LA BASE DEL IMPUESTO, ASÍ COMO DEL IMPUESTO MISMO, POR ÚLTIMO SE DETERMINARÁN LAS DIFERENCIAS QUE RESULTEN.

VI.- TODA AQUELLA DOCUMENTACIÓN QUE PERMITA A LA AUTORIDAD CORROBORAR, EL CUMPLIMIENTO CORRECTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-M.- PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 40-A DE ÉSTE CÓDIGO, LAS NORMAS DE AUDITORÍA SE CONSIDERARÁN CUMPLIDAS EN LA FORMA SIGUIENTE:

I.- LAS RELATIVAS A LA CAPACIDAD, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD PROFESIONALES DEL CONTADOR PÚBLICO, CUANDO SU REGISTRO SE ENCUENTRE VIGENTE Y NO TENGA IMPEDIMENTO,

II.- LAS RELATIVAS AL TRABAJO PROFESIONAL, CUANDO:

- a) LA PLANEACIÓN DEL TRABAJO Y LA SUPERVISIÓN DE SUS AUXILIARES LE PERMITAN ALLEGARSE LOS ELEMENTOS DE JUICIO SUFICIENTES PARA FUNDAR SU DICTAMEN;
- b) EL ESTUDIO Y EVALUACIÓN DEL SISTEMA DE CONTROL INTERNO DEL CONTRIBUYENTE LE PERMITA DETERMINAR EL ALCANCE Y NATURALEZA DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA QUE HABRÁN DE EMPLEARSE; Y
- c) LOS ELEMENTOS PROBATORIOS E INFORMACIÓN PRESENTADA EN SUS CONTRIBUCIONES ESTATALES DEL CONTRIBUYENTE Y EN LAS NOTAS RELATIVAS, SON SUFICIENTES Y ADECUADOS PARA SU RAZONABLE INTERPRETACIÓN.

EN CASO DE EXCEPCIONES A LO ANTERIOR, EL CONTADOR PÚBLICO DEBE MENCIONAR CLARAMENTE EN QUÉ CONSISTEN Y SU EFECTO CUANTIFICADO SOBRE LAS CONTRIBUCIONES DICTAMINADAS, EMITIENDO EN CONSECUENCIA UN DICTAMEN CON SALVEDADES O UN DICTAMEN NEGATIVO, SEGÚN SEA EL CASO.

CUANDO SE CAREZCA DE ELEMENTOS PROBATORIOS, EL CONTADOR PÚBLICO EMITIRÁ UNA ABSTENCIÓN RAZONADA DE OPINIÓN SOBRE LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES EN SU CONJUNTO.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-N.- ESTARÁ IMPEDIDO PARA DICTAMINAR SOBRE LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES DE UN CONTRIBUYENTE POR AFECTAR SU INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD, EL CONTADOR PÚBLICO REGISTRADO QUE:

I.- SEA CÓNYUGE, PARIENTE POR CONSANGUINIDAD O CIVIL EN LÍNEA RECTA SIN LIMITACIÓN DE GRADO TRANSVERSAL DENTRO DEL CUARTO Y POR AFINIDAD DENTRO DEL SEGUNDO, DEL PROPIETARIO O SOCIO PRINCIPAL DE LA EMPRESA O DE ALGÚN DIRECTOR, ADMINISTRADOR O EMPLEADO QUE TENGA INTERVENCIÓN IMPORTANTE EN LA ADMINISTRACIÓN.

II.- SEA O HAYA SIDO EN EL EJERCICIO FISCAL QUE DICTAMINA, DIRECTOR, MIEMBRO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ADMINISTRADOR O EMPLEADO DEL CONTRIBUYENTE O DE UNA EMPRESA AFILIADA, SUBSIDIARIA O QUE ESTE VINCULADA ECONÓMICA O ADMINISTRATIVAMENTE A ÉL, CUALQUIERA QUE SEA LA FORMA COMO SE LE DESIGNE Y SE LE RETRIBUYAN SUS SERVICIOS.

EL COMISARIO DE LA SOCIEDAD NO SE CONSIDERARÁ IMPEDIDO PARA DICTAMINAR, SALVO QUE CONCURRA OTRA CAUSAL DE LAS QUE SE MENCIONAN EN ESTE ARTÍCULO.

III.- TENGA O HAYA TENIDO EN EL EJERCICIO FISCAL QUE DICTAMINE, ALGUNA INGERENCIA O VINCULACIÓN ECONÓMICA EN LOS NEGOCIOS DEL CONTRIBUYENTE QUE LE IMPIDA MANTENER SU INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD.

VI.- RECIBA, POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA O MOTIVO, PARTICIPACIÓN DIRECTA EN FUNCIÓN DE LOS RESULTADOS DE SU AUDITORÍA O EMITA SU DICTAMEN RELATIVO A LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES DEL CONTRIBUYENTE EN CIRCUNSTANCIAS EN LAS CUALES SU EMOLUMENTO DEPENDA DEL RESULTADO DEL MISMO.

V.- SEA AGENTE O CORREDOR DE BOLSA DE VALORES EN EJERCICIO.

VI.- SEA FUNCIONARIO O EMPLEADO DEL GOBIERNO FEDERAL, ESTATAL O MUNICIPAL, O DE UN ORGANISMO DESCENTRALIZADO COMPETENTE PARA DETERMINAR CONTRIBUCIONES.

VII.- SE ENCUENTRE VINCULADO EN CUALQUIER OTRA FORMA CON EL CONTRIBUYENTE, QUE LE IMPIDA INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD DE CRITERIO.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-Ñ.- EL INFORME SOBRE LA REVISIÓN DE LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 40-A DEL CÓDIGO, SE INTEGRARÁ EN LA FORMA SIGUIENTE:

I.- SE DECLARARÁ BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE SE EMITE EL INFORME CON APEGO A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 40-A Y DEMÁS APLICABLE DEL CÓDIGO, Y EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN PRACTICADA CONFORME A LAS NORMAS DE AUDITORÍA, A LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES DEL CONTRIBUYENTE CORRESPONDIENTE AL PERÍODO QUE SE SEÑALE.

II.- SE MANIFESTARÁ QUE DENTRO DE LAS PRUEBAS SELECTIVAS LLEVADAS A CABO EN CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA, SE EXAMINÓ LA SITUACIÓN FISCAL DEL CONTRIBUYENTE POR EL PERÍODO QUE CUBREN LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES. EN CASO DE HABER OBSERVADO CUALQUIER OMISIÓN RESPECTO AL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES COMO CONTRIBUYENTE O RETENEDOR, ÉSTA SE MENCIONARÁ EN FORMA EXPRESA; DE LO CONTRARIO SE SEÑALARÁ QUE NO SE OBSERVÓ OMISIÓN ALGUNA.

ASIMISMO, MANIFESTARÁ QUE DENTRO DEL ALCANCE DE LAS REFERIDAS PRUEBAS SELECTIVAS, SE CERCORÓ EN FORMA RAZONABLE, MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE AUDITORÍA APLICABLES EN LAS CIRCUNSTANCIAS, QUE LOS BIENES Y SERVICIOS ADQUIRIDOS POR EL CONTRIBUYENTE FUERON RECIBIDOS Y PRESTADOS, RESPECTIVAMENTE.

III.- SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA DE QUE SE VERIFICÓ EL CÁLCULO Y ENTERÓ DE LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES QUE SE CAUSEN POR CADA UNO DE LOS MESES DEL EJERCICIO DICTAMINADO, DETALLANDO CUALQUIER DIFERENCIA DETERMINADA O PAGO OMITIDO, INDEPENDIEMENTE DE SU IMPORTANCIA RELATIVA.

IV.- SE MANIFESTARÁ HABER REVISADO LAS DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS PRESENTADAS POR EL CONTRIBUYENTE EN EL PERÍODO QUE SE DICTAMINA QUE MODIFIQUEN LAS DE PERÍODOS ANTERIORES, ASÍ COMO LAS QUE SE HUBIEREN PRESENTADO POR LAS DIFERENCIAS DE IMPUESTOS DICTAMINADOS EN EL PERÍODO, COMPROBANDO SU APEGO A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SEÑALANDO, EN SU CASO, EL INCUMPLIMIENTO EN QUE HUBIERA INCURRIDO EL CONTRIBUYENTE EN CUANTO A SU CÁLCULO Y BASES.

V.- SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA QUE FUE REVISADA EN FUNCIÓN DE SU NATURALEZA Y MECÁNICA DE APLICACIÓN UTILIZADA, EN SU CASO EN PERÍODOS ANTERIORES, LA DETERMINACIÓN Y PAGO DE LA PARTICIPACIÓN DE UTILIDADES A LOS TRABAJADORES PARA EFECTOS DEL IMPUESTO SOBRE NÓMINAS.

VI.- EL CONTADOR PÚBLICO DEBERÁ SEÑALAR SU NOMBRE Y NÚMERO DE REGISTRO QUE LO AUTORIZA A DICTAMINAR, ASÍ COMO FIRMAR EL INFORME.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 40-O.- LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN SOBRE LAS CONTRIBUCIONES ESTATALES DEL CONTRIBUYENTE, DEBERÁN ENTENDERSE QUE ES APLICABLE A ÉSTE, POR TODAS LAS OBLIGACIONES A LAS CUALES SE ENCUENTRE SUJETO CONFORME A LOS ACTOS Y ACTIVIDADES QUE DESEMPEÑEN Y QUE SEAN MOTIVO DE CONTRIBUCIONES PREVISTAS EN LAS LEYES Y DEMÁS ORDENAMIENTOS FISCALES DEL ESTADO.

(REFORMADO P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 41.- PARA LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 40, LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 37 DE ESTE CÓDIGO, SE DEBERÁ INDICAR:

- I.** EL LUGAR O LUGARES DONDE DEBE EFECTUARSE LA VISITA. EL AUMENTO DE LUGARES A VISITAR DEBERÁ NOTIFICARSE AL VISITADO; Y
- II.** EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS QUE DEBAN EFECTUAR LA VISITA, LAS CUALES PODRÁN SER SUSTITUIDAS, AUMENTADAS O REDUCIDAS EN SU NUMERO, EL CUALQUIER TIEMPO POR LA AUTORIDAD COMPETENTE. LA SUSTITUCIÓN O AUMENTO DE LAS PERSONAS QUE DEBAN EFECTUAR LA VISITA SE NOTIFICARÁ AL VISITADO.

LAS PERSONAS DESIGNADAS PARA EFECTUAR LA VISITA LA PODRÁN HACER CONJUNTA O SEPARADAMENTE.

ARTÍCULO 42.- EN LOS CASOS DE VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL, LAS AUTORIDADES FISCALES, LOS VISITADOS, RESPONSABLES SOLIDARIOS Y LOS TERCEROS ESTARÁN A LO SIGUIENTE:

- I.** LA VISITA SE REALIZARA EN EL LUGAR O LUGARES SEÑALADOS EN LA ORDEN DE VISITA.
- II.** SI AL PRESENTARSE LOS VISITADORES AL LUGAR EN DONDE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, NO ESTUVIERE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE, DEJARAN CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN DICHO LUGAR PARA QUE EL MENCIONADO VISITADO O SU REPRESENTANTE LOS ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DIA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA ORDEN DE VISITA; SI NO LO HICIEREN, LA VISITA SE INICIARA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL LUGAR VISITADO.

EN ESTE CASO, LOS VISITADORES AL CITAR AL VISITADO O A SU REPRESENTANTE, PODRÁN HACER UÑA RELACIÓN DE LOS SISTEMAS,

LIBROS, REGISTROS Y DEMÁS DOCUMENTACIÓN QUE INTEGREN LA CONTABILIDAD. SI EL CONTRIBUYENTE PRESENTA AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO, DESPUÉS DE RECIBIDO EL CITATORIO, LA VISITA PODRÁ LLEVARSE A CABO EN EL NUEVO DOMICILIO Y EN EL ANTERIOR, CUANDO EL VISITADO CONSERVE EL LOCAL DE ESTE, SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA NUEVA ORDEN O AMPLIACIÓN DE LA ORDEN DE VISITA, HACIENDO CONSTAR TALES HECHOS EN EL ACTA QUE SE LEVANTE.

CUANDO EXISTA PELIGRO DE QUE EL VISITADO SE AUSENTE O PUEDA REALIZAR MANIOBRAS PARA IMPEDIR EL INICIO O DESARROLLO DE LA DILIGENCIA, LOS VISITADORES PODRÁN PROCEDER AL ASEGURAMIENTO DE LA CONTABILIDAD.

EL LOS CASOS EN QUE AL PRESENTARSE LOS VISITADORES AL LUGAR EN DONDE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, DESCUBRAN BIENES O MERCANCÍAS CUYA TENENCIA, PRODUCCIÓN, EXPLOTACIÓN, CAPTURA O TRANSPORTE DEBA SER MANIFESTADA A LAS AUTORIDADES FISCALES O AUTORIZADAS POR ELLAS, SIN QUE SE HUBIERA CUMPLIDO CON LA OBLIGACIÓN RESPECTIVA, LOS VISITADORES PROCEDERÁN AL ASEGURAMIENTO DE DICHS BIENES O MERCANCÍAS.

- III.** AL INICIARSE LA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL, LOS VISITADORES QUE EN ELLA INTERVENGAN SE DEBERÁN IDENTIFICAR CON EL DOCUMENTO QUE LO ACREDITE COMO INSPECTOR O AUDITOR ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, REQUIRIÉNDOLA PARA QUE DESIGNE DOS TESTIGOS; SI ESTOS NO SON DESIGNADOS O LOS DESIGNADOS NO ACEPTAN SERVIR COMO TALES, LOS VISITADORES LOS DESIGNARAN, HACIENDO CONSTAR ESTA SITUACIÓN EN EL ACTA QUE LEVANTEN, SIN QUE ESTA CIRCUNSTANCIA INVALIDE LOS RESULTADOS DE LA VISITA.

LOS TESTIGOS PUEDEN SER SUSTITUIDOS EN CUALQUIER TIEMPO POR NO COMPARECER AL LUGAR DONDE SE ESTE LLEVANDO A CABO LA VISITA, POR AUSENTARSE DE EL ANTES DE QUE CONCLUYA LA DILIGENCIA O POR MANIFESTAR SU VOLUNTAD DE DEJAR DE SER TESTIGO, EN TALES CIRCUNSTANCIAS LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA LA VISITA DEBERÁ DESIGNAR DE INMEDIATO OTROS Y ANTE SU NEGATIVA O IMPEDIMENTO DE LOS DESIGNADOS, LOS VISITADORES PODRÁN DESIGNAR A QUIENES DEBAN SUSTITUIRLOS. LA SUSTITUCIÓN DE LOS TESTIGOS NO INVALIDA LOS RESULTADOS DE LA VISITA, Y

- IV.** LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN SOLICITAR EL AUXILIO DE OTRAS AUTORIDADES FISCALES QUE SEAN COMPETENTES, PARA QUE CONTINÚEN UNA VISITA INICIADA POR AQUELLAS, NOTIFICANDO AL VISITADO LA SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD Y DE VISITADORES. PODRÁN TAMBIÉN SOLICITARLES PRACTIQUEN OTRAS VISITAS PARA COMPROBAR HECHOS RELACIONADOS CON LA QUE ESTÉN PRACTICANDO.

(ADICIONADO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 42-B.- LAS VISITAS DE INSPECCIÓN SE DESARROLLARÁN CONFORME A LAS SIGUIENTES FORMALIDADES:

(REFORMADO P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

- I. SE LLEVARÁN A CABO EN EL DOMICILIO FISCAL, MATRIZ, ESTABLECIMIENTO O SUCURSAL DE LOS CONTRIBUYENTES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN ABIERTOS AL PÚBLICO, DONDE SE REALICEN ENAJENACIONES, PRESTEN SERVICIOS O CONTRATEN EL USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES, CON EL OBJETO DE VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES EN MATERIA DE INSCRIPCIÓN DEL PADRÓN ESTATAL DE CONTRIBUYENTES, DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, LICENCIA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, O CUALQUIER OTRA RELACIONADA CON SUS OBLIGACIONES FISCALES.
- II. AL PRESENTARSE LOS VISITADORES AL LUGAR EN DONDE DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA, ENTREGARÁN LA ORDEN DE VERIFICACIÓN CON FORMA AUTÓGRAFA AL VISITADO, A SU REPRESENTANTE LEGAL, AL ENCARGADO O A QUIEN SE ENCUENTRE AL FRENTE DEL ESTABLECIMIENTO INDISTINTAMENTE Y CON DICHA PERSONA SE ENTENDERÁ LA VISITA DE INSPECCIÓN.
- III. LOS VISITADORES, AL INICIAR LA INSPECCIÓN SE IDENTIFICARÁN ANTE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA, REQUIRIÉNDOLA EN EL ACTO PARA QUE SI ASÍ LO CONSIDERA DESIGNE A DOS TESTIGOS, QUIENES FIRMARÁN EL ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTE. EN CASO DE QUE NO SE DESIGNEN TESTIGOS, SE HARÁ CONSTAR ESTA CIRCUNSTANCIA EN EL ACTA RESPECTIVA, SIN QUE ESTO AFECTE SU VALIDEZ.

DE TODA VISITA SE LEVANTARÁ ACTA, EN LA QUE SE HARÁN CONSTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA LOS HECHOS U OMISIONES CONOCIDOS POR LOS VISITADORES, ASÍ COMO TODAS LAS IRREGULARIDADES DETECTADAS DURANTE LA INSPECCIÓN, Y SE INCLUIRÁN LAS OBSERVACIONES O ACLARACIONES QUE AL RESPECTO QUISIERA FORMULAR LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA.

SI AL CIERRE DEL ACTA DE INSPECCIÓN EL VISITADO O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA O LOS TESTIGOS SI LOS HUBIERA, SE NEGAREN A FIRMAR EL ACTA, O EL INTERESADO SE NEGARE A ACEPTAR COPIA DE LA MISMA, DICHAS CIRCUNSTANCIAS SE ASENTARÁN EN LA PROPIA ACTA, SIN QUE ESTO AFECTE SU VALIDEZ Y VALOR PROBATORIO, DÁNDOSE POR CONCLUIDA LA VISITA DE INSPECCIÓN.

- IV. SI CON MOTIVO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, LAS AUTORIDADES CONOCIEREN INCUMPLIMIENTOS A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SE PROCEDERÁ A LA FORMULACIÓN DE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 43.- LOS VISITADOS, SUS REPRESENTANTES O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL, ESTÁN OBLIGADOS A PERMITIR A LOS VISITADORES DESIGNADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES EL ACCESO AL LUGAR O LUGARES OBJETO DE LA MISMA, ASÍ COMO MANTENER A SU DISPOSICIÓN LA CONTABILIDAD Y DEMÁS PAPELES O DOCUMENTOS QUE ACREDITEN EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, DE LOS QUE LOS VISITADORES PODRÁN SACAR COPIAS PARA QUE PREVIO COTEJO CON SUS ORIGINALES SE CERTIFIQUEN POR ESTOS Y SIRVAN DE SUSTENTO A LAS ACTAS FINALES O PARCIALES QUE LEVANTEN CON MOTIVO DE LA VISITA. TAMBIÉN DEBERÁN PERMITIR LA VERIFICACIÓN DE BIENES Y MERCANCÍAS, ASÍ COMO LOS DOCUMENTOS, DISCOS, CINTAS O CUALQUIER OTRO

MEDIO PROCESABLE DE ALMACENAMIENTO DE DATOS QUE TENGA EL CONTRIBUYENTE EN LOS LUGARES VISITADOS.

CUANDO LOS VISITADOS LLEVEN SU CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA CON EL SISTEMA DE REGISTRO ELECTRÓNICO, DEBERÁN PONER A DISPOSICIÓN DE LOS VISITADORES EL EQUIPO DE COMPUTO Y SUS OPERADORES, PARA QUE LOS AUXILIEN EN EL DESARROLLO DE LA VISITA.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

LOS VISITADORES PODRÁN OBTENER COPIAS DE LA CONTABILIDAD Y DEMÁS PAPELES RELACIONADOS PARA EXAMINARLOS EN LA OFICINA DE LA AUTORIDAD FISCAL, CUANDO SE DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

- I.** EL VISITADO, SU REPRESENTANTE O QUIEN SE ENCUENTRE EN EL LUGAR DE LA VISITA SE NIEGUE A RECIBIR LA ORDEN;
- II.** EXISTAN SISTEMAS DE CONTABILIDAD, REGISTROS O LIBROS SOCIALES, QUE NO ESTÉN SELLADOS CUANDO DEBAN ESTARLO CONFORME A LAS DISPOSICIONES FISCALES;
- III.** EXISTAN DOS O MAS SISTEMAS DE CONTABILIDAD, DE NOMINAS O LISTAS DE RAYA CON DISTINTO CONTENIDO, SIN QUE SE PUEDAN CONCILIAR CON LOS DATOS QUE REQUIEREN LOS AVISOS O DECLARACIONES PRESENTADOS;
- IV.** SE LLEVEN DOS O MAS LIBROS SOCIALES SIMILARES CON DISTINTO CONTENIDO;
- V.** NO SE HAYAN PRESENTADO TODAS LAS DECLARACIONES PERIÓDICAS A QUE OBLIGAN LAS DISPOSICIONES FISCALES, POR EL PERIODO AL QUE SE REFIERE LA VISITA;
- VI.** LOS DATOS ANOTADOS EN LA CONTABILIDAD NO COINCIDAN O NO SE PUEDAN CONCILIAR CON LOS ASENTADOS EN LAS DECLARACIONES O AVISOS PRESENTADOS, O CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE AMPAREN LOS ACTOS O ACTIVIDADES DEL VISITADO NO APAREZCAN ASENTADOS EN DICHA CONTABILIDAD, DENTRO DEL PLAZO QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES FISCALES, O CUANDO SEAN FALSOS O AMPAREN OPERACIONES INEXISTENTES;
- VII.** SE DESPRENDAN, ALTEREN O DESTRUYAN PARCIAL O TOTALMENTE, SIN AUTORIZACIÓN LEGAL, LOS SELLOS O MARCAS OFICIALES COLOCADOS POR LOS VISITADORES O SE IMPIDA POR MEDIO DE CUALQUIER MANIOBRA QUE SE LOGRE EL PROPÓSITO PARA EL QUE FUERON COLOCADOS.
- VIII.** CUANDO EL VISITADO SEA EMPLAZADO A HUELGA O SUSPENSIÓN DE LABORES, EN CUYO CASO LA CONTABILIDAD SOLO PODRÁ RECOGERSE DENTRO DE LAS CUARENTA Y OCHO HORAS ANTERIORES A LA FECHA SEÑALADA PARA EL INICIO DE LA HUELGA O SUSPENSIÓN DE LABORES, Y
- IX.** SI EL VISITADO, SU REPRESENTANTE O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA VISITA SE NIEGA A PERMITIR A LOS VISITADORES EL ACCESO A LOS LUGARES DONDE SE REALIZA LA VISITA, ASÍ COMO MANTENER A SU DISPOSICIÓN LA CONTABILIDAD, CORRESPONDENCIA O CONTENIDO DE CAJAS DE VALORES.

EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE ENTENDERÁ QUE LA CONTABILIDAD INCLUYE, ENTRE OTROS, LOS PAPELES, NOMINAS, LISTAS DE RAYA, DISCOS Y CINTAS, ASÍ COMO CUALQUIER OTRO MEDIO PROCESABLE DE ALMACENAMIENTO DE DATOS.

EN EL CASO DE QUE LOS VISITADORES RECOJAN LA CONTABILIDAD, DEBERÁN LEVANTAR ACTA PARCIAL AL RESPECTO, LA CUAL DEBERÁ REUNIR LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE EL ARTICULO 44 DE ESTE CÓDIGO, CON LA QUE SE TERMINARA LA VISITA DOMICILIARIA EN EL DOMICILIO O ESTABLECIMIENTO DEL VISITADO, CONTINUÁNDOSE EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, DONDE SE LEVANTARA EL ACTA FINAL.

LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR NO ES APLICABLE CUANDO LOS VISITADORES RECOJAN SOLO PARTE DE LA CONTABILIDAD. EN ESTE CASO, SE LEVANTARA EL ACTA PARCIAL SEÑALANDO LOS DOCUMENTOS QUE SE RECOGEN PUDIENDO CONTINUAR LA VISITA EN EL DOMICILIO O ESTABLECIMIENTO DEL VISITADO.

ARTICULO 44.- LA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL SE DESARROLLARA CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I.** DE TODA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL SE LEVANTARA ACTA EN LA QUE SE HARÁ CONSTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HUBIEREN CONOCIDO POR LOS VISITADORES. ASIMISMO, SE DETERMINARAN LAS CONSECUENCIAS LEGALES DE TALES HECHOS U OMISIONES, LAS QUE SE PODRÁN HACER CONSTAR EN LA MISMA ACTA O EN UN DOCUMENTO POR SEPARADO. LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS POR LOS VISITADORES EN LAS ACTAS HACEN PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE TALES HECHOS O DE LAS OMISIONES ENCONTRADAS, PARA EFECTOS DE CUALQUIERA DE LAS CONTRIBUCIONES A CARGO DEL VISITADO EN EL PERIODO REVISADO;
- II.** SI LA VISITA SE REALIZA SIMULTÁNEAMENTE EN DOS O MAS LUGARES, EN CADA UNO DE ELLOS SE DEBERÁN LEVANTAR ACTAS PARCIALES, MISMAS QUE SE AGREGARAN AL ACTA FINAL QUE DE LA VISITA SE HAGA, LA CUAL PUEDE SER LEVANTADA EN CUALQUIERA DE DICHS LUGARES. EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN, SE REQUERIRÁ LA PRESENCIA DE DOS TESTIGOS EN CADA ESTABLECIMIENTO DEL VISITADO EN DONDE SE LEVANTE ACTA PARCIAL, CUMPLIENDO AL RESPECTO CON LO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 42 DE ESTE CÓDIGO;
- III.** DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA, LOS VISITADORES A FIN DE ASEGURAR LA CONTABILIDAD, NOMINAS, LISTAS DE RAYA, CORRESPONDENCIA O BIENES QUE NO ESTÉN REGISTRADOS EN LA CONTABILIDAD, PODRÁN, INDISTINTAMENTE, SELLAR O COLOCAR MARCAS EN DICHS DOCUMENTOS, BIENES O EN MUEBLES, ARCHIVEROS U OFICINAS DONDE SE ENCUENTREN, ASÍ COMO DEJARLOS EN CALIDAD DE DEPOSITO AL VISITADO O A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA PREVIO INVENTARIO QUE AL EFECTO FORMULEN. EN EL CASO DE QUE ALGÚN DOCUMENTO QUE SE ENCUENTRE EN LOS MUEBLES, ARCHIVEROS U OFICINAS QUE SE SELLEN, SEA NECESARIO AL VISITADO PARA REALIZAR SUS ACTIVIDADES, SE LE PERMITIRÁ EXTRAERLO ANTE LA PRESENCIA DE LOS VISITADORES, QUIENES PODRÁN SACAR COPIA DEL MISMO;

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)
- IV.** CON LAS MISMAS FORMALIDADES A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, SE PODRÁN LEVANTAR ACTAS PARCIALES O COMPLEMENTARIAS EN LAS QUE SE HAGAN CONSTAR HECHOS, OMISIONES O CIRCUNSTANCIAS DE CARÁCTER CONCRETO, DE LOS QUE SE TENGA CONOCIMIENTO EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA. UNA VEZ LEVANTADA EL ACTA FINAL NO SE PODRÁ LEVANTAR ACTAS COMPLEMENTARIAS SIN QUE EXISTA UNA NUEVA ORDEN DE VISITA.

CUANDO EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA LAS AUTORIDADES FISCALES CONOZCAN HECHOS U OMISIONES QUE PUEDAN ENTRAÑAR EL INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, LOS CONSIGNARAN EN FORMA CIRCUNSTANCIADA EN ACTAS PARCIALES. TAMBIÉN SE CONSIGNARAN EN DICHAS ACTAS LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE CONOZCAN DE TERCEROS. EN LA ULTIMA ACTA PARCIAL QUE AL EFECTO SE LEVANTE SE HARÁ MENCIÓN EXPRESA DE TAL CIRCUNSTANCIA Y ENTRE ESTA Y EL ACTA FINAL, DEBERÁN TRANSCURRIR CUANDO MENOS QUINCE DÍAS HÁBILES, DURANTE LOS CUALES EL CONTRIBUYENTE PODRÁ PRESENTAR LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE DESVIRTÚEN LOS HECHOS U OMISIONES.

SE TENDRÁN POR CONSENTIDOS LOS HECHOS CONSIGNADOS EN LAS ACTAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SI ANTES DEL CIERRE DEL ACTA FINAL EL CONTRIBUYENTE NO PRESENTA LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS DE REFERENCIA O NO SEÑALA EL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN, SIEMPRE QUE ESTE SEA EL DOMICILIO FISCAL O EL LUGAR AUTORIZADO PARA LLEVAR LA CONTABILIDAD;

- V. CUANDO RESULTE IMPOSIBLE CONTINUAR O CONCLUIR EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN EN LOS ESTABLECIMIENTOS DEL VISITADO, LAS ACTAS EN LAS QUE SE HAGA CONSTAR EL DESARROLLO DE UNA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL PODRÁN LEVANTARSE EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES. EN ESTE CASO SE DEBERÁ NOTIFICAR PREVIAMENTE ESTA CIRCUNSTANCIA A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA;
- VI. SI EN EL CIERRE DEL ACTA FINAL DE LA VISITA NO ESTUVIERE PRESENTE EL VISITADO O SU REPRESENTANTE, SE LE DEJARA CITATORIO PARA QUE ESTE PRESENTE A UNA HORA DETERMINADA DEL DIA SIGUIENTE; SI NO SE PRESENTARE, EL ACTA FINAL SE LEVANTARA ANTE QUIEN ESTUVIERE PRESENTE EN EL LUGAR VISITADO; EN ESE MOMENTO CUALQUIERA DE LOS VISITADORES QUE HAYA INTERVENIDO EN LA VISITA, EL VISITADO O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA Y LOS TESTIGOS FIRMARAN EL ACTA DE LA QUE SE DEJARA COPIA AL VISITADO. SI EL VISITADO, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA O LOS TESTIGOS NO COMPARECEN A FIRMAR EL ACTA, SE NIEGAN A FIRMARLA, O EL VISITADO O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTENDIÓ LA DILIGENCIA SE NIEGAN A ACEPTAR COPIA DEL ACTA, DICHA CIRCUNSTANCIA SE ASENTARA EN LA PROPIA ACTA SIN QUE ESTO AFECTE LA VALIDEZ Y VALOR PROBATORIO DE LA MISMA, Y
- VII. LAS ACTAS PARCIALES SE ENTENDERÁ QUE FORMAN PARTE INTEGRANTE DEL ACTA FINAL DE LA VISITA AUNQUE NO SE SEÑALE ASÍ EXPRESAMENTE.

(ADICIONADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

(REFORMADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2008)

ARTICULO 44-A.- LAS AUTORIDADES DEBERÁN CONCLUIR LA VISITA QUE SE DESARROLLE EN EL DOMICILIO FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES O LA REVISIÓN DE LA CONTABILIDAD DE LOS MISMOS QUE SE EFECTÚE EN LAS OFICINAS DE LAS PROPIAS AUTORIDADES, DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE DOCE MESES, CONTADOS A PARTIR DE QUE SE LE NOTIFIQUE A LOS CONTRIBUYENTES EL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN

(REFORMADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2008)

LOS PLAZOS PARA CONCLUIR LAS VISITAS DOMICILIARIAS O LAS REVISIONES DE GABINETE A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE SUSPENDERÁN EN LOS CASOS DE:

I.- HUELGA, A PARTIR DE QUE SUSPENDA TEMPORALMENTE EL TRABAJO Y HASTA QUE TERMINE LA HUELGA.

II.- FALLECIMIENTO DEL CONTRIBUYENTE, HASTA EN TANTO SE DESIGNE EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SUCESIÓN.

III.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE DESOCUPE SU DOMICILIO FISCAL SIN HABER PRESENTADO EL AVISO DE CAMBIO CORRESPONDIENTE O CUANDO NO SE LE LOCALICE EN EL QUE HAYA SEÑALADO, HASTA QUE SE LE ENCUENTRE.

IV.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO ATIENDE EL REQUERIMIENTO DE DATOS, INFORMES O DOCUMENTOS SOLICITADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES FISCALES, DURANTE EL PERÍODO QUE TRANSCURRA ENTRE EL DÍA DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO OTORGADO EN EL REQUERIMIENTO Y HASTA EL DÍA EN QUE CONTESTE O ATIENDA EL REQUERIMIENTO, SIN QUE LA SUSPENSIÓN PUEDA EXCEDER DE SEIS MESES. EN EL CASO DE DOS O MÁS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, SE SUMARÁN LOS DISTINTOS PERÍODOS DE SUSPENSIÓN Y EN NINGÚN CASO EL PERÍODO DE SUSPENSIÓN PODRÁ EXCEDER DE UN AÑO.

V.- CUANDO LA AUTORIDAD SE VEA IMPEDIDA PARA CONTINUAR EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN POR CASO FORTUITO O FUERZA MAYOR, HASTA QUE LA CAUSA DESAPAREZCA, LO CUAL SE DEBERÁ PUBLICAR EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Y EN LA PÁGINA DE INTERNET DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO.

(ADICIONADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2009)

CUANDO SE INTERPONGA UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, SE SUSPENDERÁN LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, HASTA LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO O HASTA QUE SE DICTE LA SENTENCIA QUE PONGA FIN A LA CONTROVERSIA.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

CUANDO LAS AUTORIDADES NO LEVANTEN EL ACTA FINAL O NO NOTIFIQUEN EL OFICIO DE OBSERVACIONES O EN SU CASO EL DE CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS MENCIONADOS; ESTA SE ENTENDERÁ CONCLUIDA EN ESA FECHA, QUEDANDO SIN EFECTOS LOS ACTOS REALIZADOS DURANTE DICHA VISITA O REVISIÓN.

ARTICULO 45.- CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES SOLICITEN DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS, INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS, O PIDAN LA PRESENTACIÓN DE LA CONTABILIDAD O PARTE DE ELLA, PARA EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, FUERA DE UNA VISITA DOMICILIARIA, SE ESTARÁ A LO SIGUIENTE:

- I. (REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003) LA SOLICITUD SE NOTIFICARÁ EN EL DOMICILIO MANIFESTADO ANTE LA SECRETARÍA, POR LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA. TRATÁNDOSE DE PERSONAS FÍSICAS, TAMBIÉN PODRÁ NOTIFICARSE EN SU CASA HABITACIÓN O LUGAR DONDE ÉSTAS SE ENCUENTREN. SI AL PRESENTARSE EL NOTIFICADOR EN EL LUGAR DONDE DEBA DE PRACTICARSE LA DILIGENCIA, NO ESTUVIERA LA PERSONA A QUIEN VA DIRIGIDA LA SOLICITUD O SU REPRESENTANTE LEGAL, SE DEJARÁ CITATORIO CON LA PERSONA QUE SE ENCUENTRE EN DICHO LUGAR, PARA QUE EL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE SOLIDARIO, TERCERO O REPRESENTANTE LEGAL LO ESPEREN A HORA DETERMINADA DEL DÍA SIGUIENTE PARA RECIBIR LA**

SOLICITUD; SI NO LO HICIERAN, LA SOLICITUD SE NOTIFICARÁ CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA MISMA.

- II. EN LA SOLICITUD SE INDICARA EL LUGAR Y EL PLAZO EN EL CUAL SE DEBEN PROPORCIONAR LOS INFORMES O DOCUMENTOS;

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

- III. LOS INFORMES O DOCUMENTOS REQUERIDOS, DEBERÁN SER PROPORCIONADOS POR LA PERSONA A QUIEN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD O POR SU REPRESENTANTE,

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

- IV. COMO CONSECUENCIA DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES, DATOS, DOCUMENTOS O CONTABILIDAD REQUERIDOS A LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O TERCEROS, LAS AUTORIDADES FISCALES FORMULARÁN OFICIO DE OBSERVACIONES, EN EL CUAL HARÁN CONSTAR EN FORMA CIRCUNSTANCIADA LOS HECHOS U OMISIONES QUE SE HUBIESEN CONOCIDO Y ENTRAÑEN INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES DEL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE SOLIDARIO,

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

- V. CUANDO NO HUBIERA OBSERVACIONES, LA AUTORIDAD FISCALIZADORA COMUNICARÁ AL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE SOLIDARIO, MEDIANTE OFICIO, LA CONCLUSIÓN DE LA REVISIÓN DE GABINETE DE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS,

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

- VI. EL OFICIO DE OBSERVACIONES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, SE NOTIFICARÁ EN EL LUGAR SEÑALADO EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO. EI CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE SOLIDARIO CONTARÁ CON UN PLAZO DE QUINCE DÍAS, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN EL QUE SE LE NOTIFICÓ EL OFICIO DE OBSERVACIONES, PARA PRESENTAR LOS DOCUMENTOS, LIBROS O REGISTROS QUE DESVIRTÚEN LOS HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN EL MISMO, ASÍ COMO PARA OPTAR POR CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL.

SE TENDRÁN POR CONSENTIDOS LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES, SI EN EL PLAZO PROBATORIO EL CONTRIBUYENTE NO PRESENTA DOCUMENTACIÓN QUE LOS DESVIRTÚE,

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

- VII. DENTRO DEL PLAZO PARA DESVIRTUAR LOS HECHOS U OMISIONES ASENTADOS EN EL OFICIO DE OBSERVACIONES, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, EL CONTRIBUYENTE PODRÁ OPTAR POR CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL EN LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES OBJETO DE LA REVISIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA FORMA DE CORRECCIÓN DE SU SITUACIÓN FISCAL, DE LA QUE PROPORCIONARÁ COPIA A LA AUTORIDAD REVISORA; Y

(ADICIONADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

- VIII. CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO CORRIJA TOTALMENTE SU SITUACIÓN FISCAL CONFORME AL OFICIO DE OBSERVACIONES O NO DESVIRTÚE LOS HECHOS U OMISIONES CONSIGNADOS EN DICHO DOCUMENTO, SE EMITIRÁ LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, LA CUAL SE NOTIFICARÁ AL CONTRIBUYENTE EN EL LUGAR SEÑALADO EN LA FRACCIÓN I DE ESTE ARTÍCULO.

(REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTICULO 46.- LAS AUTORIDADES FISCALES QUE AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 45 DE ESTE CÓDIGO, CONOZCAN DE HECHOS U OMISIONES QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO DE

LAS DISPOSICIONES FISCALES, DETERMINARÁN LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN, QUE SE NOTIFICARÁ PERSONALMENTE AL CONTRIBUYENTE DENTRO DE UN PLAZO MÁXIMO DE NUEVE MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE LEVANTE EL ACTA FINAL DE LA VISITA O, TRATÁNDOSE DE LA REVISIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES QUE SE EFECTÚE EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, A PARTIR DE LA FECHA EN QUE CONCLUYA EL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 45 DE ESTE CÓDIGO.

ARTICULO 47.- LAS AUTORIDADES FISCALES QUE AL EJERCER LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 45 DE ESTE CÓDIGO, CONOZCAN DE HECHOS U OMISIONES QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, DETERMINARAN LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS MEDIANTE RESOLUCIÓN.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES CONOZCAN DE TERCEROS, HECHOS U OMISIONES QUE PUEDAN ENTRAÑAR INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES DE UN CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE SOLIDARIO SUJETO A LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 40 Y 45 DE ESTE CÓDIGO, LE DARÁN A CONOCER A ÉSTE EL RESULTADO DE AQUELLA ACTUACIÓN MEDIANTE OFICIO DE OBSERVACIONES, PARA QUE PUEDA PRESENTAR DOCUMENTACIÓN A FIN DE DESVIRTUAR LOS HECHOS CONSIGNADOS EN EL MISMO, DENTRO DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

SE TENDRÁN POR ACEPTADOS LOS HECHOS U OMISIONES, CONTENIDOS EN LAS ACTAS U OFICIOS DE OBSERVACIONES, CONTRA LOS CUALES EL CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE SOLIDARIO NO SE INCONFORME O RESPECTO DE LOS CUALES NO OFREZCA PRUEBAS PARA DESVIRTUARLOS, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO. EI PLAZO PARA PRESENTAR LA INCONFORMIDAD SE COMPUTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES, TRATÁNDOSE DEL ACTA PARCIAL A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE TENGA CONOCIMIENTO EL CONTRIBUYENTE.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 48.- EN CASO DE QUE CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, LAS AUTORIDADES FISCALES, SOLICITEN DATOS, . INFORMES, PRUEBAS O DOCUMENTOS DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLE SOLIDARIO O TERCERO, ESTOS TENDRÁN LOS SIGUIENTES PLAZOS PARA SU PRESENTACIÓN:

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- I.** DIEZ DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE LE NOTIFICO LA SOLICITUD RESPECTIVA, CUANDO LOS DOCUMENTOS SEAN DE LOS QUE DEBA TENER EN SU PODER EL CONTRIBUYENTE, Y SE LOS SOLICITEN DURANTE EL DESARROLLO DE UNA VISITA.

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- II.** QUINCE DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE LE NOTIFICO LA SOLICITUD RESPECTIVA, EN LOS DEMÁS CASOS.

(ADICIONADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- III.** LOS LIBROS Y REGISTROS QUE FORMEN PARTE DE SU CONTABILIDAD, SOLICITADOS EN EL CURSO DE UNA VISITA, DEBERÁN PRESENTARSE DE INMEDIATO, ASÍ COMO LOS DIAGRAMAS Y EL DISEÑO DEL SISTEMA DE REGISTRO ELECTRÓNICO, EN SU CASO.

(DEROGADO ULTIMO PÁRRAFO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTÍCULO 49.- EI CONTRIBUYENTE O SU REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ INCONFORMARSE CON LOS HECHOS U OMISIONES CONTENIDOS EN LAS ACTAS PARCIALES U OFICIOS DE OBSERVACIONES, MEDIANTE ESCRITO QUE DEBERÁ PRESENTAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA CONCLUSIÓN DE LAS MISMAS, ANTE LA AUTORIDAD QUE EFECTUÓ EL ACTO, EL ESCRITO DE INCONFORMIDAD DIRIGIDO AL SECRETARIO DE HACIENDA EN EL QUE EXPRESARÁ LAS RAZONES DEL MOTIVO DE SU INCONFORMIDAD Y OFRECERÁ LAS PRUEBAS DOCUMENTALES PERTINENTES QUE DEBERÁ ACOMPAÑAR A SU ESCRITO O RENDIR A MÁS TARDAR DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

EN CASO DE QUE NO SE FORMULE INCONFORMIDAD, NO SE OFREZCAN PRUEBAS O NO SE RINDAN LAS OFRECIDAS, SE PERDERÁ EL DERECHO DE HACERLO POSTERIORMENTE Y SE TENDRÁ AL VISITADO CONFORME CON LOS HECHOS CONTENIDOS EN LAS ACTAS U OFICIOS DE OBSERVACIONES.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

SÓLO PROCEDERÁ LA INCONFORMIDAD CUANDO SE INTERPONGA CONTRA LOS HECHOS U OMISIONES CONTENIDAS EN LAS ACTAS U OFICIOS DE OBSERVACIONES.

(REFORMADO P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006)

(REFORMADO P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 50.- LAS AUTORIDADES FISCALES PODRÁN DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES, ASÍ COMO EL TOTAL DE LAS EROGACIONES EFECTUADAS EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO POR LOS QUE DEBEN PAGAR CONTRIBUCIONES:

- I. CUANDO OMITAN PRESENTAR SUS DECLARACIONES, SE OPONGAN U OBSTACULICEN LA INICIACIÓN O DESARROLLO DE UNA VISITA DOMICILIARIA ORDENADA POR AUTORIDAD FISCAL O SE NIEGUEN A RECIBIR LA ORDEN RESPECTIVA;
- II. CUANDO NO LLEVEN O PRESENTEN LOS LIBROS DE CONTABILIDAD, NOMINAS, LISTAS DE RAYA O CUALQUIER OTRA DOCUMENTACIÓN COMPROBATORIA DE LAS OPERACIONES O EROGACIONES POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN A LA PRESTACIÓN DE UN TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO CUALQUIERA QUE SEA EL NOMBRE CON EL QUE SE LE DESIGNE, YA SEAN ORDINARIAS O EXTRAORDINARIAS, INCLUYENDO HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, COMISIONES A TRABAJADORES, PREMIOS, GRATIFICACIONES, RENDIMIENTOS, PRIMAS VACACIONALES, DOMINICALES, POR ANTIGÜEDAD, ASÍ COMO CUALQUIER OTRA EN RAZÓN DE SU TRABAJO O POR LA RELACIÓN LABORAL RECIBA EL TRABAJADOR, POR PAGOS REALIZADOS A LOS SOCIOS O ACCIONISTAS, ADMINISTRADORES, COMISARIOS O MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS Y DE VIGILANCIA EN TODA CLASE DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES, ASÍ COMO LOS RENDIMIENTOS Y ANTICIPOS QUE OBTENGAN LOS MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES DE BIENES Y O SERVICIOS QUE SE HUBIERE EFECTUADO, O DE LOS RENGLONES DE LAS DECLARACIONES, O NO PROPORCIONEN LOS INFORMES QUE SE LES SOLICITEN, O CUANDO A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL LOS CONTRIBUYENTES NO EXHIBAN EN SU DOMICILIO DICHS LIBROS;
- III. CUANDO LA CONTABILIDAD O DOCUMENTOS COMPROBATORIOS DE OPERACIONES Y/O EROGACIONES POR CONCEPTO DE REMUNERACIONES AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, POR HONORARIOS ASIMILABLES A SALARIOS, POR PAGOS REALIZADOS A LOS SOCIOS O ACCIONISTAS,

ADMINISTRADORES, COMISARIOS O MIEMBROS DE LOS CONSEJOS DIRECTIVOS Y DE VIGILANCIA EN TODA CLASE DE SOCIEDADES Y ASOCIACIONES, ASÍ COMO POR LOS RENDIMIENTOS Y ANTICIPOS QUE OBTENGAN LOS MIEMBROS DE SOCIEDADES COOPERATIVAS DE PRODUCTORES DE BIENES Y O SERVICIOS DEL NEGOCIO DEL CONTRIBUYENTE TENGA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES VICIOS:

- a) Que omita ingresos o erogaciones que excedan del 3% de lo declarado.
- b) Que omita o altere los registros de existencia que deben figurar en los inventarios o se registren dichas existencias a precios distintos de los costos, siempre que en ambos casos el importe exceda del 3% de los ingresos declarados.
- c) Que aparezca con alteraciones.
- d) Que existan variantes de más de un 10% entre el inventario de las mercancías declaradas o registradas y las existencias reales.

(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

e) Que existan asientos falsos en la contabilidad de los contribuyentes.

f) que omita el registro de facturación de compras, cuyo monto exceda del 3% del importe total de las efectuadas en el ejercicio.

IV. (REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003) Cuando los contribuyentes tengan libros o registros fuera de su contabilidad autorizada, en los cuales hagan anotaciones distintas a la de éstas; y

V. (REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003) Por otras irregularidades en la contabilidad que imposibiliten el conocimiento de las operaciones del contribuyente.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, PROCEDER PARA CALCULAR EL IMPUESTO OMITIDO Y PROCEDER A EMITIR LAS SANCIONES A QUE HAYA LUGAR.

ARTICULO 51.- PARA LOS EFECTOS DE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, LAS AUTORIDADES FISCALES CALCULARAN LOS INGRESOS BRUTOS O EROGACIONES POR CONCEPTO DE CONTRA PRESTACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, DE LOS CONTRIBUYENTES, EL VALOR DE LOS ACTOS, ACTIVIDADES O ACTIVOS SOBRE LOS QUE PROCEDA EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, PARA EL EJERCICIO DE QUE SE TRATE, INDISTINTAMENTE CON CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES PROCEDIMIENTOS:

- I.** UTILIZANDO LOS DATOS DE CONTABILIDAD, NOMINAS, LISTAS DE RAYA O DE CUALQUIER OTRO MEDIO DE CAPTURA DE INFORMACIÓN DE LOS CONTRIBUYENTES.
- II.** TOMANDO COMO BASE LOS DATOS CONTENIDOS EN LAS DECLARACIONES DEL EJERCICIO CORRESPONDIENTE A CUALQUIER CONTRIBUCIÓN, SEA DEL MISMO EJERCICIO O DE CUALQUIER OTRO, CON LAS MODIFICACIONES QUE, EN SU CASO, HUBIERAN TENIDO CON MOTIVO DEL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN.
- III.** A PARTIR DE LA INFORMACIÓN QUE PROPORCIONEN TERCEROS A SOLICITUD DE LAS AUTORIDADES FISCALES, CUANDO TENGAN RELACIÓN DE NEGOCIOS O PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON EL CONTRIBUYENTE.

- IV. CON OTRA INFORMACIÓN OBTENIDA POR LA AUTORIDAD FISCAL EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y
- V. UTILIZANDO LO MEDIOS INDIRECTOS DE LA INVESTIGACIÓN ECONÓMICA O DE CUALQUIER OTRA CLASE.

(ADICIONADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

ARTICULO 51 BIS.- CUANDO EN EL DESARROLLO DE UNA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL, LAS AUTORIDADES FISCALES SE DEN CUENTA DE QUE EL VISITADO SE ENCUENTRA EN ALGUNA DE LAS CAUSALES DE DETERMINACIÓN PRESUNTIVA SEÑALADA EN EL ARTÍCULO 50 DE ESTE CÓDIGO, SIEMPRE QUE TENGAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA APRECIAR EN LO FUNDAMENTAL LA SITUACIÓN FISCAL DEL VISITADO, DICHAS AUTORIDADES PODRÁN PROCEDER CONFORME A LO SIGUIENTE:

- I. EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE TRES MESES DESPUÉS DE INICIADA UNA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL, LE NOTIFICARÁ A ÉSTE, MEDIANTE ACTA PARCIAL, QUE SE ENCUENTRA EN POSIBILIDAD DE QUE SE LE APLIQUE LA DETERMINACIÓN PRESUNTIVA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 50 DE ESTE CÓDIGO.
- II. DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTA PARCIAL, EL VISITADO PODRÁ CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL EN LAS DISTINTAS CONTRIBUCIONES QUE SE CAUSEN POR EL EJERCICIO A QUE HAYA ESTADO AFECTO EN EL PERÍODO SUJETO A REVISIÓN, MEDIANTE LA PRESENTACIÓN DE LA FORMA DE CORRECCIÓN DE SU SITUACIÓN FISCAL, DE LA QUE PROPORCIONARÁ COPIA A LOS VISITADORES. DICHO PLAZO PODRÁ PRORROGARSE POR UNA SOLA VEZ POR QUINCE DÍAS MÁS.
- III. A JUICIO DE LAS AUTORIDADES FISCALES, SE PODRÁ CONCLUIR ANTICIPADAMENTE LA VISITA O CONTINUARLA, AÚN CUANDO EN ESTE ÚLTIMO CASO, EL CONTRIBUYENTE HUBIERE CORREGIDO SU SITUACIÓN FISCAL EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN ANTERIOR. EN EL PRIMER CASO LEVANTARÁN EL ACTA FINAL HACIENDO CONSTAR SÓLO EL HECHO DE QUE EL CONTRIBUYENTE CORRIGIÓ SU SITUACIÓN FISCAL. EN EL CASO DE QUE LAS AUTORIDADES CONTINÚEN LA VISITA, DEBERÁN HACER CONSTAR EN EL ACTA FINAL TODAS LAS IRREGULARIDADES QUE HUBIERAN ENCONTRADO Y SEÑALARÁN AQUELLAS QUE HUBIERA CORREGIDO EL VISITADO.

CONCLUIDA LA VISITA EN EL DOMICILIO FISCAL, PARA INICIAR OTRA A LA MISMA PERSONA, SE REQUERIRÁ NUEVA ORDEN, INCLUSIVE CUANDO LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN SEAN PARA EL MISMO EJERCICIO FISCAL Y POR LAS MISMAS CONTRIBUCIONES.

LO DISPUESTO EN ESTE ARTÍCULO NO ES APLICABLE CUANDO SE ESTE EN LOS SUPUESTOS DE AGRAVANTE SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 68 FRACCIÓN II DE ESTE CÓDIGO.

ARTICULO 52.- PARA COMPROBAR EL VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES DE LOS CONTRIBUYENTES, LAS AUTORIDADES FISCALES PRESUMIRÁN, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO, QUE LA INFORMACIÓN O DOCUMENTOS DE TERCEROS RELACIONADOS CON EL CONTRIBUYENTE, CORRESPONDEN A OPERACIONES REALIZADAS POR ESTE, CUANDO:

- I. SE REFIERAN AL CONTRIBUYENTE DESIGNADO POR SU NOMBRE, DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL; Y
- II. SE REFIERAN CONTRIBUYENTE O FICTICIA.

A COBROS O PAGOS EFECTUADOS POR EL POR SU CUENTA, POR PERSONA INTERPÓSITA O

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 53.- LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS QUE LAS AUTORIDADES FISCALES DETERMINEN COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBERÁN PAGARSE JUNTO CON SUS ACCESORIOS DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES DE SU NOTIFICACIÓN.

ARTICULO 54.- LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, DETERMINAR LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y SUS ACCESORIOS, ASÍ COMO PARA IMPONER SANCIONES POR INFRACCIONES A DICHAS DISPOSICIONES, SE EXTINGUEN EN EL PLAZO DE CINCO AÑOS, EN EL MISMO TERMINO PRESCRIBIRÁ LA OBLIGACIÓN DEL FISCO DE DEVOLVER LAS CANTIDADES PAGADAS INDEBIDAMENTE.

DICHO PLAZO COMENZARA A CORRER Y CONTARSE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE:

- I. SE PRESENTO O DEBIÓ HABERSE PRESENTADO DOCUMENTO O AVISO QUE CORRESPONDA;
- II. DEBIÓ HACERSE EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES; Y
- III. SE HUBIERE COMETIDO LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES, PERO SI LA INFRACCIÓN FUESE DE CARÁCTER CONTINUO O CONTINUADO, EL TERMINO CORRERÁ A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL QUE HUBIERE CESADO LA CONSUMACIÓN O SE HUBIESE REALIZADO LA ULTIMA CONDUCTA O HECHO, RESPECTIVAMENTE.

LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA INVESTIGAR HECHOS CONSTITUTIVOS DE DELITOS EN MATERIA FISCAL, NO SE EXTINGUIRÁN CONFORME A ESTE ARTICULO.

LOS CONTRIBUYENTES, TRANSCURRIDOS, LOS PLAZOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, PODRÁN SOLICITAR SE DECLARE QUE SE HAN EXTINGUIDO LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

ARTICULO 55.- EL DERECHO DEL CONTRIBUYENTE PARA PEDIR LA DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES QUE INDEBIDAMENTE HUBIERE PAGADO PRESCRIBE EN EL TERMINO DE CINCO AÑOS A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE HUBIERE EFECTUADO EL ENTERO.

(DEROGADO SEGUNDO PÁRRAFO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 56.- LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPE:

- I. POR CADA GESTIÓN DE COBRO DEL ACREEDOR NOTIFICADA AL DEUDOR.
- II. POR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO QUE HAGA EL DEUDOR, RESPECTO DE LAS OBLIGACIONES DE QUE SE TRATE.
- III. POR CUALQUIER GESTIÓN DE COBRO QUE HAGA EL INTERESADO FORMULADA POR ESCRITO ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES. DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS DEBERÁ EXIGIRSE CONSTANCIA POR ESCRITO.
- IV. POR CADA REQUERIMIENTO HECHO LEGALMENTE POR LA AUTORIDAD FISCAL ESTATAL POR EL QUE SOLICITE LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, Y

- V. POR RESOLUCIÓN DE AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE QUE IMPONGA SANCIÓN POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES ESTATALES.

ARTICULO 57.- LOS ACTOS Y RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES FISCALES SE PRESUMIRÁN LEGALES, SIN EMBARGO DICHAS AUTORIDADES DEBERÁN PROBAR LOS HECHOS QUE MOTIVEN SUS ACTOS O RESOLUCIONES CUANDO EL AFECTADO LOS NIEGUE LISA Y LLANAMENTE, A MENOS QUE LA NEGATIVA IMPLIQUE LA AFIRMACIÓN DE OTRO HECHO.

ARTICULO 58.- EL PERSONAL OFICIAL QUE INTERVENGA EN LOS DIVERSOS TRAMITES RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LAS DISPOSICIONES TRIBUTARIAS, ESTARÁ OBLIGADO A GUARDAR ABSOLUTA RESERVA EN LO CONCERNIENTE A LOS DOCUMENTOS Y DATOS SUMINISTRADOS POR LOS CONTRIBUYENTES O POR TERCEROS CON ELLOS RELACIONADOS, ASÍ COMO LOS OBTENIDOS EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN. DICHA RESERVA NO COMPRENDERÁ LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FISCALES Y AQUELLOS EN QUE DEBAN SUMINISTRARSE DATOS A LOS SERVIDORES PÚBLICOS ENCARGADOS DE LA ADMINISTRACIÓN Y DE LA DEFENSA DE LOS INTERESES FISCALES, A LAS AUTORIDADES JUDICIALES EN PROCESOS DEL ORDEN PENAL O A LOS TRIBUNALES COMPETENTES QUE CONOZCAN DE PENSIONES ALIMENTICIAS.

TITULO CUARTO DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES

CAPITULO I DE LAS INFRACCIONES.

ARTICULO 59.- CORRESPONDE A LAS AUTORIDADES FISCALES COMPETENTES DECLARAR QUE SE HA COMETIDO UNA INFRACCIÓN A LAS LEYES FISCALES Y DEMÁS DISPOSICIONES DE ORDEN HACENDARIO Y LA FACULTAD DE IMPONER LAS SANCIONES QUE CORRESPONDAN.

TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES COMETIDAS POR SERVIDORES PÚBLICOS, LAS SANCIONES SE IMPONDRÁN POR EL SUPERIOR JERÁRQUICO QUE CORRESPONDA, PREVIA COMPROBACIÓN DE LAS INFRACCIONES COMETIDAS.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 60.- LA APLICACIÓN DE LAS MULTAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES, SE HARÁ INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE EXIJA EL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES RESPECTIVAS Y SUS DEMÁS ACCESORIOS, ASÍ COMO DE LAS PENAS QUE IMPONGAN LAS AUTORIDADES JUDICIALES CUANDO SE INCURRA EN RESPONSABILIDAD PENAL.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

LAS MULTAS DEBERÁN PAGARSE DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTO SU NOTIFICACIÓN.

CUANDO LAS MULTAS NO SE PAGUEN EN LA FECHA ESTABLECIDA EN LAS DISPOSICIONES FISCALES, EL MONTO DE LAS MISMAS SE ACTUALIZARA DESDE EL MES EN QUE DEBIÓ HACERSE EL PAGO Y HASTA QUE EL MISMO SE EFECTUÉ, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

ARTICULO 61.- SON RESPONSABLES EN LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES PREVISTAS EN ESTE CÓDIGO LAS PERSONAS QUE REALICEN LOS SUPUESTOS QUE EN ESTE CAPITULO SE CONSIDERAN COMO TALES, ASÍ COMO LAS QUE OMITAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PREVISTAS POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, INCLUYENDO A LOS FEDATARIOS PÚBLICOS E INTERVENTORES QUE LO HAGAN FUERA DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS.

CUANDO SON VARIOS LOS RESPONSABLES, CADA UNO DEBERÁ PAGAR EL TOTAL DE LA MULTA QUE SE LES IMPONGA.

ARTICULO 62.- LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES CONOZCAN DE HECHOS U OMISIONES QUE ENTRAÑEN O PUEDAN ENTRAÑAR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES, LO COMUNICARAN A LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA NO INCURRIR EN RESPONSABILIDAD, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE TENGAN CONOCIMIENTO DE TALES HECHOS U OMISIONES.

ARTICULO 63.- NO SE IMPONDRÁN MULTAS CUANDO SE CUMPLAN EN FORMA ESPONTÁNEA LAS OBLIGACIONES FISCALES, O CUANDO SE HAYA INCURRIDO EN INFRACCIÓN POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O CASO FORTUITO. SE CONSIDERA QUE EL CUMPLIMIENTO NO ES ESPONTÁNEO EN EL CASO DE QUE:

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- I.** LA OMISIÓN SEA DESCUBIERTA Y NOTIFICADA POR LAS AUTORIDADES FISCALES;
- II.** LA OMISIÓN HAYA SIDO CORREGIDA POR EL CONTRIBUYENTE DESPUÉS DE QUE HAYA MEDIADO REQUERIMIENTO O CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LAS AUTORIDADES FISCALES TENDIENTES A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES FISCALES, Y;

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- III.** HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO QUE SE ESTABLEZCA PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSITO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 177 DE LA LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTICULO 64.- LA SECRETARIA PODRÁ REDUCIR O CONDONAR LAS MULTAS POR INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES, PARA LO CUAL APRECIARA DISCRECIONALMENTE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LOS MOTIVOS QUE TUVO LA AUTORIDAD QUE IMPUSO LA SANCIÓN.

LA SOLICITUD DE REDUCCIÓN O CONDONACIÓN DE MULTAS EN LOS TÉRMINOS DE ESTE ARTICULO NO CONSTITUIRÁ INSTANCIA Y, LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA SECRETARIA AL RESPECTO NO PODRÁN SER IMPUGNADAS POR LOS MEDIOS DE DEFENSA QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO.

LA SOLICITUD DARÁ LUGAR A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SI ASÍ SE PIDE Y SE GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

SÓLO SE PROCEDERÁ A LA CONDONACIÓN DE MULTAS QUE HAYAN QUEDADO FIRMES, SIEMPRE QUE SE SOLICITE DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES EN QUE SE DE LO ANTERIOR Y QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO CONEXO NO SEA MATERIA DE IMPUGNACIÓN.

ARTICULO 65.- LA SECRETARIA AL MOMENTO DE CALIFICAR E IMPONER UNA INFRACCIÓN DEBERÁ TOMAR EN CUENTA LO SIGUIENTE:

- I.** LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.
- II.** LAS CONDICIONES ECONÓMICAS Y SOCIALES DEL CONTRIBUYENTE.
- III.** LA REINCIDENCIA, Y
- IV.** LA CONVENIENCIA DE DESTRUIR PRACTICAS ESTABLECIDAS CON EL FIN DE EVITAR LA EVASIÓN FISCAL Y LA INFRACCIÓN A LAS DISPOSICIONES FISCALES.

ARTICULO 66.- EN EL CASO DE INFRACCIONES CONTINUAS Y QUE NO SEA POSIBLE DETERMINAR EL MONTO DE LA PRESTACIÓN EVADIDA SE IMPONDRÁ, SEGÚN LA GRAVEDAD, UNA MULTA HASTA POR EL DOBLE DEL MÁXIMO QUE CORRESPONDA.

ARTICULO 67.- CUANDO LAS INFRACCIONES SE ESTIMEN LEVES Y CONSISTAN EN HECHOS, OMISIONES O FALTA DE REQUISITOS SEMEJANTES EN DOCUMENTOS O LIBROS Y SIEMPRE QUE NO TRAIGAN O PUEDAN TRAER A CONSECUENCIA LA EVASIÓN DE CONTRIBUCIONES, SE CONSIDERARA EL CONJUNTO COMO UNA SOLA INFRACCIÓN Y SE IMPONDRÁ ÚNICAMENTE UNA MULTA QUE NO EXCEDERÁ DEL LIMITE MÁXIMO QUE FIJE LA LEY PARA SANCIONAR CADA HECHO, OMISIÓN O FALTA DE REQUISITO.

ARTICULO 68.- DENTRO DE LOS LIMITES FIJADOS POR ESTE CÓDIGO, LAS AUTORIDADES FISCALES, AL IMPONER MULTAS POR LA COMISIÓN DE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN EL MISMO, DEBERÁN FUNDAR Y MOTIVAR SU RESOLUCIÓN Y TENER EN CUENTA LO SIGUIENTE:

- I.** SE CONSIDERA COMO AGRAVANTE EL HECHO DE QUE EL INFRACCTOR SEA REINCIDENTE. SE DA LA REINCIDENCIA CUANDO;
 - A.** TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES QUE TENGA COMO CONSECUENCIA LA OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, INCLUYENDO LAS RETENIDAS O RECAUDADAS, LA SEGUNDA O POSTERIORES VECES QUE SE SANCIONE AL INFRACCTOR POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN QUE TENGA ESA CONSECUENCIA; Y,
 - B.** TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES QUE NO IMPLIQUEN OMISIÓN EN EL PAGO DE CONTRIBUCIONES, LA SEGUNDA O POSTERIORES VECES QUE SE SANCIONE AL INFRACCTOR POR LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN ESTABLECIDA EN EL MISMO ARTICULO DE ESTE CÓDIGO.
- II.** TAMBIÉN SERÁ AGRAVANTE EN LA COMISIÓN DE UNA INFRACCIÓN, CUANDO SE DE CUALQUIERA DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS;
 - A.** QUE SE HAGA USO DE DOCUMENTOS FALSOS O EN LOS QUE SE HAGAN CONSTAR OPERACIONES INEXISTENTES;
 - B.** LA OMISIÓN EN EL ENTERO, DE CONTRIBUCIONES QUE SE HAYAN RETENIDO O RECAUDADO DE LOS CONTRIBUYENTE; Y,
 - C.** QUE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN SEA EN FORMA CONTINUADA.
- III.** CUANDO POR UN ACTO O UNA OMISIÓN, SE INFRINJAN DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES A LAS QUE CORRESPONDAN VARIAS MULTAS, SOLO SE APLICARA LA QUE CORRESPONDA A LA INFRACCIÓN CUYA MULTA SEA MAYOR.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADA, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

- IV.** EN EL CASO DE QUE LA MULTA SE PAGUE DENTRO DE LOS 45 DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SE NOTIFIQUE AL INFRACTOR LA RESOLUCIÓN POR LA CUAL SE LE IMPONGA LA SANCIÓN, LA MULTA SE REDUCIRÁ EN UN 20% DE SU MONTO, SIN NECESIDAD DE QUE LA AUTORIDAD QUE LA IMPUSO DICTE NUEVA RESOLUCIÓN. LO DISPUESTO EN ESTA FRACCIÓN NO SERÁ APLICABLE TRATÁNDOSE DE INFRACCIONES COMETIDAS A LA LEY SOBRE VENTA Y CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO Y CUANDO SE DEN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 64 Y 68-A DE ÉSTE CÓDIGO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 68-A.- TRATÁNDOSE DE LA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES POR ERROR ARITMÉTICO EN LAS DECLARACIONES, SE IMPONDRÁ UNA MULTA DE 70% AL 100% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS. EN CASO DE QUE DICHAS CONTRIBUCIONES SE PAGUEN JUNTO CON SUS ACCESORIOS DENTRO DE LOS 45 DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA DIFERENCIA RESPECTIVA, LA MULTA SE REDUCIRÁ A LA MITAD DEL QUE HUBIERE SIDO IMPUESTO SIN QUE PARA ELLO SE REQUIERA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 69.- SON INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES LAS SIGUIENTES:

- I.** NO CUMPLIR CON LAS OBLIGACIONES DE INSCRIBIRSE O REGISTRARSE O HACERLO FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS, ASÍ COMO NO INCLUIR EN LAS MANIFESTACIONES PARA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES, LAS ACTIVIDADES POR LAS QUE SEA CONTRIBUYENTE HABITUAL;
- II.** OBTENER O USAR MAS DE UN NUMERO DE REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES QUE CORRESPONDA, PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, EN RELACIÓN CON LOS IMPUESTOS O CONTRIBUCIONES ESTATALES;
- III.** UTILIZAR INTERPÓSITA PERSONA PARA MANIFESTAR NEGOCIACIONES PROPIAS O PARA PERCIBIR INGRESOS GRAVABLES, DEJANDO DE PAGAR LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES;

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- IV.** NO OBTENER DENTRO DE LOS PLAZOS AL EFECTO ESTABLECIDOS LOS PERMISOS, LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO, CEDULAS DE REGISTRO, O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO EXIGIDO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES, Y EN SU CASO NO RENOVARLOS DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECEN LAS LEYES RESPECTIVAS.
- V.** NO TENER LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR EN LOS LUGARES QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES FISCALES RESPECTIVAS; NO DEVOLVERLOS OPORTUNAMENTE DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, O NO CITAR SU NUMERO DE REGISTRO O DE CUENTA, EN LAS DECLARACIONES, MANIFESTACIONES, AVISOS O CUALESQUIERA OTRAS GESTIONES O SOLICITUDES QUE HAGAN ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES.

(ADICIONADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- VI.** NO PRESENTAN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS SOLICITUDES, AVISOS Y DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS IMPOSICIONES FISCALES O NO ACLARARLOS DENTRO DEL PLAZO CUANDO SE LES SOLICITEN.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 70.- A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES MULTAS:

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- I.** EL EQUIVALENTE DE 10 A 25 VECES EL S.M.G. VIGENTE EN LA REGIÓN, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I, IV, V Y VI

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- II.** EL EQUIVALENTE DE 15 A 45 VECES EL S.M.G. VIGENTE EN LA REGIÓN A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES II Y III

PODRÁ ADEMÁS IMPONERSE LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO SE ESTE EN LOS SUPUESTOS DE LAS FRACCIONES I Y IV DEL ARTICULO ANTERIOR Y SE SEGUIRÁ EL MISMO PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA SECCIÓN SEGUNDA, DEL CAPITULO III, DEL TITULO QUINTO DE ESTE CÓDIGO.

ARTICULO 71.- SON INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES, LAS SIGUIENTES:

- I.** IMPEDIR SIN MOTIVO LEGAL, LA PRACTICA DE VISITAS DOMICILIARIAS ORDENADAS POR LAS AUTORIDADES FISCALES Y OBSTACULIZARLAS EN CUALQUIER FORMA;
- II.** NEGARSE LOS CONTRIBUYENTES O LOS TERCEROS, A EXHIBIR A LOS INSPECTORES O LAS AUTORIDADES FISCALES, LOS DOCUMENTOS Y OBJETOS QUE REQUIERAN EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, CUANDO ESTÉN OBLIGADOS A HACERLO; Y
- III.** NEGARSE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES SOLIDARIOS O LOS TERCEROS A PROPORCIONAR, A LAS AUTORIDADES FISCALES, LOS DATOS E INFORMACIONES QUE SOLICITEN EN EL EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES, PROPORCIONARSE LOS FALSOS O INCOMPLETOS O NO PROPORCIONARSE LOS DENTRO DEL PLAZO QUE SE FIJE.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

- IV.** DESTRUIR LOS DOCUMENTOS QUE SE LE OTORGUEN PARA EL ACUSE DE RECIBO, CUANDO SE REALICE UNA NOTIFICACIÓN.

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

- V.** DECLARAR INGRESOS MENORES A LOS PERCIBIDOS, O EROGACIONES POR CONCEPTO DE REMUNERACIÓN AL TRABAJO PERSONAL SUBORDINADO, MENORES A LOS EFECTUADOS, HACER DEDUCCIONES FALSAS O INDEBIDAS, OCULTAR U OMITIR BIENES O EXISTENCIAS QUE DEBAN FIGURAR EN LOS INVENTARIOS O LISTARLOS A PRECIOS INFERIORES A LOS REALES, NO PRACTICAR LOS INVENTARIOS Y BALANCES QUE PREVENGAN LAS DISPOSICIONES FISCALES O HACERLOS FUERA DE LOS PLAZOS QUE ESTAS DISPONGAN; Y

(ADICIONADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- VI.** NO PAGAR EN FORMA TOTAL LAS CONTRIBUCIONES DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LAS LEYES FISCALES;

(ADICIONADA, P.O. 16 DICIEMBRE DE 2009)

- VII.** NO PRESENTAR LOS DICTÁMENES DE ESTADOS FINANCIEROS DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY CUANDO SE ESTÉ OBLIGADO A ELLO Y A LOS QUE SIN ESTARLO OPTEN POR PRESENTARLOS.

ARTICULO 72.- A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES MULTAS:

(REFORMADA, P.O.16 DE DICIEMBRE DE 1996)

- I.** A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES V Y VI, SI HUBO EVASIÓN DE LA PRESTACIÓN FISCAL Y PUEDE PRECISARSE SU MONTO, SE IMPONDRÁN CONFORME A LA SIGUIENTE :

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2005)

- A.** EL 50% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUANDO EL INFRACTOR LAS PAGUE JUNTO CON SUS ACCESORIOS ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2005)

- B.** DEL 70% AL 100% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS EN LOS DEMÁS CASOS.

SI LAS AUTORIDADES FISCALES DETERMINAN CONTRIBUCIONES OMITIDAS, MAYORES QUE LAS CONSIDERADAS POR EL CONTRIBUYENTE PARA CALCULAR LA MULTA EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO A) DE ÉSTE ARTÍCULO, APLICARÁN EL POR CIENTO QUE CORRESPONDA EN LOS TÉRMINOS DEL INCISO B) SOBRE EL REMANENTE NO PAGADO DE LAS CONTRIBUCIONES.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

(REFORMADA, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2009)

- II.** DE 80 A 160 VECES EL S.M.G. VIGENTE EN LA REGIÓN, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y VII.

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

- III.** DE 40 A 60 S.M.G. A LAS COMPRENDIDAS EN LA FRACCIÓN IV.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 72-A.- SON INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL DICTAMEN DE CONTRIBUCIONES ESTATALES QUE DEBEN ELABORAR LOS CONTADORES PÚBLICOS DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 40-A DE ESTE CÓDIGO, EL QUE EL CONTADOR PÚBLICO QUE DICTAMINA NO OBSERVE LA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES RECAUDADAS, RETENIDAS, O PROPIAS DEL CONTRIBUYENTE, EN EL INFORME SOBRE LA SITUACIÓN FISCAL DEL MISMO, POR EL PERÍODO QUE CUBRE EL DICTAMEN ELABORADO, CUANDO DICHAS OMISIONES SE VINCULEN AL INCUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE AUDITORÍA QUE REGULAN LA CAPACIDAD, INDEPENDENCIA E IMPARCIALIDAD PROFESIONALES DEL CONTADOR PÚBLICO, EL TRABAJO QUE DESEMPEÑA Y LA INFORMACIÓN QUE RINDA COMO RESULTADO DE LOS MISMOS, Y SIEMPRE QUE LA OMISIÓN DE CONTRIBUCIONES SEA DETERMINADA POR LAS AUTORIDADES FISCALES EN EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN MEDIANTE RESOLUCIÓN QUE HAYA QUEDADO FIRME.

NO SE INCURRIRÁ EN LA INFRACCIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, CUANDO LA OMISIÓN DETERMINADA NO SUPERE EL 20% DE LAS CONTRIBUCIONES RECAUDADAS, RETENIDAS, O EL 30%, TRATÁNDOSE DE LAS CONTRIBUCIONES PROPIAS DEL CONTRIBUYENTE.

(ADICIONADO, P.O. 17 DE DICIEMBRE DE 2007)

ARTÍCULO 72-B.- AL CONTADOR PÚBLICO QUE COMETA LAS INFRACCIONES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR DE ESTE CÓDIGO, SE LE APLICARÁ UNA MULTA DEL 10% AL 20% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS A QUE SE REFIERE EL CITADO PRECEPTO, SIN QUE DICHA MULTA EXCEDA DEL DOBLE DE LOS HONORARIOS COBRADOS POR LA ELABORACIÓN DEL DICTAMEN.

ARTICULO 73.- SON INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES, EN QUE PUEDEN INCURRIR LOS SERVIDORES PÚBLICOS, LAS SIGUIENTES:

- I.** DAR ENTRADA O CURSO A DOCUMENTOS O LIBROS QUE CAREZCAN DE TODO O EN PARTE, DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS, Y EN GENERAL, NO VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES;
- II.** EXTENDER ACTAS, LEGALIZAR FIRMAS, EXPEDIR CERTIFICACIONES O CERTIFICADOS, AUTORIZAR DOCUMENTOS O LIBROS, INSCRIBIRLOS O REGISTRARLOS SIN ESTAR CUBIERTAS LAS CONTRIBUCIONES QUE EN CADA CASO PROCEDAN, O CUANDO NO SE EXHIBAN LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS;
- III.** RECIBIR EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN FISCAL Y NO ENTERAR SU IMPORTE DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES;
- IV.** NO EXIGIR EL PAGO TOTAL O PARCIAL DE LAS PRESTACIONES FISCALES;
- V.** NO PRESENTAR NI PROPORCIONAR, O HACERLO EXTEMPORÁNEAMENTE, LOS INFORMES, AVISOS, DATOS O DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES O PRESENTARLOS INCOMPLETOS O INEXACTOS, NO PRESTAR EL AUXILIO Y COLABORACIÓN A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE LAS PRESTACIONES FISCALES;
- VI.** PRESENTAR LOS INFORMES, AVISOS, DATOS O DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR ALTERADOS O FALSIFICADOS;
- VII.** ALTERAR LOS DOCUMENTOS FISCALES QUE TENGAN EN SU PODER;
- VIII.** ASENTAR FALSAMENTE QUE SE DIO CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES FISCALES O QUE SE PRACTICARON VISITAS DOMICILIARIAS O DE INSPECCIÓN O INCLUIR DATOS FALSOS EN LAS ACTAS RELATIVAS;
- IX.** FALTAR A LA OBLIGACIÓN DE GUARDAR SECRETO RESPECTO A LOS ASUNTOS QUE CONOZCAN, REVELAR LOS DATOS DECLARADOS POR LOS CAUSANTES O APROVECHARSE DE ELLOS;
- X.** FACILITAR O PERMITIR LA ALTERACIÓN DE LAS DECLARACIONES, AVISOS O CUALQUIER OTRO DOCUMENTO, COOPERAR EN CUALQUIER FORMA PARA QUE SE ELUDAN LAS PRESTACIONES FISCALES;
- XI.** EXIGIR UNA PRESTACIÓN NO PREVISTA EN LA LEY, AUN CUANDO SE APLIQUE A LA REALIZACIÓN DE LAS FUNCIONES PUBLICAS; Y
- XII.** (DEROGADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)
(ADICIONADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)
- XIII.** REPRODUCIR O COPIAR TOTAL O PARCIALMENTE BAJO CUALQUIER MEDIO QUE EXISTA, INFORMACIÓN Y PROGRAMAS DE COMPUTO PARA FINES QUE NO SEAN DE RESPALDO Y PROTECCIÓN DE LA MISMA, SIN LA AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO.

ARTICULO 74.- A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES MULTAS:

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

I. DE 50 A 95 VECES EL S.M.G. VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I Y XIII.

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

II. DE 100 A 300 VECES EL S.M.G. VIGENTE EN EL ESTADO A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES V, VI Y X.

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

III. DE 200 A 500 VECES EL S.M.G. VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES II, III, IV, VII, VIII, IX Y XI.

ARTICULO 75.- SON INFRACCIONES CUYA RESPONSABILIDAD CORRESPONDE A LOS ENCARGADOS DE LOS REGISTROS PÚBLICOS, NOTARIOS, CORREDORES Y EN GENERAL A LOS FUNCIONARIOS INVESTIDOS DE FE PUBLICA, LAS SIGUIENTES:

I. NO HACER LA COTIZACIÓN DE LAS ESCRITURAS, MINUTAS O CUALESQUIERA CONTRATOS QUE SE OTORGUEN ANTE SU FE, O EFECTUARLAS SIN SUJETARSE A LO PREVISTO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES;

II. EXPEDIR TESTIMONIOS DE ESCRITURA, DOCUMENTOS O MINUTAS CUANDO NO ESTÉN PAGADAS LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES;

III. NO CONSIGNAR A LAS AUTORIDADES FISCALES, LOS DOCUMENTOS QUE SE LE PRESENTEN CUANDO NO ESTÉN PAGADAS LAS CONTRIBUCIONES CORRESPONDIENTES;

IV. NO EXPEDIR LAS NOTAS DE LIQUIDACIÓN DE ALGUNA PRESTACIÓN FISCAL;

V. EXPEDIR LAS NOTAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, EN FORMA QUE DE LUGAR A LA EVASIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA CONTRIBUCIÓN;

VI. AUTORIZAR ACTOS O CONTRATOS DE ENAJENACIÓN O TRASPASO DE NEGOCIACIONES; DE DISOLUCIÓN DE SOCIEDADES, EN OTROS, RELACIONADOS CON FUENTES DE INGRESOS GRAVADOS POR LA LEY SIN CERCIORARSE PREVIAMENTE DE QUE ESTÉN AL CORRIENTE DE LAS OBLIGACIONES FISCALES, SIN DAR EL AVISO QUE PREVENGAN LAS LEYES FISCALES;

VII. INSCRIBIR O REGISTRAR DOCUMENTOS, INSTRUMENTOS O LIBROS SIN LA CONSTANCIA DE HABERSE PAGADO EL GRAVAMEN CORRESPONDIENTE;

VIII. NO PROPORCIONAR DATOS O NO EXHIBIR DOCUMENTOS CUANDO DEBAN HACERLO, EN EL PLAZO QUE FIJEN LAS DISPOSICIONES FISCALES O CUANDO LO EXIJAN LAS AUTORIDADES COMPETENTES, O PRESENTARLO INCOMPLETO O INEXACTO;

IX. PROPORCIONAR LOS INFORMES, DATOS O DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR, ALTERADOS O FALSIFICADOS;

X. EXTENDER CONSTANCIA DE HABER CUMPLIDO CON LAS OBLIGACIONES FISCALES EN LOS ACTOS EN QUE INTERVENGAN, CUANDO NO PROCEDA SU OTORGAMIENTO;

XI. COOPERAR CON LOS INFRACTORES O FACILITARLES EN CUALQUIER FORMA LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS CONTRIBUCIONES, MEDIANTE ALTERACIONES, OCULTACIONES U OTROS HECHOS U OMISIONES;

XII. RESISTIRSE POR CUALQUIER MEDIO A LAS VISITAS DOMICILIARIAS O DE INSPECCIÓN, NO SUMINISTRAR LOS DATOS O INFORMES QUE LEGALMENTE PUEDAN EXIGIRLES LAS AUTORIDADES FISCALES, NO MOSTRAR LOS LIBROS, DOCUMENTOS, REGISTROS Y EN GENERAL LOS ELEMENTOS NECESARIOS PARA LA PRACTICA DE LA VISITA; Y

XIII. (DEROGADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 76.- A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES MULTAS:

I. DE 50 A 95 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LA COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN VIII.

II. DE 100 A 300 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I, II, III, IV, V, VI, VII, IX Y XI.

(REFORMADA, P. O. 16 DE DICIEMBRE DE 1996)

III. A DE 200 A 500 VECES EL S.M.G. VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES X Y XII.

ARTICULO 77.- SON INFRACCIONES CUYA RESPONSABILIDAD RECAE SOBRE TERCEROS, LAS SIGUIENTES:

I. COLABORAR A LA ALTERACIÓN DE CUENTAS O ASENTAR DATOS FALSOS EN LOS DOCUMENTOS QUE SE EXPIDAN CON LA INTENCIÓN DE OMITIR EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN;

II. NO ENTERAR TOTAL O PARCIALMENTE DENTRO DE LOS PLAZOS QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES FISCALES, EL IMPORTE DE LAS CONTRIBUCIONES RETENIDAS, RECAUDADAS O QUE DEBIERON RETENER O RECAUDAR;

III. PRESENTAR LOS DOCUMENTOS, RELATIVOS AL PAGO DE LAS PRESTACIONES RETENIDAS, ALTERADOS, FALSIFICADOS, INCOMPLETOS O CON ERRORES QUE TRAIGAN CONSIGO LA EVASIÓN TOTAL O PARCIAL DE LAS MISMAS;

IV. NO CERCIORARSE, AL TRANSPORTAR ARTÍCULOS GRAVADOS, DEL PAGO DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE HAYAN CAUSADO, CUANDO LAS DISPOSICIONES FISCALES IMPONGAN ESA OBLIGACIÓN O HACER EL TRANSPORTE SIN LA DOCUMENTACIÓN QUE EXIJAN LAS MISMAS DISPOSICIONES;

V. NO PRESTAR A LAS AUTORIDADES FISCALES EL AUXILIO NECESARIO PARA LA DETERMINACIÓN Y COBRO DE UNA PRESTACIÓN FISCAL, EN LOS CASOS EN QUE TENGAN OBLIGACIÓN DE HACERLO, DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES.

VI. ALTERAR O DESTRUIR LAS MARCAS, CONTRASEÑAS, CORDONES, ENVOLTURAS O SELLOS FISCALES;

VII. RESISTIRSE POR CUALQUIER MEDIO A LAS VISITAS DOMICILIARIAS, NO SUMINISTRAR LOS DATOS O INFORMES QUE LEGALMENTE PUEDAN EXIGIR LAS AUTORIDADES FISCALES, NO MOSTRAR LOS LIBROS, DOCUMENTOS, REGISTROS, BODEGAS, DEPÓSITOS Y EN GENERAL NEGARSE A PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA COMPROBAR LA SITUACIÓN FISCAL DE LOS CONTRIBUYENTES CON QUIENES HAYA EFECTUADO OPERACIONES, EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA VISITA; Y

VIII. (DEROGADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

(ADICIONADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- IX.** HACER USO O EXPLOTACIÓN SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO, DE INFORMACIÓN Y PROGRAMAS DE COMPUTO PERTENECIENTES A LA SECRETARIA.

ARTICULO 78.- A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES MULTAS:

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- I.** DE 50 A 95 VECES EL S.M.G. VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I, IV, VI Y IX

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- II.** DE 100 A 300 VECES EL S.M.G. VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES II Y III.

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- III.** DE 200 A 500 VECES EL S.M.G. VIGENTE EN EL ESTADO A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES V Y VII.

(ADICIONADA P.O. 30 DE DICIEMBRE DE 2002)

ARTICULO 79.- SON INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE TRANSITO DE CONTROL VEHICULAR DE SERVICIO PUBLICO, LAS SIGUIENTES:

- I.** NO TRAMITAR EL CAMBIO DE PLACAS DE VEHÍCULO DE MOTOR DE AUTO TRANSPORTE DE SERVICIO PUBLICO, EN EL PLAZO QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE O HACERLO A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL;

- II.** NO RENOVAR DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO, LA TARJETA DE CIRCULACIÓN Y CALCOMANÍA;

- III.** NO REGISTRAR LA SUSTITUCIÓN DE UN VEHÍCULO POR OTRO SIMILAR, PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PUBLICO DE QUE SE TRATE, EN EL PLAZO QUE ESTABLECEN LAS DISPOSICIONES FISCALES;

- IV.** NO EXHIBIR EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA BAJA DE LAS PLACAS PARTICULARES AL SUSTITUIR O INCORPORAR AL SERVICIO PUBLICO UN VEHÍCULO; Y

- V.** NO REVALIDAR LAS CONCESIONES DE SERVICIO PUBLICO.

- VI.** NO REGISTRAR LA EMBARCACIÓN DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLEZCA LA AUTORIDAD COMPETENTE O HACERLO A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL.

- VII.** NO REFRENDAR LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN DE EMBARCACIONES DENTRO DEL PLAZO ESTABLECIDO.

- VIII.** NO EXHIBIR LA CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN VIGENTE A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTÍCULO 80.- A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, SE LE IMPONDRÁN LAS SANCIONES EXPRESADAS EN EL EQUIVALENTE A LOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO DIARIO VIGENTE EN EL ESTADO, EN LA FECHA EN QUE LAS INFRACCIONES SE COMETAN CONFORME A LO SIGUIENTE:

- I.** DE 4 A 12 VECES EL S. M. G., VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I, II, VI, VII Y VIII.

- II. DE 8 A 24 VECES EL S. M. G., VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES III, Y IV.
- III. DE 10 A 30 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LA COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN V.

ARTICULO 81.- SON INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES FISCALES RELACIONADAS CON LOS SERVICIOS DE TRANSITO DE CONTROL VEHICULAR PARA SERVICIO PARTICULAR, DE EXPEDICIÓN Y DUPLICADO DE LICENCIAS PARA CONDUCIR Y PERMISO PARA CIRCULAR CON CRISTALES POLARIZADOS LAS SIGUIENTES:

- I. NO TRAMITAR EL CAMBIO DE PLACAS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y REMOLQUES DE SERVICIO PARTICULAR, EN EL PLAZO QUE ESTABLEZCAN LAS DISPOSICIONES FISCALES O HACERLO A REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL;
- II. NO TRAMITAR DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EL CAMBIO DE PLACAS Y TARJETA DE CIRCULACIÓN DE MOTOCICLETAS;
- III. NO RENOVAR DE CIRCULACIÓN REMOLQUES;
DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS LA TARJETA Y CALCOMANÍA PARA VEHÍCULOS AUTOMOTORES Y
- IV. NO OBTENER LA LICENCIA DE MANEJO DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A SU VENCIMIENTO;
- V. NO DEVOLVER, AL REALIZAR LOS TRAMITES DE BAJA O CANJE GENERAL;
 - A. UNA PLACA.
 - B. DOS PLACAS.

NO SE CONSIDERARA INFRACCIÓN CUANDO EL USUARIO COMPRUEBE MEDIANTE ACTA LEVANTADA ANTE EL MINISTERIO PUBLICO, QUE LE FUE ROBADA.

- VI. NO OBTENER EL PERMISO PARA CIRCULAR CON VIDRIOS POLARIZADOS.
- VII. NO REALIZAR EL TRAMITE DE REPOSICIÓN DE TARJETAS DE CIRCULACIÓN EN CASO DE EXTRAVIÓ; Y
- VIII. NO PRESENTAR LA BAJA DEL VEHÍCULO AUTOMOTOR O REMOLQUE.

ARTICULO 82.- A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁN SANCIONES EXPRESADAS EN EL EQUIVALENTE A LOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO VIGENTE EN LA REGIÓN EN LA FECHA EN QUE LAS INFRACCIONES SE COMETAN, CONFORME A LO SIGUIENTE:

- I. DE 4 A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I, II, III Y VIII;
- II. DE 2 A 6 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES IV, VI Y VII; Y
- III. DE 5 A 15 VECES EL SALARIO ESTADO, A LA COMPRENDIDA EN RESPECTIVAMENTE.

MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL LA FRACCIÓN V INCISOS A Y B

ARTICULO 83.- SON INFRACCIONES A LAS DISPOSICIONES RELACIONADAS CON EL IMPUESTO SOBRE ENAJENACIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR Y BIENES MUEBLES USADOS;

- I. NO PRESENTAR ANTE LA SECRETARIA, LA DOCUMENTACIÓN QUE AMPARA LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO OBJETO DE LA ENAJENACIÓN, EN EL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY;
- II. NO ENTERAR EL IMPUESTO RETENIDO DENTRO DEL PLAZO QUE ESTABLECE LA LEY; Y
- III. ALTERAR LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LA PROPIEDAD DEL VEHÍCULO.

ARTICULO 84.- A QUIEN COMETA LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES MULTAS;

- I. DEL EQUIVALENTE A UN 20% DEL MONTO DEL IMPUESTO QUE SE DETERMINE EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I Y II; Y
- II. DEL EQUIVALENTE AL 100% DEL MONTO DEL IMPUESTO QUE SE DETERMINE EN EL CASO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN III.

ARTICULO 85.- SON INFRACCIONES RELACIONADAS CON LAS CONTRIBUCIONES EN GENERAL LAS SIGUIENTES:

- I. NO LLEVAR SISTEMAS CONTABLES A QUE ALUDEN LAS DISPOSICIONES FISCALES; LLEVARLOS EN FORMA DISTINTA A COMO ESTAS PRESCRIBEN; NO HACER LOS ASIENTOS CORRESPONDIENTES A LAS OPERACIONES EFECTUADAS; HACERLOS INCOMPLETOS O INEXACTOS O FUERA DE LOS PLAZOS RESPECTIVOS;

(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)
- II. LLEVAR DOBLE JUEGO DE LIBROS; NOMINA O CONTROL DE SUELDOS Y SALARIOS DE TRABAJADORES.
- III. HACER, MANDAR HACER O PERMITIR EN SU CONTABILIDAD ANOTACIONES, ASIENTOS, CUENTAS, NOMBRES, CANTIDADES O DATOS FALSOS; ALTERAR, RASPAR O TACHAR EN PERJUICIO DEL FISCO CUALQUIER ANOTACIÓN, ASIENTO O CONSTANCIA HECHA EN LA CONTABILIDAD; O MANDAR O CONSENTIR QUE SE HAGAN ALTERACIONES, RASPADURAS O TACHADURAS;
- IV. DESTRUIR O INUTILIZAR LOS LIBROS CUANDO NO HAYA TRANSCURRIDO EL PLAZO DURANTE EL CUAL CONFORME A LA LEY LOS DEBAN CONSERVAR;
- V. NO DEVOLVER OPORTUNAMENTE A LAS AUTORIDADES LOS COMPROBANTES DE PAGO DE LAS PRESTACIONES FISCALES CUANDO LO EXIJAN LAS DISPOSICIONES RELATIVAS;
- VI. FALTAR A LA OBLIGACIÓN DE EXTENDER COMPROBANTES, FACTURAS O CUALESQUIERA OTROS DOCUMENTOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FISCALES. NO EXIGIRLOS CUANDO TENGAN OBLIGACIÓN DE HACERLO, NO CONSIGNAR POR ESCRITO LOS ACTOS, CONVENIOS O CONTRATOS QUE DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES FISCALES DEBAN CONSTAR EN ESTA FORMA;
- VII. **(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** NO PRESENTAR O NO PROPORCIONAR O HACERLO EXTEMPORÁNEAMENTE LAS DECLARACIONES, LAS SOLICITUDES, LOS AVISOS, LAS CONSTANCIAS, DATOS, INFORMES, COPIAS, LIBROS, SISTEMAS DE CÓMPUTO O ELECTROMAGNÉTICOS, DOCUMENTOS QUE EXIJAN LAS DISPOSICIONES FISCALES O PRESENTARLOS A REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES. NO CUMPLIR LOS REQUERIMIENTOS DE LAS AUTORIDADES FISCALES PARA PRESENTAR ALGUNOS DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE ESTA FRACCIÓN O CUMPLIRLOS FUERA DE LOS PLAZOS SEÑALADOS EN LOS MISMOS

- VIII. (REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** PRESENTAR LAS DECLARACIONES, LAS SOLICITUDES, LOS AVISOS, DATOS, INFORMES, COPIAS, LIBROS, SISTEMAS DE CÓMPUTO O ELECTROMAGNÉTICOS O EXPEDIR CONSTANCIAS INCOMPLETAS, CON ERRORES O EN FORMA DISTINTA A LO SEÑALADO POR LAS DISPOSICIONES FISCALES.
- IX.** PRESENTAR LOS AVISOS, DECLARACIONES, SOLICITUDES, DATOS, INFORMES, COPIAS, LIBROS, SISTEMAS DE COMPUTO O ELECTROMAGNÉTICOS O DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, ALTERADOS O FALSIFICADOS;
- REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** NO EFECTUAR, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES LOS PAGOS PROVISIONALES DE UNA CONTRIBUCIÓN.
- X.** (DEROGADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)
- XI.** ELUDIR EL PAGO DE LAS PRESTACIONES FISCALES COMO CONSECUENCIA DE INEXACTITUDES, SIMULACIONES, FALSIFICACIONES Y OTRAS MANIOBRAS;
- XII.** OSTENTAR EN FORMA NO IDÓNEA O DIVERSA DE LAS QUE SEÑALEN LAS DISPOSICIONES FISCALES LA COMPROBACIÓN DEL PAGO DE UNA PRESTACIÓN FISCAL;
- XIII.** TRAFICAR CON LOS DOCUMENTOS O COMPROBANTES DE PAGO DE PRESTACIONES FISCALES O HACER USO ILEGAL DE ELLOS;
- XIV.** RESISTIRSE POR CUALQUIER MEDIO A LAS VISITAS DOMICILIARIAS Y/O DE INSPECCIÓN; NO SUMINISTRAR LOS DATOS O INFORMES QUE LEGALMENTE PUEDEN EXIGIR LOS NOTIFICADORES-EJECUTORES O AUDITORES; NO MOSTRAR LOS SISTEMAS DE CONTABILIDAD, DOCUMENTOS, REGISTROS O IMPEDIR EL ACCESO A LOS ALMACENES DEPÓSITOS O BODEGAS O CUALQUIER OTRA DEPENDENCIA, Y EN GENERAL, NEGARSE A PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS QUE SE REQUIERAN PARA COMPROBAR LA SITUACIÓN FISCAL DEL VISITADO, EN RELACIÓN CON EL OBJETO DE LA VISITA;
- XV.** NO CONSERVAR LOS LIBROS, DOCUMENTOS, INFORMACIÓN CONTENIDA EN SISTEMAS DE COMPUTO, ELECTROMAGNÉTICOS, Y CORRESPONDENCIA QUE LES SEAN DEJADOS EN CALIDAD DE DEPOSITO POR LOS VISITADORES AL ESTARSE PRACTICANDO VISITAS DOMICILIARIAS; Y
- XVI.** (DEROGADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)
- (ADICIONADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)
- XVII.** HACER CASO OMISO A UN REQUERIMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE.
- ARTICULO 86.-** A QUIEN COMETA CUALQUIERA DE LAS INFRACCIONES SEÑALADAS EN EL ARTICULO ANTERIOR, SE IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES MULTAS:
- I.** DE 5 A 10 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LA COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN V;
- II.** DE 8 A 16 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS. FRACCIONES XIII Y XVII;
- III.** DE 15 A 30 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES I, IV, VI Y XIV;
- (REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- IV.** DE 20 A 60 VECES EL S.M.G., A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES II Y XVIII.
- V.** (DEROGADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)
(REFORMADA, P.O.16 DE DICIEMBRE DE 1996)
- VI.** DE 20 A 60 VECES EL S.M.G. VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES III, VIII, IX.
- VII.** DE 40 A 200 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO, A LAS COMPRENDIDAS EN LAS FRACCIONES XV Y XVI.
(REFORMADA, P.O.16 DE DICIEMBRE DE 2005)
- VIII.** DE 4 VECES EL S.M.G. VIGENTE EN EL ESTADO O EL 100% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, LA QUE RESULTE MAYOR, A LA COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN VII.
(ADICIONADA, P.O.16 DE DICIEMBRE DE 1996)
- IX.** DE 20 A 60 VECES EL S.M.G. VIGENTE EN EL, A LA COMPRENDIDA EN LA FRACCIÓN XII, SIEMPRE QUE NO SE PUEDA PRECISAR EL MONTO DE LA PRESTACIÓN FISCAL OMITIDA; DE LO CONTRARIO SE APLICARÁN LAS SIGUIENTES MULTAS:
- A.** UN 50% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUANDO EL INFRACTOR HAYA EFECTUADO PAGOS PARCIALES INCOMPLETOS DE DICHA CONTRIBUCIÓN, Y LAS DIFERENCIAS OMITIDAS NO REBASEN EL 20% DEL TOTAL DE LAS CONTRIBUCIONES CAUSADAS EN EL PERÍODO QUE CORRESPONDA.
- B.** UN 100% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, CUANDO EL INFRACTOR NO HUBIERA EFECTUADO PAGOS PARCIALES DE DICHAS CONTRIBUCIONES, Y LAS PAGUE JUNTO CON SUS ACCESORIOS ANTES DE LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE DETERMINE EN MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN OMITIDA.
- C.** EL 150% DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS ACTUALIZADAS EN LOS DEMÁS CASOS.
- X.** **(REFORMADA EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003)** DE 20 A 120 VECES EL S.M.G. VIGENTE EN EL ESTADO A LO COMPRENDIDO EN LA FRACCIÓN X.

CAPITULO II DE LOS DELITOS FISCALES.

ARTICULO 87.- LOS DELITOS FISCALES SOLO PUEDEN SER DE COMISIÓN INTENCIONAL.

LOS DELITOS FISCALES QUE APROVECHEN A UNA PERSONA MORAL O A UNA AGRUPACIÓN, AUN CUANDO CAREZCAN DE PERSONALIDAD JURÍDICA, SERÁN IMPUTABLES A SUS REPRESENTANTES, CAJEROS, DIRECTORES, GERENTES, ADMINISTRADORES Y JEFES DE LOS DEPARTAMENTOS DE CONTABILIDAD O CONTADORES DE LAS MISMAS, EN CONTRA DE QUIENES SE PRESUMIRÁ LA INTENCIÓN DELICTUOSA, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.

(ADICIONADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

EN TODO LO NO PREVISTO EN ESTE CAPITULO, SERÁN APLICABLES LAS REGLAS CONSIGNADAS EN LOS CÓDIGOS PENAL Y PROCESAL PENAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

ARTICULO 88.- POR LOS DELITOS FISCALES NO SE IMPONDRÁN SANCIONES PECUNIARIAS EN EL PROCESO PENAL. LAS AUTORIDADES FISCALES CON ARREGLO A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO, HARÁN EFECTIVO EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS, DE LOS RECARGOS, DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUESTAS Y DEMÁS PRESTACIONES PROCEDENTES, SIN QUE ELLO AFECTE EL PROCEDIMIENTO PENAL.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

ARTICULO 89.- PARA PROCEDER PENALMENTE CONTRA LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS FISCALES PREVISTOS EN ESTE CAPÍTULO, SERÁ NECESARIO QUE EL GOBERNADOR DEL ESTADO O EL SECRETARIO DE HACIENDA DEL ESTADO, PRESENTE QUERRELLA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO.

NO PROCEDERÁ LA QUERRELLA QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SI EL ADEUDO FISCAL, INCLUYENDO EL DE LAS SANCIONES IMPUESTAS POR INFRACCIONES AL PRESENTE CÓDIGO, NO EXCEDE DEL EQUIVALENTE A 500 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

ARTICULO 90.- LA ACCIÓN PENAL EN LOS DELITOS FISCALES PRESCRIBIRÁ EN TRES AÑOS, CONTADOS A PARTIR DEL DIA EN QUE LA SECRETARIA TENGA CONOCIMIENTO DEL DELITO Y DEL DELINCUENTE; Y SI NO TIENE CONOCIMIENTO, EN CINCO AÑOS QUE SE COMPUTARAN A PARTIR DE LA FECHA DE LA COMISIÓN DEL DELITO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

LA ACCIÓN PENAL SE EXTINGUIRÁ ANTES DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO FORMULE CONCLUSIONES EN EL PROCESO, CUANDO SE PAGUEN LAS CONTRIBUCIONES QUE SE PRETENDIERON ELUDIR Y LOS DEMÁS ADEUDOS EXIGIBLES, Y EL GOBERNADOR DEL ESTADO O EL SECRETARIO DE HACIENDA, OTORGUE PERDÓN AL PROBABLE RESPONSABLE DE ALGUNO DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE ESTE CAPÍTULO.

ARTICULO 91.- SI EL DELITO LO COMETEN O PARTICIPAN EN EL, AUDITORES, TÉCNICOS FISCALES, PERITOS, CONTADORES, ECONOMISTAS, ABOGADOS O CUALQUIER OTRO PROFESIONISTA RELACIONADO CON LA MATERIA TRIBUTARIA, ADEMÁS DE LAS PENAS QUE LES CORRESPONDAN CONFORME A ESTE CÓDIGO, SE LES IMPONDRÁ SUSPENSIÓN HASTA DE UN AÑO A JUICIO DEL JUEZ, PARA EJERCER SU PROFESIÓN EN ASUNTOS DE CARÁCTER FISCAL.

ARTICULO 92.- SI UN SERVIDOR PUBLICO COMETE O EN CUALQUIER FORMA PARTICIPA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO FISCAL, LA PENA APLICABLE POR EL DELITO QUE RESULTE SE AUMENTARA HASTA EN UNA MITAD MAS.

ARTICULO 93.- EN EL CASO DE DELITO CONTINUADO, LA PENA PODRÁ AUMENTARSE HASTA POR UNA MITAD MAS DE LA QUE RESULTE APLICABLE.

PARA LOS EFECTOS DE ESTE CÓDIGO, EL DELITO ES CONTINUADO CUANDO SE EJECUTA CON PLURALIDAD DE CONDUCTAS O HECHOS; CON UNIDAD DE INTENCIÓN DELICTUOSA E IDENTIDAD DE DISPOSICIÓN LEGAL, INCLUSO DE DIVERSA GRAVEDAD.

ARTICULO 94.- CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE A LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN, LA FACULTAD DE IMPONER LAS SANCIONES QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO

POR LOS DELITOS FISCALES. EL PROCEDIMIENTO PENAL SERÁ INDEPENDIENTE DEL ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 95.- SON APLICABLES A LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS FISCALES, EN LOS TÉRMINOS QUE SEÑALA ESTE CÓDIGO, LAS SANCIONES SIGUIENTES.

- I. PRISIÓN,
- II. SUSPENSIÓN, PRIVACIÓN E INHABILITACIÓN DE DERECHOS O FUNCIONES.

ARTICULO 96.- SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS FISCALES, QUIENES:

- I. CONCERTEN LA REALIZACIÓN DEL DELITO.
- II. REALICEN LA CONDUCTA O EL HECHO DESCRITOS EN LA LEY;
- III. COMETAN CONJUNTAMENTE EL DELITO;
- IV. SE SIRVAN DE OTRA PERSONA COMO INSTRUMENTO PARA EJECUTARLO;
- V. INDUZCAN DOLOSAMENTE A OTRO A COMETERLO;
- VI. AYUDEN DOLOSAMENTE A OTRO PARA SU COMISIÓN; Y
- VII. AUXILIEN A OTRO DESPUÉS DE SU EJECUCIÓN, CUMPLIENDO UNA PROMESA ANTERIOR.

ARTICULO 97.- (DEROGADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 98.- ES RESPONSABLE DE ENCUBRIMIENTO EN LOS DELITOS FISCALES, QUIEN, SIN PREVIO ACUERDO Y SIN HABER PARTICIPADO EN EL, DESPUÉS DE LA EJECUCIÓN DEL DELITO:

- I. CON ANIMO DE LUCRO ADQUIERA, RECIBA, TRASLADÉ U OCULTE EL OBJETO DEL DELITO A SABIDAS DE QUE PROVENÍA DE ESTE, O SI DE ACUERDO CON LAS CIRCUNSTANCIAS DEBÍA PRESUMIR SU ILEGÍTIMA PROCEDENCIA, O AYUDE A OTRO A LOS MISMOS FINES; Y
- II. AYUDE EN CUALQUIER FORMA AL INculpADO A ELUDIR LAS INVESTIGACIONES DE LA AUTORIDAD O A SUSTRARSE DE LA ACCIÓN DE ESTA, U OCULTE, ALTERE, DESTRUYA O HAGA DESAPARECER LAS HUELLAS, PRUEBAS O INSTRUMENTOS DEL DELITO O ASEGURE PARA EL INculpADO EL OBJETO O PROVECHO DEL MISMO.

EL ENCUBRIMIENTO A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SE SANCIONARA CON PRISIÓN DE TRES MESES A SEIS AÑOS.

ARTICULO 99.- PARA QUE PROCEDA CUALQUIERA DE LOS BENEFICIOS ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN PENAL ESTATAL, CUANDO SE INCURRA EN DELITOS FISCALES, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LAS DISPOSICIONES PENALES ESTATALES, SERÁ NECESARIO COMPROBAR QUE EL INTERÉS FISCAL ESTÁ SATISFECHO O GARANTIZADO.

ARTICULO 100.- COMETE EL DELITO DE DEFRAUDACIÓN FISCAL:

- I. EL QUE SIMULE UN ACTO JURÍDICO DEL QUE RESULTE O PUEDA RESULTAR LA OMISIÓN TOTAL O PARCIAL DEL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN;
- II. EL QUE DECLARE ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES ESTATALES INGRESOS MENORES A LOS REALMENTE OBTENIDOS;

- III.** EL QUE DECLARE ANTE LAS AUTORIDADES FISCALES ESTATALES EGRESOS MENORES A LOS EFECTIVAMENTE REALIZADOS POR CONCEPTO DE CONTRAPRESTACIÓN POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO;.
- IV.** EL QUE OMITA LA EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS, CUANDO SEA OBLIGATORIO EXPEDIRLOS CONFORME A LA LEY; SI SE TRATA DE EXPEDICIÓN DE DICHOS DOCUMENTOS RESULTA O PUEDE RESULTAR LA OMISIÓN PARCIAL O TOTAL DEL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN;
- V.** EL QUE PROPORCIONE A LAS AUTORIDADES FISCALES FALSAMENTE, LOS DATOS NECESARIOS PARA DETERMINAR UNA CONTRIBUCIÓN; Y
- VI.** EL QUE HACIENDO USO DE ENGAÑO O APROVECHÁNDOSE DE UN ERROR, OMITA PARCIAL O TOTALMENTE EL PAGO DE UNA CONTRIBUCIÓN U OBTENGA UN BENEFICIO INDEBIDO EN PERJUICIO DEL FISCO ESTATAL.

ARTÍCULO 100-A, (ADICIONADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003) QUE SE ADICIONA A ESTE CÓDIGO, SEÑALA A QUÉ CONTRIBUYENTES SE SANCIONARÁ CON PENA DE PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS, SIN EMBARGO ESTAS COMISIONES COINCIDEN EN SEÑALAR QUE SE ESTÁ DEJANDO FUERA ESTA SANCIÓN A QUIENES NO PRESENTEN SUS AVISOS DE CAMBIO DE DOMICILIO, LO CUAL OCASIONA UN DETRIMENTO EN LA HACIENDA PÚBLICA, YA QUE SE DEJAN DE PERCIBIR INGRESOS Y SE OCASIONAN GASTOS EXTRAORDINARIOS, COMO SON LAS BÚSQUEDAS DE CONTRIBUYENTES Y EL NO COBRO DE CONTRIBUCIONES O SANCIONES, POR LO QUE SE PROPONE ADICIONAR UNA FRACCIÓN III A ESTE ARTÍCULO, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTICULO 101.- A LOS RESPONSABLES DEL DELITO DE DEFRAUDACIÓN SE LES IMPONDRÁN LAS SIGUIENTES SANCIONES:

- I.** PRISIÓN DE TRES MESES A UN AÑO EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I A V DEL ARTICULO ANTERIOR, SI EL MONTO DE LO DEFRAUDADO O QUE SE INTENTO DEFRAUDAR IMPORTA HASTA 600 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO;
- II.** PRISIÓN DE TRECE MESES A CINCO AÑOS EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES I A V DEL ARTICULO ANTERIOR, SI EL MONTO DE LO QUE SE DEFRAUDO O INTENTO DEFRAUDAR EXCEDE A 600 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA REGIÓN;
- III.** PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS EN EL CASO DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTICULO ANTERIOR, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES QUE LES CORRESPONDAN, SI SUS ACTOS U OMISIONES CONSTITUYEN DELITO DIFERENTE AL PREVISTO EN EL ARTICULO ANTERIOR; Y
- IV.** CUANDO NO SE PUEDA DETERMINAR LA CUANTÍA DE LO QUE SE DEFRAUDO, LA PENA SERÁ DE SEIS MESES A CUATRO AÑOS DE PRISIÓN.

ARTICULO 102.- LA DETERMINACIÓN DE LA CANTIDAD A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR EN SUS FRACCIONES I, II Y III, SE HARÁ TOMANDO EN CUENTA LO DEFRAUDADO O LO QUE SE INTENTO DEFRAUDAR DENTRO DE UN MISMO PERIODO FISCAL, AUN CUANDO SE TRATE DE DIFERENTES ACCIONES Y OMISIONES DE LAS PREVISTAS CON ANTERIORIDAD Y AUNQUE LA DEFRAUDACIÓN HAYA VERSADO SOBRE CONTRIBUCIONES DIFERENTES.

ARTICULO 103.- SE IMPONDRÁ SANCIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS DE PRISIÓN, AL DEPOSITARIO O INTERVENTOR DESIGNADO POR LAS AUTORIDADES FISCALES QUE, CON PERJUICIO DEL FISCO ESTATAL, DISPONGA PARA SI O PARA OTRO DEL BIEN DEPOSITADO, DE SUS PRODUCTOS, DE LAS GARANTÍAS QUE POR CUALQUIER CRÉDITO

FISCAL SE HUBIEREN CONSTITUIDO, SI EL VALOR DE LO DISPUESTO NO EXCEDE DE 600 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO; CUANDO EXCEDA, LA SANCIÓN SERÁ DE TRES A NUEVE AÑOS DE PRISIÓN.

IGUAL SANCIÓN, DE ACUERDO AL VALOR DE DICHOS BIENES, SE APLICARA AL DEPOSITARIO QUE LOS OCULTE O NO LOS PONGA A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

ARTICULO 104.- SE SANCIONARA CON PRISIÓN DE SEIS MESES A SEIS AÑOS, A LA PERSONA FÍSICA O AL REPRESENTANTE DE LA PERSONA MORAL QUE PROPORCIONE DATOS FALSOS A LA AUTORIDAD FISCAL.

ARTICULO 105.- SE APLICARA PRISIÓN DE TRES MESES A SEIS AÑOS, A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE CONSIENTAN O TOLEREN EL USO DE SU NOMBRE PARA MANIFESTAR NEGOCIACIONES AJENAS.

ARTICULO 106.- COMETE EL DELITO DE FALSIFICACIÓN EN MATERIA FISCAL:

- I.** EL QUE FALSIFIQUE O EN CUALQUIER OTRA FORMA, ALTERE UN DOCUMENTO QUE SEA COMPROBANTE DE PAGO DE ALGUNA CONTRIBUCIÓN;
- II.** EL QUE FALSIFIQUE O EN CUALQUIER OTRA FORMA, ALTERE UN DOCUMENTO RELATIVO A UNA EXENCIÓN, CANCELACIÓN O REDUCCIÓN DE CONTRIBUCIONES; Y
- III.** EL QUE FALSIFIQUE LAS FIRMAS, LOS SELLOS O MARCAS OFICIALES QUE DEBAN LLEVAR ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES, O LOS QUE DEBAN LLEVAR LAS MERCANCÍAS SUJETAS AL PAGO DE CONTRIBUCIONES.

ARTICULO 107.- A LOS RESPONSABLES DE LOS DELITOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR, SE LES IMPONDRÁN DE SEIS MESES A CINCO AÑOS DE PRISIÓN. ESA PENA SE IMPONDRÁ SIEMPRE QUE SE CAUSE UN DAÑO AL FISCO O A UN PARTICULAR, YA SEA EN PROVECHO PROPIO DEL FALSIFICADOR O EN EL DE UN TERCERO. SI NO LLEGASE A CAUSAR DAÑO, LA SANCIÓN SERÁ DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISIÓN. SI SE TRATASE DE FEDATARIOS, SE LES INHABILITARA DEFINITIVAMENTE PARA EJERCER EL CARGO.

ARTICULO 108.- AL QUE CON CONOCIMIENTO DE QUE UN DOCUMENTO FISCAL ES FALSO, LO UTILICE O GUARDE EN SU PODER, SE LE IMPONDRÁ LA PENA DE TRES MESES A UN AÑO DE PRISIÓN, INDEPENDIEMENTE DE LAS SANCIONES QUE CORRESPONDEN, SI SUS ACTOS CONSTITUYEN OTRO DELITO.

LA MISMA PENA SE IMPONDRÁ A QUIENES USEN UN SELLO FISCAL FALSO O AUTENTICO REQUIRIÉNDOSE EN ESTE ULTIMO CASO QUE EL EMPLEO SE HAGA INDEBIDAMENTE.

ARTICULO 109.- AL QUE VIOLE, DETERIORE O DESTRUYA LOS SELLOS O MARCAS COLOCADAS POR LAS AUTORIDADES O EMPLEADOS FISCALES, CON EL PROPÓSITO DE QUE DEJEN DE LLENAR EL OBJETO PARA EL QUE SE COLOCARON, SE LE APLICARAN DE TRES MESES A DOS AÑOS DE PRISIÓN.

ARTICULO 110.- SE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS, A LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE ORDENEN O PRACTIQUEN INTERVENCIONES O EMBARGOS SIN MANDAMIENTO ESCRITO DE AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE.

(ADICIONADO P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2003)

ARTÍCULO 110-A.- SE SANCIONARÁ CON PENA DE PRISIÓN DE TRES MESES A TRES AÑOS, A QUIEN:

- I. RINDA CON FALSEDAD AL CITADO REGISTRO, LOS DATOS, INFORMES O AVISOS A QUE SE ENCUENTRA OBLIGADO, CON EL OBJETO DE EVADIR OBLIGACIONES FISCALES QUE CAUSEN UN PERJUICIO AL FISCO ESTATAL.
- II. USE INTENCIONALMENTE MÁS DE UNA CLAVE DE REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES, CON EL OBJETO DE EVADIR OBLIGACIONES FISCALES QUE CAUSEN UN PERJUICIO AL FISCO ESTATAL.
- III. DESOCUPE LOCAL DONDE TENGA SU DOMICILIO FISCAL, SIN PRESENTAR EL AVISO DE CAMBIO DE DOMICILIO AL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES, DESPUÉS DE LA NOTIFICACIÓN DEL INICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES Y ANTES DE 27 MESES CONTANDO A PARTIR DE DICHA NOTIFICACIÓN, O BIEN DESPUÉS DE QUE SE LE HUBIERAN NOTIFICADO UN CRÉDITO FISCAL Y ANTES DE QUE ÉSTE SE HAYA GARANTIZADO, PAGADO O QUEDADO SIN EFECTOS, O TRATÁNDOSE DE PERSONAS MORALES QUE HUBIERAN REALIZADO ACTIVIDADES POR LAS QUE DEBAN PAGAR CONTRIBUCIONES, HAYA TRASCURRIDO MÁS DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE LEGALMENTE SE TENGA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DICHOS AVISOS.

NO SE FORMULARÁ QUERRELA SI, QUIEN ENCONTRÁNDOSE EN LOS SUPUESTOS ANTERIORES, SUBSANA LA OMISIÓN O INFORMA DEL HECHO A LAS AUTORIDADES FISCALES ANTES DE QUE ÉSTA LO DESCUBRA O MEDIE REQUERIMIENTO, ORDEN DE VISITA O CUALQUIER OTRA GESTIÓN NOTIFICADA POR LA MISMA, TENDIENTE A LA COMPROBACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, O SI EL CONTRIBUYENTE CONSERVA OTROS ESTABLECIMIENTOS EN LOS LUGARES QUE TENGA MANIFESTADOS AL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES EN AL CASO DE LA FRACCIÓN IV."

IV. A LA VI.-

**TITULO QUINTO
DE LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO I
DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 111.- CONTRA LAS RESOLUCIONES O ACTOS ADMINISTRATIVOS DICTADOS EN MATERIA FISCAL ESTATAL, SE PODRÁ INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN.

- I. (DEROGADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)
- II. (DEROGADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)
- III. (DEROGADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

**SECCIÓN SEGUNDA
DE LA PROCEDENCIA DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS**

ARTICULO 112.- EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDERÁ CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS QUE:

- I.** DETERMINEN CRÉDITOS FISCALES;
- II.** NIEGUEN LA DEVOLUCIÓN DE UNA CONTRIBUCIÓN PAGADA INDEBIDAMENTE;
- III.** IMPONGAN UNA SANCIÓN POR INFRACCIÓN A LAS LEYES FISCALES.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 113.- EL RECURSO DE REVOCACIÓN PROCEDERÁ CONTRA LOS ACTOS QUE:

- I.** EXIJAN EL PAGO DE CRÉDITOS FISCALES, CUANDO SE ALEGUE QUE ESTOS SE HAN EXTINGUIDO O QUE SU MONTO REAL ES INFERIOR AL EXIGIDO, SIEMPRE QUE EL COBRO EN EXCESO SEA IMPUTABLE A LA OFICINA EJECUTORA O SE REFIERA A RECARGOS, GASTOS DE EJECUCIÓN O A LA INDEMNIZACIÓN A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 20 DE ESTE CÓDIGO;
- II.** SE DICTEN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, CUANDO SE ALEGUE QUE ESTE NO SE HA AJUSTADO A LA LEY. EN ESTE CASO LAS VIOLACIONES COMETIDAS ANTES DEL REMATE SOLO PODRÁN HACERSE VALER HASTA EL MOMENTO DE LA CONVOCATORIA EN PRIMERA ALMONEDA, SALVO QUE SE TRATE DE ACTOS DE EJECUCIÓN SOBRE BIENES LEGALMENTE INEMBARGABLES O DE ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN MATERIAL.

SI LAS VIOLACIONES TUVIERAN LUGAR CON POSTERIORIDAD A LA MENCIONADA CONVOCATORIA O SE TRATE DE VENTAS DE BIENES FUERA DE SUBASTA, EL RECURSO SE HARÁ VALER CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE FINQUE EL REMATE O LA QUE AUTORICE LA VENTA FUERA DE SUBASTA.

- III.** AFECTEN EL INTERÉS JURÍDICO DE TERCEROS, EN LOS CASOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 118 DE ESTE CÓDIGO.

(DEROGADO ULTIMO PÁRRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 114.- EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DEBERÁ PRESENTARSE ANTE LA AUTORIDAD COMPETENTE EN RAZÓN DEL DOMICILIO DEL CONTRIBUYENTE O ANTE LA QUE EMITIÓ O EJECUTÓ EL ACTO IMPUGNADO, DENTRO DEL TÉRMINO DE CUARENTA Y CINCO DÍAS SIGUIENTES A AQUEL EN QUE HAYA SURTIDO EFECTOS SU NOTIFICACIÓN.

(REFORMADO EN EL P.O. 15 DICIEMBRE DE 1997)

SI EL PARTICULAR AFECTADO POR UN ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA FALLECE DURANTE EL PLAZO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, SE SUSPENDERÁ HASTA UN AÑO, SI ANTES NO SE HUBIERE ACEPTADO EL CARGO DE REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN.

(REFORMADO EN EL P.O. 15 DICIEMBRE DE 1997)

EN LOS CASOS DE INCAPACIDAD O DECLARACIÓN DE AUSENCIA, DECRETADAS POR AUTORIDAD JUDICIAL, CUANDO EL PARTICULAR SE ENCUENTRE AFECTADO POR UN ACTO O RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA, SE SUSPENDERÁ EL PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVOCACIÓN HASTA POR UN AÑO. LA SUSPENSIÓN CESARÁ CUANDO SE ACREDITE QUE SE HA ACEPTADO EL CARGO DE TUTOR DEL INCAPAZ O REPRESENTANTE LEGAL DEL AUSENTE, SIENDO EN PERJUICIO DEL PARTICULAR SI DURANTE EL PLAZO ANTES MENCIONADO NO SE PROVEE SOBRE SU REPRESENTACIÓN.

ARTICULO 115.- EL ESCRITO DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS DEL ARTICULO 16 DE ESTE CÓDIGO Y SEÑALAR ADEMÁS:

- I.** EL ACTO O RESOLUCIÓN QUE SE IMPUGNA;
- II.** LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA; Y
- III.** LAS PRUEBAS Y LOS HECHOS CONTROVERTIDOS DE QUE SE TRATE.
- IV.** EL DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES UBICADO EN EL LUGAR EN QUE RESIDA LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

CUANDO NO SE MANIFIESTE ALGUNO DE LOS SEÑALAMIENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LA AUTORIDAD FISCAL REQUERIRÁ AL PROMOVENTE PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 5 DÍAS CUMPLA CON DICHS REQUISITOS. SI DENTRO DE DICHO PLAZO NO SE EXPRESAN LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSA LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD FISCAL DESECHARÁ EL RECURSO; SI NO SE SEÑALA EL ACTO QUE SE IMPUGNA, SE TENDRÁ POR NO PRESENTADO EL RECURSO; SI EL REQUERIMIENTO QUE SE INCUMPLE SE REFIERE AL SEÑALAMIENTO DE LOS HECHOS CONTROVERTIDOS O AL OFRECIMIENTO DE PRUEBAS, EL PROMOVENTE PERDERÁ EL DERECHO A SEÑALAR LOS CITADOS HECHOS O SE TENDRÁ POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS RESPECTIVAS.

ARTICULO 116.- EL PROMOVENTE DEBERÁ ACOMPAÑAR AL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO:

- I.** LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN SU PERSONERÍA CUANDO ACTUÉ EN NOMBRE DE OTRO O DE PERSONAS MORALES;
- II.** EL DOCUMENTO EN QUE CONSTE EL ACTO IMPUGNADO;
- III.** CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO, EXCEPTO CUANDO EL PROMOVENTE DECLARE BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE NO RECIBIÓ CONSTANCIA O CUANDO LA NOTIFICACIÓN HAYA PRACTICADO POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO. SI LA NOTIFICACIÓN FUE POR EDICTOS, DEBERÁ SEÑALAR LA FECHA DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN Y EL ÓRGANO EN QUE ESTE SE HIZO; Y
- IV.** LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE OFREZCA Y EL DICTAMEN PERICIAL, EN SU CASO.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2005)

TODAS LAS DOCUMENTALES ANTERIORMENTE RELACIONADAS, DEBERÁN PRESENTARSE EN COPIAS FOTOSTÁTICAS SIEMPRE QUE SEAN LEGIBLES, YA QUE DE LO CONTRARIO SE LES SOLICITARÁ AL PROMOVENTE PRESENTE LAS ORIGINALES; CUANDO LAS PRUEBAS DOCUMENTALES NO ESTÉN A SU DISPOSICIÓN, DEBERÁ SEÑALAR EL ARCHIVO O LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN PARA QUE LA AUTORIDAD FISCAL REQUIERA SU REMISIÓN CUANDO ÉSTA SEA LEGALMENTE POSIBLE, PARA ESTE EFECTO DEBERÁ IDENTIFICAR CON TODA PRECISIÓN LOS DOCUMENTOS Y TRATÁNDOSE DE LOS QUE PUEDAN TENER A SU DISPOSICIÓN, BASTARÁ CON QUE ACOMPAÑE LA COPIA SELLADA DE LA SOLICITUD DE LOS MISMOS.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2005)

SE ENTIENDE QUE EL RECURRENTE TIENE A SU DISPOSICIÓN LOS DOCUMENTOS, SIEMPRE QUE EXISTAN EN UN PROTOCOLO O ARCHIVO PÚBLICO DEL QUE PUEDE PEDIR Y OBTENER COPIAS AUTORIZADAS DE ELLOS. CUANTO EL PROMOVENTE PRESENTE

DOCUMENTALES ÚNICAMENTE EN ORIGINALES, SE LE REQUERIRÁ PARA QUE EN UN TÉRMINO DE CINCO DÍAS, EXHIBA LAS COPIAS RESPECTIVAS, O BIEN EXHIBA EL RECIBO OFICIAL DEL PAGO RESPECTIVO; CUANDO NO DIERE CUMPLIMIENTO A LO INDICADO POR LA AUTORIDAD, NO PODRÁ SOLICITAR DEVOLUCIÓN DE SUS ORIGINALES HASTA EN TANTO DE CUMPLIMIENTO A LO PROVEÍDO.

LA AUTORIDAD FISCAL, A PETICIÓN DEL RECURRENTE, RECABARA LAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE EN QUE SE HAYA ORIGINADO EL ACTO IMPUGNADO, SIEMPRE QUE EL INTERESADO NO HUBIERE TENIDO OPORTUNIDAD DE OBTENERLAS.

(REFORMADO, P.O. 16 DE DICIEMBRE DE 2005)

CUANDO NO SE ACOMPAÑE ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO, LA AUTORIDAD FISCAL REQUERIRÁ AL PROMOVENTE PARA QUE LOS PRESENTE DENTRO DEL TÉRMINO DE CINCO DÍAS. SI EL PROMOVENTE NO LOS PRESENTARE DENTRO DE DICHO TÉRMINO Y SE TRATA DE LOS DOCUMENTOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES I, II Y III DE ESTE ARTÍCULO SE TENDRÁ POR NO INTERPUESTO EL RECURSO; SI SE TRATA DE LAS PRUEBAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN IV, LAS MISMAS SE TENDRÁN POR NO OFRECIDAS. CUANDO NO PRESENTE LAS COPIAS DE LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS, ÉSTAS NO PODRÁN SER DEVUELTAS, PUES SERVIRÁN PARA LOS EXPEDIENTES RESPECTIVOS.

ARTICULO 117.- ES IMPROCEDENTE EL RECURSO CUANDO SE HAGA VALER CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS:

- I. QUE NO AFECTEN EL INTERÉS JURÍDICO DEL RECURRENTE;
- II. QUE SEAN RESOLUCIONES DICTADAS EN RECURSO ADMINISTRATIVO O EN CUMPLIMIENTO DE ESTAS O DE SENTENCIAS;

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2001)

- III. QUE SE HAYAN CONSENTIDO, ENTENDIÉNDOSE POR CONSENTIMIENTO, EL DE AQUÉLLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMOVÍO EL RECURSO SEÑALADO AL EFECTO.
- IV. QUE ORDENEN PRACTICAR VISITAS DOMICILIARIAS O DE INSPECCIÓN.
- V. QUE SEAN CONEXOS A OTRO QUE HAYA SIDO IMPUGNADO A TRAVÉS DE ALGÚN RECURSO O MEDIO DE DEFENSA DIFERENTE; Y
- VI. QUE HAYAN SIDO REVOCADOS POR LA AUTORIDAD.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2008)

- VII. EN CASO DE QUE NO SE AMPLÍE EL RECURSO ADMINISTRATIVO O SI EN LA AMPLIACIÓN NO SE EXPRESA AGRAVIO ALGUNO TRATÁNDOSE DE LO PREVISTO POR LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 119 DE ESTE CÓDIGO.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 117 BIS.- PROCEDE EL SOBRESEIMIENTO EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I. CUANDO EL PROMOVENTE SE DESISTA EXPRESAMENTE DE SU RECURSO.
- II. CUANDO DURANTE EL PROCEDIMIENTO EN QUE SE SUBSTANCIE EL RECURSO ADMINISTRATIVO SOBREVenga ALGUNA DE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 117 DE ESTE CÓDIGO.
- III. CUANDO DE LAS CONSTANCIAS QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO QUEDE DEMOSTRADO QUE NO EXISTE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.
- IV. CUANDO HAYAN CESADO LOS EFECTOS DEL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 118.- EL TERCERO QUE AFIRME SER PROPIETARIO DE LOS BIENES O NEGOCIACIONES, O TITULAR DE LOS DERECHOS EMBARGADOS, PODRÁ HACER VALER EL RECURSO DE REVOCACIÓN EN CUALQUIER TIEMPO ANTES DE QUE SE FINQUE EL REMATE, SE ENAJENE FUERA DE REMATE O SE ADJUDIQUEN LOS BIENES A FAVOR DEL FISCO ESTATAL.

EL TERCERO QUE AFIRME TENER DERECHO A QUE LOS CRÉDITOS A SU FAVOR SE CUBRAN PREFERENTEMENTE A LOS FISCALES ESTATALES, LO HARÁ VALER EN CUALQUIER TIEMPO ANTES DE QUE SE HAYA APLICADO EL IMPORTE DE REMATE A CUBRIR EL CRÉDITO FISCAL.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

ARTICULO 119.- CUANDO SE ALEGUE QUE UN ACTO ADMINISTRATIVO NO FUE NOTIFICADO O QUE LO FUE ILEGALMENTE, SIEMPRE QUE SE TRATE DE LOS SUPUESTOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 112 Y 113, SE ESTARÁ A LAS REGLAS SIGUIENTES:

- I. SI EL PARTICULAR AFIRMA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO, LA IMPUGNACIÓN CONTRA LA NOTIFICACIÓN SE HARÁ VALER MEDIANTE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE PROCEDA CONTRA DICHO ACTO, EN EL QUE MANIFESTARA LA FECHA EN QUE LO CONOCIÓ.

EN CASO DE QUE TAMBIÉN IMPUGNE EL ACTO ADMINISTRATIVO, LOS AGRAVIOS SE EXPRESARAN, EN EL CITADO RECURSO, CONJUNTAMENTE CON LOS QUE SE FORMULEN CONTRA LA NOTIFICACIÓN.

(REFORMADA, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2006)

- II.- SI EL PARTICULAR NIEGA CONOCER EL ACTO MANIFESTARÁ TAL DESCONOCIMIENTO INTERPONIENDO EL RECURSO ADMINISTRATIVO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL COMPETENTE PARA NOTIFICAR DICHO ACTO, LA CITADA AUTORIDAD LE DARÁ A CONOCER EL ACTO JUNTO CON LA NOTIFICACIÓN QUE DEL MISMO SE HUBIERE PRACTICADO, PARA LO CUAL EL PARTICULAR SEÑALARÁ EN EL ESCRITO DEL PROPIO RECURSO EL DOMICILIO EN QUE SE LE DEBE DAR A CONOCER Y EL NOMBRE DE LA PERSONA FACULTADA AL EFECTO. SI NO HACE ALGUNO DE LOS SEÑALAMIENTOS MENCIONADOS O SI EL DOMICILIO SEÑALADO ES INCORRECTO O INEXISTENTE LA AUTORIDAD CITADA DARÁ A CONOCER EL ACTO Y LA NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

(REFORMADO, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2008)

EL PARTICULAR TENDRÁ UN PLAZO DE 20 DÍAS CONTADOS A PARTIR DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE AL QUE LA AUTORIDAD SE LAS HAYA DADO A CONOCER PARA AMPLIAR EL RECURSO ADMINISTRATIVO, IMPUGNANDO EL ACTO Y SU NOTIFICACIÓN O SÓLO LA NOTIFICACIÓN.

- III. LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER EL RECURSO ADMINISTRATIVO ESTUDIARA LOS AGRAVIOS EXPRESADOS CONTRA LA NOTIFICACIÓN, PREVIAMENTE AL EXAMEN DE LA IMPUGNACIÓN QUE EN SU CASO, SE HAYA HECHO DEL ACTO ADMINISTRATIVO.
- IV. SI SE RESUELVE QUE NO HUBO NOTIFICACIÓN O QUE FUE ILEGAL TENDRÁ EL RECURRENTE COMO SABEDOR DEL ACTO ADMINISTRATIVO DESDE LA FECHA EN QUE MANIFESTÓ CONOCERLO O EN QUE SE LE DIO A CONOCER EN LOS TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN II, QUEDANDO SIN EFECTOS TODO LO ACTUADO EN BASE A AQUELLA, Y PROCEDERÁ AL ESTUDIO DE LA IMPUGNACIÓN QUE, EN SU CASO, HUBIESE FORMULADO EN CONTRA DE DICHO ACTO.

SI RESUELVE QUE LA NOTIFICACIÓN FUE LEGALMENTE PRACTICADA Y, COMO CONSECUENCIA DE ELLO, LA IMPUGNACIÓN CONTRA EL ACTO SE INTERPUSO EXTEMPORÁNEAMENTE, DESECHARÁ DICHO RECURSO.

EN EL CASO DE ACTOS REGULADOS POR OTRAS LEYES ESTATALES, LA IMPUGNACIÓN DE LA NOTIFICACIÓN EFECTUADA POR AUTORIDADES FISCALES SE HARÁ MEDIANTE EL RECURSO ADMINISTRATIVO QUE, EN SU CASO, ESTABLEZCAN DICHAS LEYES Y DE ACUERDO CON LO PREVISTO POR ESTE ARTICULO.

ARTICULO 120.- (DEROGADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 121.- SI SE DECLARA, EN LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE, QUE HA EXISTIDO NULIDAD DE NOTIFICACIONES, SE IMPONDRÁ AL NOTIFICADOR CORRESPONDIENTE UNA MULTA DE HASTA 15 DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

CUANDO SEA REINCIDENTE, SE PODRÁ APLICAR HASTA EL DOBLE DE LA SANCIÓN SEÑALADA EN LA FRACCIÓN ANTERIOR Y LA SUSPENSIÓN SIN GOCE DE SUELDO HASTA POR UN PERIODO DE 30 DÍAS.

LAS MULTAS IMPUESTAS COMO SANCIÓN A LOS NOTIFICADORES TENDRÁN, PARA EFECTOS DE COBRO, EL CARÁCTER DE CRÉDITO FISCAL.

SECCIÓN TERCERA DEL TRAMITE Y RESOLUCIÓN DE LOS RECURSOS

ARTICULO 122.- EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS SE ADMITIRÁN TODA CLASE DE PRUEBAS, EXCEPTO LA TESTIMONIAL Y LA DE CONFESIÓN DE LAS AUTORIDADES MEDIANTE ABSOLUCIÓN DE POSICIONES.

LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES PODRÁN PRESENTARSE SIEMPRE QUE NO SE HAYA DICTADO LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO.

HARÁN PRUEBA PLENA LA CONFESIÓN EXPRESA DEL RECURRENTE, LAS PRESUNCIONES LEGALES QUE NO ADMITAN PRUEBA EN CONTRARIO, ASÍ COMO LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR AUTORIDAD EN DOCUMENTOS PÚBLICOS; PERO SI EN ESTOS ÚLTIMOS SE CONTIENEN DECLARACIONES DE VERDAD O MANIFESTACIONES DE HECHOS DE PARTICULARES, LOS DOCUMENTOS SOLO PRUEBAN PLENAMENTE QUE, ANTE LA AUTORIDAD QUE LOS EXPIDIÓ, SE HICIERON TALES DECLARACIONES O MANIFESTACIONES, PERO NO PRUEBAN LA VERDAD DE LO DECLARADO O MANIFESTADO.

LAS DEMÁS PRUEBAS QUEDARÁN A LA PRUDENTE APRECIACIÓN DE LA AUTORIDAD.

SI POR EL ENLACE DE LAS PRUEBAS RENDIDAS Y DE LAS PRESUNCIONES FORMADAS, LAS AUTORIDADES ADQUIEREN CONVICCIÓN DISTINTA ACERCA DE LOS HECHOS MATERIA DEL RECURSO, PODRÁN VALORAR LAS PRUEBAS SIN SUJETARSE A LO DISPUESTO EN ESTE ARTICULO, DEBIENDO EN ESE CASO FUNDAR RAZONADAMENTE ESTA PARTE DE SU RESOLUCIÓN.

ARTICULO 123.- LA AUTORIDAD DEBERÁ DICTAR RESOLUCIÓN Y NOTIFICARLA EN UN TERMINO QUE NO EXCEDERÁ DE CUATRO MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

EL SILENCIO DE LA AUTORIDAD SIGNIFICARA QUE SE HA CONFIRMADO EL ACTO IMPUGNADO.

ARTICULO 124.- LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO, SE FUNDARÁ EN DERECHO Y EXAMINARA TODOS Y CADA UNO DE LOS AGRAVIOS HECHOS VALER POR EL RECURRENTE, TENIENDO LA AUTORIDAD LA FACULTAD DE INVOCAR HECHOS NOTORIOS; PERO CUANDO UNO DE LOS AGRAVIOS SEA SUFICIENTE PARA DESVIRTUAR LA VALIDEZ DEL ACTO IMPUGNADO, BASTARA CON EL EXAMEN DE DICHO PUNTO.

LA AUTORIDAD PODRÁ CORREGIR LOS ERRORES QUE ADVIERTA EN LA CITA DE LOS PRECEPTOS QUE SE CONSIDEREN VIOLADOS Y EXAMINAR EN SU CONJUNTO LOS AGRAVIOS, ASÍ COMO LOS DEMÁS RAZONAMIENTOS DEL RECURRENTE, A FIN DE RESOLVER LA CUESTIÓN EFECTIVAMENTE PLANTEADA, PERO SIN CAMBIAR LOS HECHOS EXPUESTOS EN EL RECURSO. IGUALMENTE PODRÁ REVOCAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CUANDO ADVIERTA UNA ILEGALIDAD MANIFIESTA Y LOS AGRAVIOS SEAN INSUFICIENTES PERO DEBERÁ FUNDAR CUIDADOSAMENTE LOS MOTIVOS POR LOS QUE CONSIDERO ILEGAL EL ACTO Y PRECISAR EL ALCANCE DE SU RESOLUCIÓN.

NO SE PODRÁN REVOCAR O MODIFICAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EN LA PARTE NO IMPUGNADA POR EL RECURRENTE.

LA RESOLUCIÓN EXPRESARA CON CLARIDAD LOS ACTOS QUE SE MODIFIQUEN Y SI LA MODIFICACIÓN ES PARCIAL, SE INDICARA EL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 125.- LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL RECURSO PODRÁ:

- I. DESECHARLO POR IMPROCEDENTE;
- II. CONFIRMAR EL ACTO IMPUGNADO;
- III. MANDAR REPONER EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO;
- IV. DEJAR SIN EFECTO EL ACTO IMPUGNADO; Y

(REFORMADA, P.O. 15 DICIEMBRE DE 2008)

- V. MANDAR A MODIFICAR EL ACTO IMPUGNADO O QUE SE DICTE UNO NUEVO QUE LO SUSTITUYA CUANDO EL RECURSO INTERPUESTO SEA TOTAL O PARCIALMENTE RESUELTO A FAVOR DEL RECURRENTE.

SI LA RESOLUCIÓN ORDENA REALIZAR UN DETERMINADO ACTO O INICIAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO, DEBERÁ CUMPLIRSE EN UN PLAZO NO MAYOR DE TREINTA DÍAS HÁBILES.

CAPITULO II DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL

ARTICULO 126.- LAS NOTIFICACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS SE HARÁN:

- I. A LAS AUTORIDADES: POR MEDIO DE OFICIO Y EXCEPCIONALMENTE POR LA VÍA TELEGRÁFICA, CUANDO SE TRATE DE RESOLUCIONES O ACUERDOS QUE EXIJAN CUMPLIMIENTO INMEDIATO.

II. A LOS PARTICULARES:

A. PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO, CUANDO SE TRATE DE CITATORIOS, REQUERIMIENTOS, SOLICITUDES DE INFORMES O DOCUMENTOS Y DE ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDAN SER RECURRIDOS;

B. POR CORREO ORDINARIO O POR TELEGRAMA, CUANDO SE TRATE DE ACTOS DISTINTOS DE LOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR;

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

C. POR ESTRADOS, CUANDO LA PERSONA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE DESAPAREZCA DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE OPONGA A LA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN, Y EN LOS DEMÁS QUE SEÑALA LA LEY Y ESTE CÓDIGO.

D. POR EDICTOS, ÚNICAMENTE EN CASO DE QUE LA PERSONA A QUIEN DEBA NOTIFICARSE HUBIERA FALLECIDO Y NO SE CONOZCA AL REPRESENTANTE DE LA SUCESIÓN, HUBIERE DESAPARECIDO, SE IGNORE SU DOMICILIO O QUE ESTE O EL DE SU REPRESENTANTE NO SE ENCUENTREN EN EL TERRITORIO NACIONAL; Y

E. POR INSTRUCTIVO, SOLAMENTE EN LOS CASOS Y CON LAS FORMALIDADES A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DEL ARTICULO 129 DE ESTE CÓDIGO.

ARTICULO 127.- LAS NOTIFICACIONES SURTIRÁN SUS EFECTOS EL DIA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN QUE FUERON HECHAS Y AL PRACTICARLAS DEBERÁ PROPORCIONARSE AL INTERESADO COPIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFIQUE. CUANDO LA NOTIFICACIÓN LA HAGAN DIRECTAMENTE LAS AUTORIDADES FISCALES, DEBERÁ SEÑALARSE LA FECHA EN QUE ESTA SE EFECTUÉ, RECABANDO EL NOMBRE Y LA FIRMA DE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA. SI ESTA SE NIEGA A UNA U OTRA COSA, SE HARÁ CONSTAR EN EL ACTA DE NOTIFICACIÓN.

LA MANIFESTACIÓN QUE HAGA EL INTERESADO O SU REPRESENTANTE LEGAL DE CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO, SURTIRÁ EFECTOS DE , NOTIFICACIÓN EN FORMA DESDE LA FECHA EN QUE SE MANIFIESTE HABER TENIDO TAL CONOCIMIENTO, SI ESTA ES ANTERIOR A AQUELLA EN QUE DEBIERA SURTIR EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE ACUERDO CON EL PÁRRAFO ANTERIOR.

LAS NOTIFICACIONES QUE SE HAGAN A LAS AUTORIDADES SURTIRÁN SUS EFECTOS EN EL MOMENTO MISMO EN QUE SON HECHAS.

(ADICIONADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

EL COMPUTO DE LOS PLAZOS DE LAS NOTIFICACIONES SE SUJETARA A LAS REGLAS SIGUIENTES:

(ADICIONADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

I. EMPEZARAN A CORRER A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN.

(ADICIONADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

II. SI ESTÁN FIJADOS EN DÍAS, SE COMPUTARAN SOLO LOS HÁBILES ENTENDIÉNDOSE POR ESTOS AQUELLOS EN QUE SE ENCUENTREN ABIERTAS AL PUBLICO LAS OFICINAS RECAUDADORAS DE RENTAS Y LAS OFICINAS CENTRALES DE LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL ESTADO DURANTE EL HORARIO NORMAL DE LABORES.

(ADICIONADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- III.** SI ESTÁN SEÑALADOS EN PERIODOS O TIENEN UNA FECHA DETERMINADA PARA SU EXTINCIÓN, SE COMPRENDERÁN LOS DÍAS INHÁBILES; NO OBSTANTE, SI EL ÚLTIMO DÍA DEL PLAZO O LA FECHA DETERMINADA ES INHÁBIL, EL TÉRMINO SE PRORROGARÁ HASTA EL SIGUIENTE DÍA HÁBIL.

(ADICIONADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- IV.** CUANDO LOS PLAZOS SE FIJEN POR MES O POR AÑO, SIN ESPECIFICAR QUE SEAN DE CALENDARIO SE ENTENDERÁ EN EL PRIMER CASO QUE EL PLAZO VENCE EL MISMO DÍA DEL MES DE CALENDARIO POSTERIOR A AQUEL EN QUE SE INICIO Y EN EL SEGUNDO CASO, EL TÉRMINO VENCERÁ EL MISMO DÍA DEL SIGUIENTE AÑO DEL CALENDARIO A AQUEL EN QUE SE INICIO. CUANDO NO EXISTA EL MISMO DÍA EN LOS PLAZOS QUE SE FIJEN POR MES, ESTE SE PRORROGARÁ HASTA EL PRIMER DÍA HÁBIL DEL SIGUIENTE MES DE CALENDARIO.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 128.- LAS NOTIFICACIONES SE PODRÁN HACER EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES, SI LAS PERSONAS A QUIENES DEBE NOTIFICARSE SE PRESENTAN EN LAS MISMAS.

TAMBIÉN SE PODRÁN EFECTUAR EN EL ÚLTIMO DOMICILIO QUE EL INTERESADO HAYA SEÑALADO PARA EFECTOS DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES, SALVO QUE HUBIERE DESIGNADO OTRO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES AL INICIAR ALGUNA INSTANCIA O EN EL CURSO DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, TRATÁNDOSE DE LAS ACTUACIONES RELACIONADAS CON EL TRÁMITE O LA RESOLUCIÓN DE LOS MISMOS.

TODA NOTIFICACIÓN PERSONAL, REALIZADA CON QUIEN DEBA ENTENDERSE, SERÁ LEGALMENTE VÁLIDA AUN CUANDO NO SE EFECTUÉ EN EL DOMICILIO RESPECTIVO O EN LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

EN LOS CASOS DE SOCIEDADES EN LIQUIDACIÓN, CUANDO SE HUBIERAN NOMBRADO VARIOS LIQUIDADORES, LAS NOTIFICACIONES O DILIGENCIAS QUE DEBAN EFECTUARSE CON LAS MISMAS PODRÁN PRACTICARSE VÁLIDAMENTE CON CUALQUIERA DE ELLOS.

ARTICULO 129.- CUANDO LA NOTIFICACIÓN SE EFECTUÉ PERSONALMENTE Y EL NOTIFICADOR NO ENCUENTRE A QUIEN DEBA NOTIFICAR, LE DEJARÁ CITATORIO EN EL DOMICILIO, SEA PARA QUE LE ESPERE A UNA HORA FIJA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE O PARA QUE ACUDA A NOTIFICARSE, DENTRO DEL PLAZO DE 6 DÍAS HÁBILES, A LAS OFICINAS DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

TRATÁNDOSE DE ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, EL CITATORIO SERÁ SIEMPRE PARA LA ESPERA ANTES SEÑALADA Y SI LA PERSONA CITADA O SU REPRESENTANTE LEGAL NO ESPERAREN AL NOTIFICADOR, ESTE PRACTICARÁ LA DILIGENCIA CON QUIEN SE ENCUENTRE EN EL DOMICILIO O EN SU DEFECTO CON UN VECINO.

EN CASO DE ENCONTRARSE CERRADO EL DOMICILIO DEL DEUDOR, A PESAR DEL CITATORIO, O QUE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTREN EN EL MISMO O LOS VECINOS SE NEGASEN A RECIBIR LA NOTIFICACIÓN, ESTA SE HARÁ POR MEDIO DE INSTRUCTIVO QUE SE FIJARA EN LUGAR VISIBLE DE DICHO DOMICILIO, DEBIENDO EL NOTIFICADOR ASENTAR RAZÓN DE TAL CIRCUNSTANCIA, PARA DAR CUENTA AL JEFE DE LA OFICINA EXACTORA.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

(REFORMADO, P.O. 16 DICIEMBRE DE 2009)

SI LAS NOTIFICACIONES SE REFIEREN A REQUERIMIENTOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES NO SATISFECHAS DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, O NOTIFICACIÓN DE CRÉDITOS FISCALES, SE COBRARÁ A QUIEN INCURRA EN EL INCUMPLIMIENTO, EN CONCEPTO DE HONORARIOS DE NOTIFICACIÓN, EL EQUIVALENTE A TRES VECES EL S.M.G. VIGENTE EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, DEBIENDO CUBRIRSE CONJUNTAMENTE CON EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN REQUERIDA.

ARTICULO 130.- LAS NOTIFICACIONES POR ESTRADOS, SE HARÁN FIJANDO DURANTE CINCO DÍAS HÁBILES EL DOCUMENTO QUE SE PRETENDA NOTIFICAR, EN UN SITIO ABIERTO AL PUBLICO DE LAS OFICINAS DE LA AUTORIDAD QUE EFECTUÉ LA NOTIFICACIÓN. LA AUTORIDAD DEJARA CONSTANCIA DE ELLO EN EL EXPEDIENTE RESPECTIVO. EN ESTOS CASOS, SE TENDRÁ COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN LA DEL SEXTO DIA HÁBIL SIGUIENTE A AQUEL EN EL SE HUBIERA FIJADO EL DOCUMENTO Y COMENZARA A SURTIR SUS EFECTOS ESE MISMO DIA.

ARTICULO 131.- LAS NOTIFICACIONES POR EDICTO SE HARÁN MEDIANTE PUBLICACIONES, POR UNA VEZ EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, Y POR TRES DÍAS CONSECUTIVOS EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, Y CONTENDRÁ UN RESUMEN DE LOS ACTOS QUE SE NOTIFICAN.

EN ESTE CASO, SE TENDRÁ COMO FECHA DE NOTIFICACIÓN LA DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN.

ARTICULO 132.- LOS CONTRIBUYENTES PODRÁN GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL; EN ALGUNA DE LAS FORMAS SIGUIENTES:

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

- I.** DEPÓSITO DE DINERO EN LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN.
- II.** PRENDA O HIPOTECA;
- III.** FIANZA OTORGADA POR INSTITUCIÓN AUTORIZADA, LA QUE NO GOZARA DE LOS BENEFICIOS DE ORDEN Y EXCUSIÓN.
- IV.** OBLIGACIÓN SOLIDARIA ASUMIDA POR TERCERO QUE COMPRUEBE SU IDONEIDAD Y SOLVENCIA; Y
- V.** EMBARGO EN LA VÍA ADMINISTRATIVA.

LA GARANTÍA DEBERÁ COMPRENDER, ADEMÁS DE LAS CONTRIBUCIONES ADEUDADAS, LOS ACCESORIOS CAUSADOS, ASÍ COMO DE LOS QUE SE CAUSEN EN LOS DOCE MESES SIGUIENTES A SU OTORGAMIENTO. AL TERMINAR ESTE PERIODO Y EN TANTO NO SE CUBRA EL CRÉDITO, DEBERÁ AMPLIARSE LA GARANTÍA PARA QUE CUBRA EL CRÉDITO Y EL IMPORTE DE LOS RECARGOS, INCLUSO LOS CORRESPONDIENTES A LOS DOCE MESES SIGUIENTES.

(REFORMADA, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

EL SECRETARIO DE HACIENDA PODRÁ DISPENSAR LAS GARANTÍAS DEL INTERÉS FISCAL CUANDO, EN RELACIÓN CON EL MONTO DEL CRÉDITO RESPECTIVO, SEAN NOTORIAS LA AMPLIA SOLVENCIA DEL DEUDOR O LA INSUFICIENCIA DE SU CAPACIDAD ECONÓMICA.

ARTICULO 133.- PROCEDE GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL CUANDO:

- I.** SE SOLICITE LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN;

II. SE SOLICITE PRORROGA PARA EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES O PARA QUE LOS MISMOS SEAN CUBIERTOS EN PARCIALIDADES, SI DICHAS FACILIDADES SE CONCEDEN INDIVIDUALMENTE; Y

III. EN LOS DEMÁS CASOS QUE SEÑALEN ESTE ORDENAMIENTO Y LA LEY.

ARTICULO 134.- LAS GARANTÍAS CONSTITUIDAS PARA ASEGURAR EL INTERÉS FISCAL A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES II, IV Y V DEL ARTICULO 132 DE ESTE CÓDIGO, SE HARÁN EFECTIVAS A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

SI LA GARANTÍA CONSISTE EN DEPOSITO DE DINERO O FIANZA, UNA VEZ QUE EL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS QUEDE FIRME, SE APLICARA POR LA SECRETARIA.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2001)

ARTICULO 135.- SE SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CUANDO SEA GARANTIZADO EL INTERÉS FISCAL, UNA VEZ SATISFECHO (SIC) LOS REQUISITOS LEGALES PARA SU OTORGAMIENTO.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2001)

TAMBIÉN QUEDARÁ SUSPENSO DICHO PROCEDIMIENTO HASTA EN TANTO TRANSCURRA EL PLAZO DE 45 IDAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN QUE CONTENGA EL CRÉDITO FISCAL IMPUGNABLE.

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2001)

SI DENTRO DEL TERMINO ALUDIDO EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE, HUBIERES SIDO RECURRIDO EL CRÉDITO FISCAL NOTIFICADO, SE SUSPENDERÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN SOLO SI SE GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL EN TÉRMINOS DE LEY, DENTRO DE LOS CUARENTA Y CINCO DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DE LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO INTENTADO Y EL INTERESADO HAYA INFORMADO Y ACREDITADO LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO PLANTEADO ANTE LA AUTORIDAD FISCAL EJECUTORA, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA INTERPOSICIÓN DEL MISMO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

SI SE CONTROVIERTEN SOLO DETERMINADOS CONCEPTOS DE LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA QUE DETERMINO EL CRÉDITO FISCAL, EL PARTICULAR PAGARA LA PARTE CONSENTIDA DEL CRÉDITO Y LOS RECARGOS CORRESPONDIENTES Y GARANTIZARA LA PARTE CONTROVERTIDA Y SUS RECARGOS.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

NO SE EXIGIRÁ GARANTÍA ADICIONAL, SI EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN YA SE HUBIERAN EMBARGADO BIENES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL INTERÉS FISCAL.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

EN CASO DE NEGATIVA O VIOLACIÓN A LA SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, LOS INTERESADOS PODRÁN OCURRIR AL SUPERIOR JERÁRQUICO DE LA EJECUTORA SI SE ESTA TRAMITANDO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO.

(REFORMADO, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1998)

EL SUPERIOR O LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE TRAMITA EL RECURSO, PEDIRÁ A LA EJECUTORA UN INFORME QUE DEBERÁ RENDIRSE EN UN PLAZO DE TRES DÍAS HÁBILES Y RESOLVERÁ DE INMEDIATO LA CUESTIÓN.

**CAPITULO III
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**

**SECCIÓN PRIMERA
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 136.- LAS AUTORIDADES FISCALES QUEDAN INVESTIDAS DE LA FACULTAD ECONÓMICO COACTIVA PARA EXIGIR EL PAGO Y/O HACER EFECTIVOS LOS CRÉDITOS FISCALES QUE NO HUBIEREN SIDO CUBIERTOS O GARANTIZADOS DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY O POR ESTE CÓDIGO.

ARTICULO 137.- ESTE MISMO PROCEDIMIENTO SE APLICARA:

- I.** PARA HACER EFECTIVA LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN QUE INCURRAN LOS SERVIDORES PÚBLICOS QUE MANEJAN FONDOS PÚBLICOS DEL ESTADO; Y
- II.** CUANDO LOS PARTICULARES SE HAYAN SOMETIDO EXPRESAMENTE A DICHO PROCEDIMIENTO, AL CONTRATAR CON EL ESTADO O CON ALGUNO DE SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS.

ARTICULO 138.- (REFORMADO EN EL P.O. EL 16 DE DICIEMBRE DE 2003) LAS AUTORIDADES FISCALES EXIGIRÁN EL PAGO DE LOS CRÉDITOS FISCALES QUE NO HUBIEREN SIDO CUBIERTOS O GARANTIZADOS DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS POR LA LEY, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

SE PODRÁ EFECTUAR EMBARGO PRECAUTORIO SOBRE LOS BIENES O NEGOCIACIÓN DEL CONTRIBUYENTE PARA ASEGURAR EL INTERÉS FISCAL, CUANDO:

- I.** EL CONTRIBUYENTE SE OpongA U OBSTACULICE LA INICIACIÓN O EL DESARROLLO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES O NO SE PUEDA NOTIFICAR SU INICIO POR HABER DESAPARECIDO O POR IGNORARSE SU DOMICILIO.
- II.** DESPUÉS DE INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN FISCAL, EL CONTRIBUYENTE DESAPAREZCA O EXISTA EL RIESGO DE QUE OCULTE, ENAJENE O DILAPIDE SUS BIENES.
- III.** EL CONTRIBUYENTE NO PROPORCIONE LA CONTABILIDAD QUE ACREDITE EL CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES FISCALES, A QUE SE ESTÉ OBLIGADO.
- IV.** EL CRÉDITO FISCAL NO SEA EXIGIBLE, PERO HAYA SIDO DETERMINADO POR EL CONTRIBUYENTE O POR LA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, CUANDO A JUICIO DE ÉSTA EXISTA EL PELIGRO DE QUE EL OBLIGADO REALICE CUALQUIER MANIOBRA TENDIENTE A EVADIR SU CUMPLIMIENTO. EN ESTE CASO, LA AUTORIDAD TRABARÁ EL EMBARGO PRECAUTORIO HASTA POR UN MONTO EQUIVALENTE AL DE LA CONTRIBUCIÓN O CONTRIBUCIONES DETERMINADAS, INCLUYENDO SUS ACCESORIOS. SI EL PAGO SE HICIERA DENTRO DE LOS PLAZOS LEGALES, EL CONTRIBUYENTE NO ESTÁ OBLIGADO A CUBRIR LOS GASTOS QUE ORIGINE LA DILIGENCIA Y SE LEVANTARÁ EL EMBARGO.

LA AUTORIDAD QUE PRACTIQUE EL EMBARGO PRECAUTORIO LEVANTARÁ ACTA CIRCUNSTANCIADA EN LAS QUE PRECISE LAS RAZONES DEL EMBARGO.

LA AUTORIDAD REQUERIRÁ AL OBLIGADO, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN IV DE ESTE ARTÍCULO PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS DESVIRTÚE EL MONTO POR EL QUE REALIZÓ EL EMBARGO. TRANSCURRIDO EL PLAZO ANTES SEÑALADO, SIN QUE EL

OBLIGADO HUBIERA DESVIRTUADO EL MONTO DEL EMBARGO PRECAUTORIO, ÉSTE QUEDARÁ FIRME.

EL EMBARGO PRECAUTORIO QUEDARÁ SIN EFECTOS SI LA AUTORIDAD NO EMITE, DENTRO DE LOS PLAZOS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 44-A Y 45 DE ESTE CÓDIGO EN EL CASO DE LAS FRACCIONES I, II Y III, CONTADOS DESDE LA FECHA EN QUE FUE PRACTICADO, RESOLUCIÓN EN LA QUE DETERMINE CRÉDITOS FISCALES. SI DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS LA AUTORIDAD LOS DETERMINA, EL EMBARGO PRECAUTORIO SE CONVERTIRÁ EN DEFINITIVO Y SE PROSEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN CONFORME A LAS DISPOSICIONES DE ESTE CAPÍTULO, DEBIENDO DEJAR CONSTANCIA DE LA RESOLUCIÓN Y DE LA NOTIFICACIÓN DE LA MISMA EN EL EXPEDIENTE DE EJECUCIÓN. SI EL PARTICULAR GARANTIZA EL INTERÉS FISCAL EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 132 SE LEVANTARÁ EL EMBARGO.

EL EMBARGO PRECAUTORIO PRACTICADO ANTES DE LA FECHA EN QUE EL CRÉDITO FISCAL SEA EXIGIBLE, SE CONVERTIRÁ EN DEFINITIVO AL MOMENTO DE LA EXIGIBILIDAD DE DICHO CRÉDITO FISCAL Y SE APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

SON APLICABLES AL EMBARGO PRECAUTORIO A QUE SE REFIERE ESTE ARTÍCULO Y AL PREVISTO POR EL ARTÍCULO 38, FRACCIÓN II DE ESTE CÓDIGO, LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS PARA EL EMBARGO Y PARA LA INTERVENCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE, CONFORME A SU NATURALEZA, LE SEAN APLICABLES.

EN NINGÚN CASO SE APLICARÁ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA COBRAR CRÉDITOS DERIVADOS DE PRODUCTOS.

ARTICULO 139.- EL CRÉDITO FISCAL SE EXTINGUE POR PRESCRIPCIÓN EN EL TERMINO DE CINCO AÑOS.

EL TERMINO DE LA PRESCRIPCIÓN SE INICIA A PARTIR DE LA FECHA EN EL QUE EL PAGO PUDO SER LEGALMENTE EXIGIDO Y SE PODRÁ Oponer como excepción en los recursos administrativos. EL TERMINO PARA QUE SE CONSUME LA PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPE CON CADA GESTIÓN DE COBRO QUE EL ACREEDOR NOTIFIQUE O HAGA SABER AL DEUDOR O POR EL RECONOCIMIENTO EXPRESO O TÁCITO DE ESTE RESPECTO DE LA EXISTENCIA DEL CRÉDITO. SE CONSIDERA GESTIÓN DE COBRO CUALQUIER ACTUACIÓN DE LA AUTORIDAD DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, SIEMPRE QUE SE HAGA DEL CONOCIMIENTO DEL DEUDOR.

LOS PARTICULARES PODRÁN SOLICITAR A LA AUTORIDAD LA DECLARATORIA DE PRESCRIPCIÓN DE LOS CRÉDITOS FISCALES.

(ADICIONADO P.O. 30 DE DICIEMBRE 2002)

ARTÍCULO 139-A.- LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO PODRÁ CANCELAR CRÉDITOS FISCALES EN LAS CUENTAS PÚBLICAS, POR LA NO LOCALIZACIÓN DEL CONTRIBUYENTE, INCOSTEABILIDAD EN EL COBRO O POR INSOLVENCIA DEL DEUDOR O DE LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS.

SE CONSIDERAN CRÉDITOS NO LOCALIZADOS AQUELLOS QUE CUANDO HABIÉNDOSE INTENTADO LA DILIGENCIA EN EL DOMICILIO FISCAL O CONVENCIONAL DEL DEUDOR O RESPONSABLE SOLIDARIO, Y AGOTADA LA BÚSQUEDA EN LAS FUENTES DE VERIFICACIÓN INTERNAS Y EXTERNAS, NO SE ENCUENTRA AL DEUDOR, A LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS, NI BIENES DE SU PROPIEDAD.

SE CONSIDERAN CRÉDITOS DE COBRO INCOSTEABLES, AQUELLOS CUYO IMPORTE SEA INFERIOR O IGUAL AL EQUIVALENTE A 4 S. M. G. DE LA ZONA; ASÍ COMO AQUELLOS, CUYO COSTO DE RECUPERACIÓN SEA IGUAL O MAYOR A SU IMPORTE.

SE CONSIDERAN INSOLVENTES LOS DEUDORES O LOS RESPONSABLES SOLIDARIOS CUANDO NO TENGAN BIENES EMBARGABLES PARA CUBRIR EL CRÉDITO O ÉSTOS YA SE HUBIERAN REALIZADO, CUANDO NO SE PUEDAN LOCALIZAR O CUANDO HUBIERAN FALLECIDO SIN DEJAR BIENES QUE PUEDAN SER OBJETO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

CUANDO EL DEUDOR TENGA DOS O MÁS CRÉDITOS A SU CARGO, TODOS ELLOS SE SUMARÁN PARA DETERMINAR SI CUMPLEN LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN LEY. LOS IMPORTES A QUE SE REFIERE EL TERCER PÁRRAFO DE ESTE ARTÍCULO, SE DETERMINARÁN DE CONFORMIDAD CON LAS DISPOSICIONES APLICABLES.

LA SECRETARÍA DE HACIENDA DEL ESTADO DARÁ A CONOCER LAS REGLAS DE CARÁCTER GENERAL PARA APLICACIÓN DE ESTE ARTÍCULO.

ARTICULO 140.- LAS CONTROVERSIAS QUE SURJAN ENTRE EL FISCO ESTATAL Y EL FISCO FEDERAL, SOBRE PREFERENCIA EN EL COBRO DE LOS CRÉDITOS A QUE ESTE CÓDIGO SE REFIERE, SE DECIDIRÁN POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES DE LA FEDERACIÓN, CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

- I.** LA PREFERENCIA CORRESPONDERÁ AL FISCO QUE TENGA A SU FAVOR CRÉDITOS POR IMPUESTOS SOBRE LA PROPIEDAD RAÍZ, TRATÁNDOSE DE LOS FRUTOS DE LOS BIENES INMUEBLES O DEL PRODUCTO DE LA VENTA DE ESTOS.
- II.** EN LOS DEMÁS CASOS, LA PREFERENCIA CORRESPONDERÁ AL FISCO QUE TENGA EL CARÁCTER DE PRIMER EMBARGANTE.

NO SE APLICARA EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN PARA COBRAR CRÉDITOS DERIVADOS DE PRODUCTOS, SALVO QUE EXISTA SOMETIMIENTO EXPRESO DE LOS PARTICULARES A DICHO PROCEDIMIENTO.

EL FISCO ESTATAL TENDRÁ PREFERENCIA PARA RECIBIR EL PAGO DE CRÉDITOS PROVENIENTES DE INGRESOS QUE EL ESTADO DEBIÓ PERCIBIR, CON EXCEPCIÓN DE ADEUDOS GARANTIZADOS CON PRENDA O HIPOTECA, DE ALIMENTOS, DE SALARIOS O SUELDOS DEVENGADOS EN EL ÚLTIMO AÑO O DE INDEMNIZACIONES A LOS TRABAJADORES DE ACUERDO CON LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

PARA QUE SEA APLICABLE LA EXCEPCIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁ REQUISITO INDISPENSABLE QUE CON ANTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SURTA EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL, LAS GARANTÍAS SE HAYAN INSCRITO EN EL REGISTRO PÚBLICO QUE CORRESPONDA Y, RESPECTO DE LOS ADEUDOS POR ALIMENTOS, QUE SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

LA VIGENCIA Y EXIGIBILIDAD DEL CRÉDITO CUYA PREFERENCIA SE INVOQUE DEBERÁ COMPROBARSE EN FORMA FEHACIENTE AL HACERSE VALER EL RECURSO ADMINISTRATIVO.

EN NINGÚN CASO EL FISCO ESTATAL ENTRARA EN LOS JUICIO UNIVERSALES, CUANDO SE INICIE JUICIO DE QUIEBRA, SUSPENSIÓN DE PAGOS O DE CONCURSO EL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO DEBERÁ DAR AVISO A LAS AUTORIDADES FISCALES PARA QUE, EN SU CASO, HAGAN EXIGIBLES LOS CRÉDITOS FISCALES A SU FAVOR A TRAVÉS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 141.- LOS ACCESORIOS QUE SE CAUSEN DURANTE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, COMO SON GASTOS DE EJECUCIÓN, DE EMBARGOS, DE PERITOS, DE REGISTROS Y CUALESQUIERA OTROS, SE HARÁN EFECTIVOS, JUNTAMENTE CON EL CRÉDITO INICIAL SIN NECESIDAD DE NOTIFICACIÓN NI OTRAS FORMALIDADES ESPECIALES.

ARTICULO 142.- PARA INICIAR UN PROCEDIMIENTO DE COBRO EN CONTRA DE UN RESPONSABLE SOLIDARIO DE CRÉDITO FISCAL, SERÁ NECESARIO HACERLE NOTIFICACIÓN, EN LA QUE SE EXPRESARA:

- I. EL NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE;
- II. LA RESOLUCIÓN DE LA QUE SE DERIVE EL CRÉDITO FISCAL Y EL MONTO DE ESTE;
- III. LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS POR LOS QUE SE LE CONSIDERA RESPONSABLE DEL CRÉDITO; Y

(REFORMADA, P.O. 31 DE DICIEMBRE DE 1999)

- IV. EL PLAZO PARA EL PAGO QUE SERÁ DE 45 DÍAS HÁBILES.

ARTICULO 143.- LAS PERSONAS FÍSICAS Y MORALES, ESTÁN OBLIGADAS A PAGAR EL 4% DEL CRÉDITO FISCAL POR CONCEPTO DE GASTOS DE EJECUCIÓN POR CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS QUE SE INDICAN A CONTINUACIÓN:

- I. POR EL REQUERIMIENTO A QUE SE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTICULO 144 DEL PRESENTE CÓDIGO;
- II. POR LA DE EMBARGO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 144 DE ESTE CÓDIGO, INCLUYENDO LOS SEÑALADOS EN LOS ARTÍCULOS 132 FRACCIÓN V Y 137 DEL PROPIO CÓDIGO;
- III. POR LA DE REMATE, ENAJENACIÓN FUERA DE REMATE O ADJUDICACIÓN AL FISCO ESTATAL A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 144 DEL PRESENTE ORDENAMIENTO;

CUANDO EN LOS CASOS DE LAS FRACCIONES ANTERIORES, EL 4% DEL CRÉDITO SEA INFERIOR A TRES VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE QUINTANA ROO, SE COBRARA ESTA CANTIDAD EN LUGAR DEL 4% DEL CRÉDITO.

EN NINGÚN CASO LOS GASTOS DE EJECUCIÓN, POR CADA UNA DE LAS DILIGENCIAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, EXCLUYENDO LAS EROGACIONES EXTRAORDINARIAS, PODRÁN EXCEDER DE LA CANTIDAD EQUIVALENTE A UN SALARIO MÍNIMO GENERAL CORRESPONDIENTE AL ESTADO DE QUINTANA ROO, ELEVADO AL AÑO.

PARA LOS EFECTOS DEL PENÚLTIMO PÁRRAFO DE ESTE ARTICULO, LAS AUTORIDADES DE LAS OFICINAS RECAUDADORAS DEL ESTADO, DETERMINARAN Y COBRARAN EL MONTO DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS QUE DEBA PAGAR EL CONTRIBUYENTE, ACOMPAÑANDO COPIA DE LOS DOCUMENTOS QUE ACREDITEN DICHO MONTO.

LOS HONORARIOS DE LOS PERITOS SERÁN A RAZÓN DEL 5% DEL MONTO DEL CRÉDITO FISCAL SIN SUS ACCESORIOS, LOS DE INTERVENTORES A RAZÓN DEL 4% DEL CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO Y LOS DE LOS DEPOSITARIOS SERÁN A RAZÓN DEL 3% DEL CRÉDITO FISCAL ACTUALIZADO Y, ADEMÁS, INCLUIRÁN LOS REEMBOLSOS POR GASTOS DE GUARDA Y CONSERVACIÓN DEL BIEN.

DICHOS HONORARIOS SE PAGARAN, EN EL CASO DE PERITOS, EN EL MOMENTO EN QUE SE RINDA EL PERITAJE Y EN EL CASO DE INTERVENTORES Y DEPOSITARIOS, EN EL MOMENTO EN QUE CESE LA DEPOSITARIA O INTERVENCIÓN.

CUANDO LOS BIENES SE DEPOSITEN EN LAS OFICINAS RECAUDADORAS NO SE CAUSARAN HONORARIOS.

NO SE COBRARAN LOS GASTOS DE EJECUCIÓN A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO, CUANDO LOS CRÉDITOS FISCALES RESPECTO DE LOS CUALES SE APLICO EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN QUE DIÓ LUGAR A DICHOS GASTOS, HAYAN QUEDADO INSUBSISTENTES EN SU TOTALIDAD MEDIANTE RESOLUCIÓN O SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR AUTORIDAD COMPETENTE O CUANDO SE INTERPONGA RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN, HASTA EN TANTO SE RESUELVA DICHO RECURSO, EN SU CASO.

LOS HONORARIOS POR NOTIFICACIÓN DE REQUERIMIENTOS Y LOS GASTOS DE EJECUCIÓN IMPROCEDENTES QUE SE HAYAN COBRADO Y DISTRIBUIDO, SERÁN DEVUELTOS DE LA RECAUDACIÓN POR ESTOS CONCEPTOS CON BASE EN LAS RESOLUCIONES QUE DICTE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

LAS EROGACIONES EXTRAORDINARIAS ÚNICAMENTE PODRÁN COMPRENDER LOS GASTOS DE TRANSPORTE, INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, DEL EMBARGO DE BIENES RAÍCES Y NEGOCIACIONES, CERTIFICADOS DE GRAVAMEN, ASÍ COMO, LOS DE IMPRESIÓN Y PUBLICACIÓN DE CONVOCATORIAS Y LOS HONORARIOS DE DEPOSITARIOS, DE INTERVENTORES Y PERITOS.

LA AUTORIDAD RECAUDADORA VIGILARA QUE LAS EROGACIONES EXTRAORDINARIAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, SEAN LAS ESTRICTAMENTE INDISPENSABLES Y QUE NO EXCEDAN A LAS CONTRAPRESTACIONES NORMALES DEL MERCADO, DEBIENDO CONTRATAR A LAS PERSONAS QUE DESIGNE EL DEUDOR, SALVO QUE A JUICIO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA, LA PERSONA PROPUESTA NO TENGA LOS MEDIOS PARA PRESTAR EL SERVICIO O EXISTA PELIGRO DE QUE EI DEPOSITARIO SE AUSENTE, ENAJENE, OCULTE LOS BIENES O REALICE MANIOBRAS TENDIENTES A EVADIR EL CUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES.

LOS GASTOS DE EJECUCIÓN SE DETERMINARAN POR LA AUTORIDAD EJECUTORA, DEBIENDO PAGARSE JUNTO CON LAS CONTRIBUCIONES OMITIDAS Y LOS DEMÁS ACCESORIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO, SALVO QUE SE INTERPONGA EL RECURSO DE OPOSICIÓN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.

SECCIÓN SEGUNDA DEL EMBARGO Y CLAUSURA

ARTICULO 144.- LAS AUTORIDADES FISCALES PARA HACER EFECTIVO UN CRÉDITO FISCAL EXIGIBLE Y EL IMPORTE DE SUS ACCESORIOS LEGALES, REQUERIRÁN DE PAGO AL DEUDOR Y, EN CASO DE NO HACERLO EN EL ACTO, PROCEDERÁN COMO SIGUE;
(REFORMADA, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

- I.** A EMBARGAR DEPÓSITOS BANCARIOS O CUENTAS BANCARIAS A NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE, Y/O BIENES SUFICIENTES PARA, EN SU CASO, REMATARLOS, ENAJENARLOS FUERA DE SUBASTA O ADJUDICARLOS EN FAVOR DEL FISCO;
- II.** A EMBARGAR NEGOCIACIONES CON TODO LO QUE DE HECHO Y POR DERECHO LES CORRESPONDA, A FIN DE OBTENER, MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DE ELLAS,

LOS INGRESOS NECESARIOS QUE PERMITAN SATISFACER EL CRÉDITO FISCAL Y LOS ACCESORIOS LEGALES.

EL EMBARGO DE BIENES RAÍCES, DE DERECHOS REALES O DE NEGOCIACIONES DE CUALQUIER GENERO SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO PUBLICO QUE CORRESPONDA EN ATENCIÓN A LA NATURALEZA DE LOS BIENES O DERECHOS DE QUE SE TRATE.

SI LA EXIGIBILIDAD SE ORIGINA POR CESE DE LA PRORROGA O DE LA AUTORIZACIÓN PARA PAGAR EN PARCIALIDADES, EL DEUDOR PODRÁ EFECTUAR EL PAGO DENTRO DE LOS SEIS DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA EN QUE SURTA SUS EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL REQUERIMIENTO.

ARTICULO 145.- EL EJECUTOR DESIGNADO POR LA SECRETARIA O SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS SE CONSTITUIRÁ EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR Y PRACTICARA LA DILIGENCIA DE REQUERIMIENTO DE PAGO Y DE EMBARGO DE BIENES, CON LA INTERVENCIÓN DE LA NEGOCIACIÓN EN SU CASO, CUMPLIENDO LAS FORMALIDADES QUE SE SEÑALAN PARA LAS NOTIFICACIONES PERSONALES EN EL ARTICULO 129 DE ESTE CÓDIGO. DE ESTAS DILIGENCIAS SE LEVANTARA ACTA PORMENORIZADA DE LA QUE SE ENTREGARA COPIA A LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA MISMA.

SI LA NOTIFICACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL ADEUDADO O DEL REQUERIMIENTO, EN SU CASO, SE HIZO POR EDICTOS, LA DILIGENCIA SE ENTENDERÁ CON LA AUTORIDAD MUNICIPAL O LOCAL DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE LOS BIENES, SALVO QUE EN EL MOMENTO DE INICIARSE LA DILIGENCIA COMPARECIERE EL DEUDOR, EN CUYO CASO SE ENTENDERÁ CON EL.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 146.- EL DEUDOR O EN SU DEFECTO, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA, TENDRÁ DERECHO A QUE EN ÉSTA INTERVENGAN DOS TESTIGOS Y A DESIGNAR LOS BIENES QUE DEBAN EMBARGARSE, SIEMPRE QUE SE SUJETE AL ORDEN SIGUIENTE:

- I.** DINERO, METALES PRECIOSOS Y DEPÓSITOS BANCARIOS;
- II.** ACCIONES, BONOS, CUPONES VENCIDOS, VALORES MOBILIARIOS Y EN GENERAL CRÉDITOS DE INMEDIATO Y FÁCIL COBRO A CARGO DE ENTIDADES O DEPENDENCIAS DE LA FEDERACIÓN, ESTADOS Y MUNICIPIOS Y DE INSTITUCIONES O EMPRESAS DE RECONOCIDA SOLVENCIA;
- III.** BIENES MUEBLES NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES ANTERIORES; Y
- IV.** BIENES INMUEBLES.

(ADICIONADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

EN CASO DE QUE LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA SE NEGARE A DESIGNAR TESTIGOS O AL TERMINAR LA DILIGENCIA LOS TESTIGOS DESIGNADOS SE NEGAREN A FIRMAR, ASÍ LO HARÁ CONSTAR EL EJECUTOR EN EL ACTA QUE LEVANTE, LA QUE DEBERÁN FIRMAR, DOS TESTIGOS QUE EL MISMO DESIGNE, SIN QUE TALES CIRCUNSTANCIAS AFECTEN LA LEGALIDAD DEL EMBARGO.

ARTICULO 147.- EL EJECUTOR PODRÁ SEÑALAR BIENES SIN SUJETARSE AL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO ANTERIOR, CUANDO EL DEUDOR O LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDA LA DILIGENCIA:

- I.** NO SEÑALE BIENES SUFICIENTES A JUICIO DEL EJECUTOR O NO HAYA SEGUIDO DICHO ORDEN AL HACER EL SEÑALAMIENTO; Y

- II.** CUANDO TENIENDO EL DEUDOR OTROS BIENES SUSCEPTIBLES DE EMBARGO SEÑALE,
- A.** BIENES UBICADOS FUERA DE LA CIRCUNSCRIPCIÓN DE LA OFICINA EJECUTORA;
 - B.** BIENES QUE YA REPORTEN CUALQUIER GRAVAMEN REAL O ALGÚN EMBARGO ANTERIOR, Y
 - C.** BIENES DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN O DETERIORO O MATERIAS INFLAMABLES.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 148.- LOS BIENES O NEGOCIACIONES EMBARGADOS SE DEJARÁN BAJO LA GUARDA DEL O DE LOS DEPOSITARIOS QUE SE HICIEREN NECESARIOS. LAS AUTORIDADES FISCALES BAJO SU RESPONSABILIDAD NOMBRARÁN Y REMOVERÁN LIBREMENTE A LOS DEPOSITARIOS, QUIENES DESEMPEÑARÁN SU CARGO CONFORME A LAS DISPOSICIONES LEGALES. CUANDO SE EFECTÚE LA REMOCIÓN DEL DEPOSITARIO, ESTE DEBERÁ PONER A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD EJECUTORA LOS BIENES QUE FUERON OBJETO DE LA DEPOSITARIA, PUDIENDO ESTA REALIZAR LA SUSTRACCIÓN DE LOS BIENES PARA DEPOSITARLOS EN ALMACENES BAJO SU RESGUARDO O ENTREGARLOS AL NUEVO DEPOSITARIO.

EN LOS EMBARGOS DE BIENES RAÍCES O DE NEGOCIACIONES, LOS DEPOSITARIOS TENDRÁN EL CARÁCTER DE ADMINISTRADORES O DE INTERVENTORES ENCARGADOS DE LA CAJA, SEGÚN EL CASO, CON LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES SEÑALADAS EN LOS ARTÍCULOS 167 Y 168 DE ESTE CÓDIGO.

LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEPOSITARIOS CESARA CON LA ENTREGA DE LOS BIENES EMBARGADOS A SATISFACCIÓN DE LAS AUTORIDADES FISCALES.

EL DEPOSITARIO SERÁ DESIGNADO POR EL EJECUTOR CUANDO NO LO HUBIERE HECHO EL JEFE DE LA OFICINA EXACTORA, PUDIENDO RECAER EL NOMBRAMIENTO EN EL EJECUTADO.

(REFORMADO P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 149.- SI AL ESTARSE PRACTICANDO LA DILIGENCIA DE EMBARGO EL DEUDOR, SU REPRESENTANTE LEGAL O UN TERCERO EN SU NOMBRE HICIERE PAGO DEL CRÉDITO Y DE LOS ACCESORIOS CAUSADOS, EL EJECUTOR SUSPENDERÁ DICHA DILIGENCIA Y RECIBIRÁ A NOMBRE DE GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO LA CANTIDAD QUE CUBRA EL MONTO TOTAL DEL CRÉDITO, QUIEN DEBERÁ HACER CONSTANCIA DE TAL HECHO EN EL ACTA RESPECTIVA, SEÑALANDO EL MONTO RECIBIDO Y EL CONCEPTO.

POSTERIORMENTE, EL CONTRIBUYENTE DEBERÁ PRESENTARSE ANTE LA OFICINA RECAUDADORA CORRESPONDIENTE, A SOLICITAR LE SEA EXPEDIDO EN SU FAVOR EL RECIBO OFICIAL RESPECTIVO, PARA LO CUAL TENDRÁ QUE PRESENTAR ANTE LA AUTORIDAD FISCAL, COPIA DEL DOCUMENTO QUE SUSTENTE EL PAGO.

ARTICULO 150.- QUEDAN EXCEPTUADOS DE EMBARGO:

- I.** EL LECHO COTIDIANO Y LOS VESTIDOS DEL DEUDOR Y DE SUS FAMILIARES;
- II.** LOS MUEBLES DE USO INDISPENSABLE DEL DEUDOR Y DE SUS FAMILIARES, NO SIENDO DEL LUJO A JUICIO DEL EJECUTOR;

- III. LOS LIBROS, INSTRUMENTOS, ÚTILES Y MOBILIARIO INDISPENSABLE PARA EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN, ARTE U OFICIO A QUE SE DEDIQUE EL DEUDOR;
- IV. LA MAQUINARIA, ENSERES Y SEMOVIENTES PROPIOS PARA LAS ACTIVIDADES DE LAS NEGOCIACIONES INDUSTRIALES, COMERCIALES O AGRÍCOLAS EN CUANTO FUEREN NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, A JUICIO DEL EJECUTOR; PERO PODRÁN SER OBJETO DE EMBARGO CON LA NEGOCIACIÓN A QUE ESTÉN DESTINADOS;
- V. LOS GRANOS, MIENTRAS ESTOS NO HAYAN SIDO COSECHADOS, PERO NO LOS DERECHOS SOBRE LAS SIEMBRAS;
- VI. EL DERECHO DE USUFRUCTO, PERO NO LOS FRUTOS DE ESTE;
- VII. LOS DERECHOS DE USO O DE HABITACIÓN;
- VIII. EL PATRIMONIO DE FAMILIA EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN LAS LEYES, DESDE SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD;
- IX. LOS SUELDOS Y SALARIOS;
- X. LAS PENSIONES ALIMENTICIAS;
- XI. LAS PENSIONES Y JUBILACIONES CONCEDIDAS POR LAS ENTIDADES PUBLICAS O POR SUS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, Y
- XII. LOS EJIDOS, EXCEPTO CUANDO SE HAYA ADOPTADO EL RÉGIMEN DE PROPIEDAD PRIVADA DE CONFORMIDAD A LO QUE ESTABLECE LA LEY AGRARIA EN VIGOR.

ARTICULO 151.- SI AL DESIGNARSE BIENES PARA EL EMBARGO ADMINISTRATIVO SE OPUSIERA UN TERCERO FUNDÁNDOSE EN EL DOMINIO DE ELLOS, NO SE PRACTICARA EL EMBARGO SI SE DEMUESTRA EN EL MISMO ACTO LA PROPIEDAD CON PRUEBA DOCUMENTAL SUFICIENTE A JUICIO DEL NOTIFICADOR-EJECUTOR.

LA RESOLUCIÓN DICTADA TENDRÁ EL CARÁCTER DE PROVISIONAL Y DEBERÁ SER SOMETIDA A RATIFICACIÓN EN TODOS LOS CASOS POR LA AUTORIDAD FISCAL CORRESPONDIENTE, A LA QUE DEBERÁN ALLEGARSE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS EN EL MOMENTO DE LA OPOSICIÓN, SI A JUICIO DE LA AUTORIDAD LAS PRUEBAS NO SON SUFICIENTES, ORDENARA AL EJECUTOR QUE CONTINUÉ CON EL EMBARGO Y NOTIFICARA AL INTERESADO QUE PUEDE HACER VALER LA OPOSICIÓN DE TERCERO EN LOS TÉRMINOS DE ESTE CÓDIGO.

EN TODO MOMENTO, LOS OPOSITORES PODRÁN OCURRIR ANTE LA AUTORIDAD, HACIÉNDOLE SABER LA EXISTENCIA DE OTROS BIENES PROPIEDAD DEL DEUDOR DEL CRÉDITO FISCAL LIBRES DE GRAVAMEN Y SUFICIENTES PARA RESPONDER DE LAS PRESTACIONES FISCALES EXIGIDAS; ESA INFORMACIÓN NO OBLIGARA A LA AUTORIDAD A LEVANTAR EL EMBARGO SOBRE LOS BIENES A QUE SE REFIERE LA OPOSICIÓN.

ARTICULO 152.- CUANDO LOS BIENES SEÑALADOS PARA LA TRABA DE EJECUCIÓN ESTUVIERAN YA EMBARGADOS POR OTRAS AUTORIDADES NO FISCALES O SUJETOS A GARANTÍA HIPOTECARIA SE PRACTICARA NO OBSTANTE EL EMBARGO ADMINISTRATIVO, LOS BIENES EMBARGADOS SE ENTREGARAN AL DEPOSITARIO DESIGNADO POR LA SECRETARIA O POR EL NOTIFICADOR-EJECUTOR, Y SE DARÁ AVISO A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA QUE EL O LOS INTERESADOS PUEDAN HACER VALER SU RECLAMACIÓN DE PREFERENCIA.

SI LOS BIENES SEÑALADOS PARA LA EJECUCIÓN HUBIEREN SIDO EMBARGADOS POR PARTE DE AUTORIDADES FISCALES MUNICIPALES, SE PRACTICARA EL EMBARGO, ENTREGÁNDOSE LOS BIENES AL DEPOSITARIO QUE DESIGNA LA AUTORIDAD FISCAL ESTATAL Y SE DARÁ AVISO A LA AUTORIDAD MUNICIPAL.

(REFORMADO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

EN CASO DE INCONFORMIDAD LA CONTROVERSI RESULTANTE SERÁ RESUELTA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, CONFORME A LAS REGLAS PREVISTAS POR ESTE CÓDIGO PARA EL TRÁMITE DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. EN TANTO SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO NO SE HARÁ APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL REMATE, SALVO QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL A SATISFACCIÓN DE LA SECRETARÍA.

ARTICULO 153.- EL EMBARGO DE CRÉDITOS SERÁ NOTIFICADO DIRECTAMENTE POR LA AUTORIDAD EJECUTORA A LOS DEUDORES DEL EMBARGADO, PARA QUE NO HAGAN EL PAGO DE LAS CANTIDADES RESPECTIVAS A ESTE SINO EN LA CAJA DE LA OFICINA RECAUDADORA CORRESPONDIENTE, APERCIBIDOS DE DOBLE PAGO EN CASO DE DESOBEDECENCIA.

SI EN CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN EL PRIMER PÁRRAFO DE ESTE ARTICULO, SE PAGA UN CRÉDITO CUYA CANCELACIÓN DEBA ANOTARSE EN EL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO, LA AUTORIDAD EJECUTORA REQUERIRÁ AL TITULAR DE LOS CRÉDITOS EMBARGADOS PARA QUE, DENTRO DE LOS CINCO DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN, FIRME LA ESCRITURA DE PAGO Y CANCELACIÓN O EL DOCUMENTO EN QUE DEBA CONSTAR EL FINIQUITO.

EN CASO DE ABSTENCIÓN DEL TITULAR DE LOS CRÉDITOS EMBARGADOS, TRANSCURRIDO EL PLAZO INDICADO, EL AUTORIDAD EJECUTORA FIRMARA LA ESCRITURA O DOCUMENTOS RELATIVOS EN REBELDÍA DE AQUEL Y LO HARÁ DEL CONOCIMIENTO DEL REGISTRO PUBLICO, PARA LOS EFECTOS PROCEDENTES.

ARTICULO 154.- EL DINERO, METALES PRECIOSOS, ALHAJAS Y VALORES MOBILIARIOS EMBARGADOS, SE ENTREGARAN POR EL DEPOSITARIO A LA AUTORIDAD EJECUTORA, PREVIO INVENTARIO, DENTRO DE UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE VEINTICUATRO HORAS. TRATÁNDOSE DE LOS DEMÁS BIENES, EL PLAZO SERÁ DE CINCO DÍAS CONTADOS A PARTIR DE AQUEL EN QUE FUE HECHO EL REQUERIMIENTO PARA TAL EFECTO.

LA SUMA DE DINERO OBJETO DEL EMBARGO; ASÍ COMO LA CANTIDAD QUE SEÑALE EL PROPIO EJECUTOR, LA CUAL NUNCA PODRÁ SER MENOR DEL 25% DEL IMPORTE DE LOS FRUTOS Y PRODUCTOS DE LOS BIENES EMBARGADOS SE APLICARAN A CUBRIR EL CRÉDITO FISCAL AL RECIBIRSE EN LA CAJA DE LA OFICINA EJECUTORA.

ARTICULO 155.- SI EL DEUDOR O CUALQUIERA OTRA PERSONA IMPIDIERE MATERIALMENTE AL EJECUTOR EL ACCESO AL DOMICILIO DE AQUEL O AL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN LOS BIENES, SIEMPRE QUE EL CASO LO REQUIERA, LA SECRETARIA O SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, SOLICITARA EL AUXILIO DE LA FUERZA PUBLICA PARA LLEVAR ADELANTE EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN.

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 29 DE DICIEMBRE DE 2000)

ARTÍCULO 156.- SI DURANTE EL EMBARGO, LA PERSONA CON QUIEN SE ENTIENDE LA DILIGENCIA NO ABRIERE LAS PUERTAS DE LAS CONSTRUCCIONES, EDIFICIOS O CASAS SEÑALADAS PARA TRABA O EN LOS QUE SE PRESUME QUE EXISTEN BIENES MUEBLES EMBARGABLES, LA AUTORIDAD FISCAL PREVIO ACUERDO FUNDADO DE LA SECRETARÍA

O DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, HARÁ QUE ANTE DOS TESTIGOS SEAN ROTAS LAS CERRADURAS QUE FUEREN NECESARIAS, PARA QUE EL DEPOSITARIO TOMÉ POSESIÓN DEL INMUEBLE O PARA QUE SIGA ADELANTE LA DILIGENCIA.

EN IGUAL FORMA, PROCEDERÁ EL EJECUTOR CUANDO LA PERSONA CON LA QUE SE ENTIENDA LA DILIGENCIA NO ABRIERE LOS MUEBLES EN LOS QUE AQUEL SUPONGA SE GUARDAN DINERO, ALHAJAS, OBJETOS DE ARTE U OTROS BIENES EMBARGABLES, SI NO FUERE FACTIBLE ROMPER O FORZAR LAS CERRADURAS EL MISMO EJECUTOR TRABARÁ EMBARGO EN LOS MUEBLES CERRADOS Y EN SU CONTENIDO, LOS SELLARÁ Y ENVIARÁ EN DEPOSITO A LA OFICINA DE LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE, DONDE SERÁN ABIERTOS EN EL TERMINO DE TRES DÍAS POR EL DEUDOR O POR SU REPRESENTANTE LEGAL Y, EN CASO CONTRARIO POR UN EXPERTO DESIGNADO POR LA PROPIA AUTORIDAD EN LA FORMA QUE DETERMINE LA SECRETARIA, SI NO FUERE FACTIBLE ROMPER O FORZAR LAS CERRADURAS DE CAJAS U OTROS OBJETOS UNIDOS A UN INMUEBLE O DE DIFÍCIL TRANSPORTACIÓN, EL EJECUTOR TRABARÁ EMBARGO SOBRE ELLOS Y SU CONTENIDO Y LO SELLARÁ. PARA SU APERTURA SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR.

DE LAS DILIGENCIAS QUE SE PRACTIQUEN CON ESTOS MOTIVOS, SE LEVANTARÁN ACTAS CIRCUNSTANCIADAS EN PRESENCIA DE DOS TESTIGOS, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 146 DE ESTE CÓDIGO.

ARTICULO 157.- CUALQUIER OTRA DIFICULTAD QUE SE SUSCITE TAMPOCO IMPEDIRÁ LA PROSECUCIÓN DE LA DILIGENCIA DE EMBARGO. EL NOTIFICADOR-EJECUTOR LA SUBSANARÁ DISCRECIONALMENTE, A RESERVA DE LO QUE DISPONGA LA SECRETARIA O SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 158.- LOS SECUESTROS ADMINISTRATIVOS PODRÁN AMPLIARSE EN CUALQUIER MOMENTO DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN, CUANDO LA SECRETARIA ESTIME QUE LOS BIENES EMBARGADOS SON INSUFICIENTES PARA CUBRIR LAS PRESTACIONES FISCALES INSOLUTAS Y LOS VENCIMIENTOS INMEDIATOS.

ARTICULO 159.- TRATÁNDOSE DE LAS CONTRIBUCIONES QUE SE CAUSEN O SE ORIGINEN EN RELACIÓN CON ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES O INDUSTRIALES, SE PROCEDERÁ A SU CLAUSURA CUANDO EN EL MOMENTO DEL REQUERIMIENTO DE PAGO, EL EJECUTOR FISCAL NO ENCUENTRE EN EL ESTABLECIMIENTO BIENES MUEBLES SUFICIENTES PARA GARANTIZAR EL PAGO TOTAL DEL ADEUDO.

(REFORMADO, P.O. 29 DICIEMBRE DE 1995)

NO PROCEDERÁ LA CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO CUANDO EL EJECUTOR FISCAL, EN EL MISMO MOMENTO DEL REQUERIMIENTO EMBARGUE Y EXTRAIGA BIENES PROPIEDAD DEL DEUDOR, O EMBARGUE LA NEGOCIACIÓN Y DESIGNE DEPOSITARIO, MISMO QUE TENDRÁ EL CARÁCTER SEÑALADO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTICULO 148.

LAS CLAUSURAS A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO DEBERÁN ORDENARSE POR ESCRITO QUE DEBERÁ CONTENER LOS REQUISITOS SEÑALADOS POR EL ARTICULO 37 DE ESTE CÓDIGO Y ADEMÁS DEBERÁ INDICAR:

- I.** EL LUGAR O LUGARES DONDE DEBE EFECTUARSE LA CLAUSURA; Y
- II.** EL NOMBRE DE LA PERSONA O PERSONAS QUE DEBAN REALIZAR LA DILIGENCIA, LAS QUE PODRÁN ACTUAR CONJUNTA O SEPARADAMENTE.

LAS CLAUSURAS A QUE SE REFIERE ESTE ARTICULO SERÁN SIN PERJUICIO DE LAS QUE COMO SANCIÓN SE AUTORIZEN EN ESTE CÓDIGO U OTRAS LEYES O REGLAMENTOS LOCALES, FEDERALES O MUNICIPALES.

ARTICULO 160.- LA ORDEN DE CLAUSURA DEBERÁ SER NOTIFICADA PERSONALMENTE SIGUIENDO LAS FORMALIDADES ESTABLECIDAS, AL EFECTO, POR EL ARTICULO 129 DE ESTE CÓDIGO.

ARTICULO 161.- SI EN EL MOMENTO EN QUE DEBA PRACTICARSE EL REQUERIMIENTO DE PAGO SE ENCUENTRA CERRADO EL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL O INDUSTRIAL, EL EJECUTOR FISCAL PODRÁ CLAUSURARLO, PERO PARA ESTO SE REQUERIRÁ ORDEN ESCRITA QUE REÚNA LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTICULO 159.

ARTICULO 162.- LAS CLAUSURAS A QUE SE REFIERE ESTA SECCIÓN SE PRACTICARAN MEDIANTE FAJILLAS QUE SE ADHERIRÁN EN LAS ENTRADAS Y SALIDAS DEL LOCAL O LOCALES QUE OCUPE LA NEGOCIACIÓN DE QUE SE TRATE. ESTAS FAJILLAS SIEMPRE DEBERÁN ESTAR SELLADAS POR LA SECRETARIA Y RUBRICADAS POR EL EJECUTOR.

ARTICULO 163.- DE TODA DILIGENCIA DE CLAUSURA SE LEVANTARA UN ACTA QUE FIRMARA EL DEUDOR O SU REPRESENTANTE, SI ESTÁN PRESENTES Y PUDIEREN Y QUISIEREN HACERLO, O EL VECINO MAS PRÓXIMO O UN POLICÍA, SI ESTÁN CONFORMES EN FIRMAR Y PUDIEREN HACERLO. ASENTÁNDOSE EN CASO CONTRARIO LA CAUSA POR LA QUE NO SE HICIERE, DE ESTA ACTA SE DEJARA COPIA A LA PERSONA CON QUIEN SE HUBIERE ENTENDIDO LA DILIGENCIA.

LA PERSONA CON QUIEN DEBA PRACTICARSE LA DILIGENCIA TENDRÁ DERECHO A NOMBRAR A DOS TESTIGOS PARA QUE ESTÉN PRESENTES EN EL MOMENTO DE LA CLAUSURA Y POSTERIORMENTE FIRMAN EL ACTA QUE AL EFECTO SE LEVANTE; EN CASO DE NEGATIVA EL EJECUTOR ASÍ LO HARÁ CONSTAR EN EL CUERPO DEL ACTA SIN QUE TAL CIRCUNSTANCIA AFECTE LA VALIDEZ DE LA MISMA.

(REFORMADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 164.- LAS CLAUSURAS A QUE SE REFIERE ESTA SECCIÓN SÓLO PODRÁN LEVANTARSE POR LA AUTORIDAD FISCAL CUANDO EL DEUDOR O CUALQUIER OTRA PERSONA PAGUE LA TOTALIDAD DEL CRÉDITO FISCAL, POR RESOLUCIÓN JUDICIAL O CUALQUIER OTRA INSTANCIA LEGAL.

SECCIÓN TERCERA DE LA INTERVENCIÓN

ARTICULO 165.- CUANDO LAS AUTORIDADES FISCALES EMBARGUEN NEGOCIACIONES, EL DEPOSITARIO DESIGNADO TENDRÁ EL CARÁCTER SEÑALADO EN EL ARTICULO 148 DE ESTE CÓDIGO.

EN LA INTERVENCIÓN DE NEGOCIACIONES SERÁ APLICABLE, EN LO CONDUCENTE, LAS SECCIONES DE ESTE CAPITULO.

ARTICULO 166.- EL INTERVENTOR ENCARGADO DE LA CAJA DESPUÉS DE SEPARAR LAS CANTIDADES QUE CORRESPONDAN POR CONCEPTO DE SALARIOS Y DEMÁS CRÉDITOS PREFERENTES A QUE SE REFIERE ESTE CÓDIGO, DEBERÁ RETIRAR DE LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA DEL 10% HASTA EL 20% DE LOS INGRESOS EN DINERO Y ENTERARLO EN LA CAJA DE LA OFICINA EJECUTORA DIARIAMENTE O EN LA MEDIDA EN QUE SE EFECTUÉ LA RECAUDACIÓN.

CUANDO EL INTERVENTOR TENGA CONOCIMIENTO DE IRREGULARIDADES EN EL MANEJO DE LA NEGOCIACIÓN O DE OPERACIONES QUE PONGAN EN PELIGRO LOS INTERESES DEL FISCO ESTATAL, DICTARA LAS MEDIDAS PROVISIONALES URGENTES QUE ESTIME NECESARIAS PARA PROTEGER DICHOS INTERESES Y DARÁ CUENTA A LA AUTORIDAD EJECUTORA, LA QUE PODRÁ RATIFICARLAS O MODIFICARLAS.

SI LAS MEDIDAS A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR NO FUEREN ACATADAS, LA AUTORIDAD EJECUTORA ORDENARA QUE CESE LA INTERVENCIÓN CON CARGO A LA CAJA Y SE CONVIERTA EN ADMINISTRACIÓN, O BIEN SE PROCEDERÁ A ENAJENAR LA NEGOCIACIÓN CONFORME A ESTE CÓDIGO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTICULO 167.- EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR, TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES QUE NORMALMENTE CORRESPONDAN A LA ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD Y PLENOS PODERES CON LAS FACULTADES QUE REQUIERAN CLÁUSULA ESPECIAL CONFORME A LA LEY, PARA EJERCER ACTOS DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACIÓN, PARA PLEITOS Y COBRANZAS, OTORGAR O SUSCRIBIR TÍTULOS DE CRÉDITO PRESENTAR DENUNCIAS Y QUERELLAS Y DESISTIRSE DE ESTAS ULTIMAS, PREVIO ACUERDO DE LA AUTORIDAD EJECUTORA, ASÍ COMO OTORGAR LOS PODERES GENERALES O ESPECIALES QUE JUZGUE CONVENIENTES, REVOCAR LOS OTORGADOS POR LA SOCIEDAD INTERVENIDA Y LOS QUE EL MISMO HUBIERE CONFERIDO.

EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR NO QUEDARÁ SUPEDITADO EN SU ACTUACIÓN AL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN, ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, SOCIOS O PARTICIPES.

TRATÁNDOSE DE NEGOCIACIONES QUE NO CONSTITUYAN UNA SOCIEDAD, EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES DE DUEÑO PARA LA CONSERVACIÓN Y BUENA MARCHA DEL NEGOCIO.

ARTICULO 168.- EL INTERVENTOR ADMINISTRADOR TENDRÁ LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- I.** GARANTIZAR SU MANEJO, A SATISFACCIÓN DE LA OFICINA RECAUDADORA, EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS POR ESTE CÓDIGO.
- II.** MANIFESTAR A LA SECRETARIA SU DOMICILIO Y CASA HABITACIÓN, ASÍ COMO LOS CAMBIOS DE HABITACIÓN O DOMICILIO;
- III.** REMITIR A LA SECRETARIA INVENTARIO DE LOS BIENES O NEGOCIACIONES OBJETO DEL EMBARGO, CON EXPRESIÓN DE LOS VALORES DETERMINADOS EN EL MOMENTO DEL EMBARGO INCLUSO LOS DE ARRENDAMIENTO, SI SE HICIERON CONSTAR EN LA DILIGENCIA O EN CASO CONTRARIO, LUEGO QUE SEAN RECABADOS.

EN TODO CASO, EN EL INVENTARIO SE HARÁ CONSTAR LA UBICACIÓN DE LOS BIENES O EL LUGAR EN QUE SE GUARDEN, A CUYO RESPECTO TODO DEPOSITARIO DARÁ CUENTA A LA MISMA SECRETARIA DE LOS CAMBIOS DE LOCALIZACIÓN QUE SE EFECTUAREN;

- IV.** RECAUDAR DEL 10% HASTA EL 20% DE LAS VENTAS O INGRESOS DIARIOS EN LA NEGOCIACIÓN INTERVENIDA, Y ENTREGAR SU IMPORTE EN LA CAJA DE LA OFICINA EJECUTORA A MEDIDA QUE SE EFECTUÉ LA RECAUDACIÓN;
- V.** EJERCITAR ANTE LAS AUTORIDADES COMPETENTES LAS ACCIONES DE GESTIÓN NECESARIOS PARA HACER EFECTIVOS LOS CRÉDITOS MATERIA DEL DEPOSITO O INCLUIDOS EN EL, ASÍ COMO LAS RENTAS, REGALÍAS Y CUALESQUIERA OTRAS PRESTACIONES EN NUMERARIO O EN ESPECIE, Y,
- VI.** RENDIR CUENTAS MENSUALES COMPROBADAS A LA SECRETARIA.

ARTICULO 169.- EN CASO DE QUE LA NEGOCIACIÓN QUE SE PRETENDA INTERVENIR YA LO ESTUVIERA POR MANDATO DE OTRA AUTORIDAD, SE NOMBRARA NO OBSTANTE EL NUEVO INTERVENTOR, QUE TAMBIÉN LO SERÁ PARA LAS OTRAS INTERVENCIONES MIENTRAS SUBSISTA LA EFECTUADA POR LAS AUTORIDADES FISCALES. LA DESIGNACIÓN O CAMBIO DE INTERVENTOR SE PONDRÁ EN CONOCIMIENTO DE LAS AUTORIDADES QUE ORDENARON LAS ANTERIORES O POSTERIORES INTERVENCIONES.

ARTICULO 170.- LA INTERVENCIÓN SE LEVANTARA CUANDO EL CRÉDITO FISCAL Y SUS ACCESORIOS SE HUBIEREN SATISFECHO. EN ESTOS CASOS LA AUTORIDAD EJECUTORA COMUNICARA EL HECHO AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO, PARA QUE SE CANCELE LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA.

SECCIÓN CUARTA DEL REMATE

ARTICULO 171.- LA VENTA DE BIENES EMBARGADOS, PROCEDERÁ:

- I.** A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE A AQUEL EN QUE SE HUBIESE FIJADO LA BASE EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 174 DE ESTE CÓDIGO;
- II.** EN LOS CASOS DE EMBARGO PRECAUTORIO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 138 DE ESTE CÓDIGO, CUANDO LOS CRÉDITOS SE HAGAN EXIGIBLES Y NO SE PAGUEN AL MOMENTO DE REQUERIMIENTO;
- III.** CUANDO EL EMBARGADO NO PROPONGA COMPRADOR DENTRO DEL PLAZO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN I DEL ARTICULO 190 DE ESTE CÓDIGO; Y
- IV.** AL QUEDAR FIRME LA RESOLUCIÓN CONFIRMATORIA DEL ACTO IMPUGNADO, DICTADA EN LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE SE HUBIEREN HECHO VALER.

ARTICULO 172.- SALVO LOS CASOS QUE ESTE CÓDIGO AUTORIZA, TODA VENTA SE HARÁ EN SUBASTA PUBLICA QUE SE CELEBRARA EN EL LOCAL DE LA AUTORIDAD EJECUTORA.

LA AUTORIDAD, PODRÁ DESIGNAR OTRO LUGAR PARA LA VENTA U ORDENAR QUE LOS BIENES EMBARGADOS SE VENDAN EN LOTES O PIEZAS SUELTAS.

ARTICULO 173.- LAS AUTORIDADES NO FISCALES ESTATALES, EN NINGÚN CASO PODRÁN SACAR A REMATE LOS BIENES EMBARGADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES ESTATALES.

LOS REMATES QUE SE CELEBREN EN CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO ANTERIOR, SERÁN NULOS, Y LAS ADJUDICACIONES QUE HAGAN COMO CONSECUENCIA DE ELLOS CARECERÁN DE TODO VALOR Y EFICACIA JURÍDICA.

SIN EMBARGO, LAS AUTORIDADES NO FISCALES ESTATALES, PODRÁN SECUESTRAR EL REMANENTE QUE, LLEGADO EL CASO, RESULTE DEL REMATE ADMINISTRATIVO PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 193, SALVO QUE SE GARANTICE EL INTERÉS FISCAL A SATISFACCIÓN DE LA SECRETARIA.

ARTICULO 174.- LA BASE PARA EL REMATE DE LOS BIENES SECUESTRADOS SERÁ LA QUE RESULTE DE LA VALUACIÓN POR PERITOS CUYAS DESIGNACIONES SE HARÁN CONFORME A LAS SIGUIENTES REGLAS:

(REFORMADA, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 1997)

- I. LA AUTORIDAD QUE DEBA PROCEDER AL REMATE, NOMBRARÁ UN PERITO Y UNA VEZ QUE ÉSTE HAYA RENDIDO SU DICTAMEN, DEBERÁ PRESENTARLO DENTRO DEL TÉRMINO DE 10 DÍAS, SI SE TRATA DE AVALÚOS DE BIENES MUEBLES, 20 DÍAS SI SE TRATA DE AVALÚOS DE BIENES INMUEBLES Y 30 DÍAS SI SE TRATA DE AVALÚOS DE NEGOCIACIONES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE SU DESIGNACIÓN. SE HARÁ SABER AL INTERESADO PARA QUE DE NO ESTAR CONFORME CON EL PERITAJE, NOMBRE PERITO DE SU PARTE DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS. DICHO PERITO DEBERÁ COMPARECER DENTRO DE LOS 2 DÍAS SIGUIENTES A ACEPTAR EL CARGO Y EMITIR DENTRO DE LOS PLAZOS SEÑALADOS ANTERIORMENTE, DE 10, 20 O 30 DÍAS RESPECTIVAMENTE, SU DICTAMEN CORRESPONDIENTE. EN CASO DE QUE EL INTERESADO NO DESIGNE PERITO, SE LE TENDRÁ POR CONFORME; Y

(REFORMADA, P.O. 28 DE DICIEMBRE DE 2001)

- II. CUANDO DEL DICTAMEN RENDIDO POR EL PERITO DEL EMBARGADO O TERCEROS ACREEDORES RESULTE UN VALOR SUPERIOR A UN 10% AL DETERMINADO POR LA AUTORIDAD EXACTORA, ESTA DESIGNARÁ DENTRO DEL TÉRMINO DE SEIS DÍAS, UN TERCER PERITO VALUADOR, QUIEN DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, DEBERÁ RENDIR SU DICTAMEN. EL AVALÚO QUE SE FIJE SERÁ LA BASE PARA LA ENAJENACIÓN DE LOS BIENES.

EN CASO DE QUE LA DIFERENCIA SEÑALADA EN EL PÁRRAFO QUE ANTECEDE NO RESULTE SUPERIOR AL 10% SE TENDRÁ COMO AVALÚO PARA EFECTO DEL REMATE EL QUE REPRESENTA UN MONTO MAYOR.

ARTICULO 175.- EL REMATE DEBERÁ SER CONVOCADO PARA UNA FECHA FIJADA DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS NATURALES SIGUIENTES A LA DETERMINACIÓN DEL PRECIO QUE DEBERÁ SERVIR DE BASE. LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE LA CONVOCATORIA SE HARÁ CUANDO MENOS DIEZ DÍAS HÁBILES ANTES DE LA FECHA DEL REMATE.

SI SE TRATA DE BIENES MUEBLES O INMUEBLES CUYO VALOR NO EXCEDA DE 500 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA REGIÓN, LA CONVOCATORIA SE FIJARA, POR UN TÉRMINO DE TRES DÍAS HÁBILES, EN UN SITIO VISIBLE Y USUAL DE LA OFICINA DE LA AUTORIDAD EJECUTORA Y EN LOS LUGARES PÚBLICOS QUE SE JUZGUE CONVENIENTE.

CUANDO EL VALOR PERICIAL DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES EXCEDA DEL EQUIVALENTE A 500 VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA REGIÓN, LA CONVOCATORIA SE PUBLICARÁ ADEMÁS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO, POR UNA VEZ Y, EN UNO DE LOS PERIÓDICOS DE MAYOR CIRCULACIÓN EN LA ENTIDAD, DURANTE TRES DÍAS CONSECUTIVOS.

ARTICULO 176.- LOS ACREEDORES QUE APAREZCAN EN EL CERTIFICADO DE GRAVÁMENES CORRESPONDIENTES A LOS ÚLTIMOS 10 AÑOS, EL CUAL DEBERÁ OBTENERSE OPORTUNAMENTE, SERÁN CITADOS PARA EL ACTO DE REMATE, Y EN CASO DE NO SER FACTIBLE POR ALGUNA DE LAS CAUSAS A QUE SE REFIERE EL INCISO D) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 126, SE TENDRÁ COMO CITACIÓN LA QUE SE HAGA EN LA CONVOCATORIA EN QUE SE ANUNCIE EL REMATE, EN LA QUE DEBERÁ EXPRESARSE EL NOMBRE DEL ACREEDOR O ACREEDORES.

LOS ACREEDORES A QUE ALUDE EL PÁRRAFO ANTERIOR, PODRÁN CONCURRIR AL REMATE Y HACER LAS OBSERVACIONES QUE ESTIMEN DEL CASO, LAS CUALES SERÁN RESUELTAS POR LA AUTORIDAD EJECUTORA EN EL ACTO DE LA DILIGENCIA.

ARTICULO 177.- MIENTRAS NO SE FINQUE EL REMATE, EL DEUDOR PUEDE HACER PAGO DE LAS CANTIDADES RECLAMADAS, DE LOS VENCIMIENTOS OCURRIDOS Y DE LOS

GASTOS DE EJECUCIÓN, ASÍ COMO PROPONER COMPRADOR QUE OFREZCA DE CONTADO LA CANTIDAD SUFICIENTE PARA CUBRIR EL CRÉDITO FISCAL, CASO EN EL SE LEVANTARA EL EMBARGO ADMINISTRATIVO.

ARTICULO 178.- ES POSTURA LEGAL LA QUE CUBRA LAS DOS TERCERAS PARTES DEL VALOR SEÑALADO COMO BASE PARA EL REMATE.

ARTICULO 179.- EN TODA POSTURA DEBERÁ OFRECERSE DE CONTADO, CUANDO MENOS LA PARTE SUFICIENTE PARA CUBRIR EL INTERÉS FISCAL; SI ESTE ES SUPERADO POR LA BASE FIJADA PARA EL REMATE, LA DIFERENCIA PODRÁ RECONOCERSE EN FAVOR DEL EJECUTADO DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES QUE PACTEN ESTE ÚLTIMO Y EL POSTOR.

SI EL IMPORTE DE LA POSTURA ES MENOR AL INTERÉS FISCAL, SE REMATARAN DE CONTADO LOS BIENES EMBARGADOS.

LA AUTORIDAD EJECUTORA PODRÁ ENAJENAR A PLAZOS LOS BIENES EMBARGADOS EN LOS CASOS Y CONDICIONES QUE ESTABLEZCA LA SECRETARIA. EN ESTE SUPUESTO QUEDARÁ LIBERADO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO, EL EMBARGADO.

ARTICULO 180.- AL ESCRITO EN EL QUE SE HAGA LA POSTURA SE ACOMPAÑARA NECESARIAMENTE, UN CERTIFICADO DE DEPOSITO POR UN IMPORTE CUANDO MENOS DEL 10% DEL VALOR FIJADO A LOS BIENES EN LA CONVOCATORIA, EXPEDIDO POR LA SECRETARIA.

EL IMPORTE DE LOS DEPÓSITOS QUE SE CONSTITUYAN DE ACUERDO CON LO QUE ESTABLECE EL PRESENTE ARTICULO, SERVIRÁ DE GARANTÍA PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES QUE CONTRAIGAN LOS POSTORES POR LAS ADJUDICACIONES QUE SE LES HAGAN DE LOS BIENES REMATADOS.

INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE FINCADO EL REMATE, PREVIA ORDEN DE LA SECRETARIA, SE DEVOLVERÁN LOS CERTIFICADOS DE DEPOSITO A LOS POSTORES, EXCEPTO EL QUE CORRESPONDA AL POSTOR ADMITIDO CUYO VALOR CONTINUARA COMO GARANTÍA DEL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN Y, EN SU CASO, COMO PARTE DEL PRECIO DE VENTA.

ARTICULO 181.- EL ESCRITO EN QUE SE HAGA LA POSTURA DEBERÁ CONTENER:

- I. CUANDO SE TRATE DE PERSONAS FÍSICAS, EL NOMBRE, LA NACIONALIDAD Y EL DOMICILIO DEL POSTOR, Y EN SU CASO, LA CLAVE DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES; TRATÁNDOSE DE SOCIEDADES EL NOMBRE O RAZÓN SOCIAL, LA FECHA DE CONSTITUCIÓN, LA CLAVE DEL REGISTRO ESTATAL DE CONTRIBUYENTES Y EL DOMICILIO SOCIAL; Y
- II. LA CANTIDAD QUE OFREZCA Y LA FORMA DE PAGO.

ARTICULO 182.- EL DIA Y HORA SEÑALADOS EN LA CONVOCATORIA, LA AUTORIDAD EJECUTORA, DESPUÉS DE PASAR LISTA DE LAS PERSONAS QUE HUBIEREN FORMULADO POSTURAS, HARÁ SABER A LAS QUE ESTÉN PRESENTES CUALES FUERON CALIFICADAS COMO LEGALES Y LES DARÁ A CONOCER CUAL ES LA MEJOR POSTURA, CONCEDIENDO PLAZOS SUCESIVOS DE CINCO MINUTOS CADA UNO HASTA QUE LA ÚLTIMA POSTURA NO SEA MEJORADA.

LA AUTORIDAD EJECUTORA FINCARA EL REMATE EN FAVOR DE QUIEN HUBIERE HECHO LA MEJOR POSTURA.

SI EN LA ULTIMA POSTURA SE OFRECE IGUAL SUMA DE CONTADO, POR DOS O MAS LICITANTES, SE DESIGNARA POR SUERTE LA QUE DEBA ACEPTARSE, SALVO LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN III DEL ARTICULO 188.

ARTICULO 183.- CUANDO EL POSTOR EN CUYO FAVOR SE HUBIERA FINCADO UN REMATE NO CUMPLA CON LAS OBLIGACIONES CONTRAÍDAS, Y LAS QUE ESTE CÓDIGO SEÑALA, PERDERÁ EL IMPORTE DEL DEPOSITO QUE HUBIERE CONSTITUIDO Y LA AUTORIDAD EJECUTORA LO APLICARA DE INMEDIATO EN FAVOR DEL FISCO ESTATAL. EN ESTE CASO SE REANUDARÁN LAS ALMONEDAS EN LA FORMA Y PLAZO QUE SEÑALAN LOS ARTÍCULOS RESPECTIVOS.

ARTICULO 184.- FINCADO EL REMATE DE BIENES MUEBLES SE APLICARA EL DEPOSITO CONSTITUIDO.

DENTRO DE LOS TRES DÍAS HÁBILES SIGUIENTES A LA FECHA DEL REMATE, EL POSTOR ENTERARA EN LA CAJA DE LA OFICINA EJECUTORA EL SALDO DE LA CANTIDAD OFRECIDA DE CONTADO EN SU POSTURA O LA QUE RESULTE DE LAS MEJORAS.

TAN PRONTO COMO EL POSTOR CUMPLA CON EL REQUISITO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR, LA AUTORIDAD EJECUTORA PROCEDERÁ A ENTREGARLE LOS BIENES QUE LE HUBIERE ADJUDICADO.

ARTICULO 185.- FINCADO EL REMATE DE BIENES INMUEBLES O NEGOCIACIONES, SE APLICARA EL DEPOSITO CONSTITUIDO. DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A LA FECHA DEL REMATE, EL POSTOR ENTERARA EN LA CAJA DE LA OFICINA CORRESPONDIENTE A LA AUTORIDAD EJECUTORA EL SALDO DE LA CANTIDAD OFRECIDA DE CONTADO EN SU POSTURA O LA QUE RESULTE DE LAS MEJORAS.

HECHO EL PAGO A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR Y DESIGNADO EN SU CASO EL NOTARIO POR EL POSTOR, SE CITARA AL EJECUTADO PARA QUE, DENTRO DEL PLAZO DE DIEZ DÍAS, OTORGUE Y FIRME LA ESCRITURA DE VENTA CORRESPONDIENTE, APERCIBIDO DE QUE, SI NO LO HACE, LA AUTORIDAD EJECUTORA LO HARÁ EN SU REBELDÍA.

EL EJECUTADO, AUN EN EL CASO DE REBELDÍA, RESPONDE POR LA EVICCIÓN Y DE VICIOS OCULTOS.

LOS BIENES PASARAN A SER PROPIEDAD DEL ADQUIRENTE LIBRES DE GRAVÁMENES Y A FIN DE QUE ESTOS SE CANCELEN, TRATÁNDOSE DE INMUEBLES, LA AUTORIDAD EJECUTORA LO COMUNICARA AL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN EL ESTADO, EN UN PLAZO QUE NO EXCEDERÁ DE QUINCE DÍAS HÁBILES.

LA CANCELACIÓN A QUE SE REFIERE EL PÁRRAFO ANTERIOR NO CAUSARA LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

ARTICULO 186.- UNA VEZ QUE SE HUBIERA OTORGADO Y FIRMADO LA ESCRITURA EN QUE CONSTE LA ADJUDICACIÓN DE UN INMUEBLE, LA AUTORIDAD EJECUTORA DISPONDRÁ QUE SE ENTREGUE AL ADQUIRENTE, GIRANDO LAS ORDEÑES NECESARIAS.

ARTICULO 187.- QUEDA ESTRICTAMENTE PROHIBIDO ADQUIRIR LOS BIENES OBJETO DE REMATE, POR SI O POR MEDIO DE INTERPÓSITA PERSONA A LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE LA SECRETARIA ASÍ COMO A TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE HUBIEREN INTERVENIDO POR PARTE DEL FISCO EN EL PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN. EL REMATE EFECTUADO CON INFRACCIÓN A ESTE PRECEPTO, SERÁ NULO.

ARTICULO 188.- EL FISCO DEL ESTADO TENDRÁ PREFERENCIA PARA ADJUDICARSE EN CUALQUIER ALMONEDA, LOS BIENES OFRECIDOS EN REMATE:

- I.** A FALTA DE POSTORES;
- II.** A FALTA DE PUJAS; Y
- III.** EN CASO DE POSTURAS O PUJAS IGUALES.

LA ADJUDICACIÓN SE HARÁ AL VALOR QUE CORRESPONDA PARA LA ALMONEDA DE QUE SE TRATE.

ARTICULO 189.- CUANDO NO SE HUBIERE FINCADO EL REMATE EN LA PRIMERA ALMONEDA SE FIJARA NUEVA FECHA Y HORA PARA QUE, DENTRO DE LOS QUINCE DÍAS HÁBILES SIGUIENTES, SE LLEVE A CABO UNA SEGUNDA ALMONEDA, CUYA CONVOCATORIA SE HARÁ EN LOS TÉRMINOS DEL ARTICULO 175 DE ESTE CÓDIGO.

LA BASE PARA EL REMATE EN LA SEGUNDA ALMONEDA, SE DETERMINARA DEDUCIENDO UN 20% DE LA SEÑALADA PARA LA PRIMERA.

SI TAMPOCO SE FINCARE EL REMATE EN LA SEGUNDA ALMONEDA, SE CONSIDERARA QUE EL BIEN FUE ENAJENADO EN UN 50% DEL VALOR DEL AVALUÓ, ACEPTÁNDOSE COMO DONACIÓN EN PAGO PARA EL EFECTO DE QUE LA AUTORIDAD PUEDA ADJUDICÁRSELO, ENAJENARLO O DONARLO PARA OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS O A INSTITUCIONES ASISTENCIALES O DE BENEFICENCIA AUTORIZADAS CONFORME A LAS LEYES DE LA MATERIA.

ARTICULO 190.- LOS BIENES EMBARGADOS PODRÁN ENAJENARSE FUERA DE REMATE CUANDO:

- I.** EL EMBARGADO PROPONGA COMPRADOR ANTES DEL DIA EN QUE SE FINQUE EL REMATE, SE ENAJENEN O ADJUDIQUE LOS BIENES A FAVOR DEL FISCO, SIEMPRE QUE EL PRECIO EN QUE SE VENDAN CUBRA EL VALOR QUE SE HAYA SEÑALADO A LOS BIENES EMBARGADOS;
- II.** SE TRATE DE BIENES DE FÁCIL DESCOMPOSICIÓN O DETERIORO O DE MATERIAS INFLAMABLES, SIEMPRE QUE EN LA LOCALIDAD NO SE PUEDAN GUARDAR O DEPOSITAR EN LUGARES APROPIADOS PARA SU CONSERVACIÓN; Y
- III.** SE TRATE DE BIENES QUE HABIENDO SALIDO A REMATE EN PRIMERA ALMONEDA, NO SE HUBIERAN PRESENTADO POSTORES.

ARTICULO 191.- EL PRODUCTO OBTENIDO DEL REMATE, ENAJENACIÓN O ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES AL FISCO, SE APLICARA A CUBRIR EL CRÉDITO FISCAL EN EL ORDEN QUE ESTABLECE EL ARTICULO 18 DE ESTE CÓDIGO.

ARTICULO 192.- EN TANTO NO SE HUBIEREN REMATADO, ENAJENADO O ADJUDICADO LOS BIENES, EL EMBARGADO PODRÁ PAGAR EL CRÉDITO TOTAL O PARCIALMENTE Y RECUPERARLOS INMEDIATAMENTE EN LA PROPORCIÓN DEL PAGO, TOMÁNDOSE EN CUENTA EL PRECIO DEL AVALUÓ.

UNA VEZ REALIZADO EL PAGO POR EL EMBARGADO, ESTE DEBERÁ RETIRAR LOS BIENES MOTIVO DEL EMBARGO EN EL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD LOS PONGA A SU DISPOSICIÓN, Y EN CASO DE NO HACERLO SE CAUSARAN DERECHOS POR EL ALMACENAJE A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE. CUANDO EL MONTO DEL DERECHO POR EL ALMACENAJE SEA IGUAL O SUPERIOR AL VALOR DE LOS BIENES DETERMINADO

CONFORME AL ARTICULO 174 DE ESTE CÓDIGO, SE APLICARA A CUBRIR LOS ADEUDOS QUE SE GENERARAN POR ESTE CONCEPTO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2008)

ARTÍCULO 192-BIS.- CAUSARÁN ABANDONO A FAVOR DEL FISCO ESTATAL LOS BIENES EMBARGADOS POR LAS AUTORIDADES FISCALES, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- CUANDO HABIENDO SIDO ENAJENADOS O ADJUDICADOS LOS BIENES LA ADQUIRENTE NO LOS RETIRE DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN, DENTRO DE UN MES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PONGAN A SU DISPOSICIÓN.

II.- CUANDO EL EMBARGADO EFECTÚE EL PAGO DEL CRÉDITO FISCAL U OBTENGA RESOLUCIÓN O SENTENCIA FAVORABLE QUE ORDENE SU DEVOLUCIÓN DERIVADA DE LA INTERPOSICIÓN DE ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ANTES DE QUE SE HUBIERAN REMATADO, ENAJENADO O ADJUDICADO LOS BIENES Y NO LOS RETIRE DEL LUGAR EN QUE SE ENCUENTREN DENTRO DE UN MES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PONGAN A DISPOSICIÓN DEL INTERESADO.

III.- SE TRATE DE BIENES MUEBLES QUE NO HUBIERAN SIDO REMATADOS DESPUÉS DE TRANSCURRIDOS DIECIOCHO MESES DE PRACTICADO EL EMBARGO Y RESPECTO DE LOS CUALES NO SE HUBIEREN INTERPUESTO NINGÚN MEDIO DE DEFENSA.

IV.- SE TRATE DE BIENES QUE POR CUALQUIER CIRCUNSTANCIA SE ENCUENTREN EN DEPÓSITO O EN PODER DE LA AUTORIDAD Y LOS PROPIETARIOS DE LOS MISMOS NO LOS RETIREN DENTRO DE UN MES CONTADO A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE PONGAN A SU DISPOSICIÓN.

SE ENTENDERÁ QUE LOS BIENES SE ENCUENTRAN A DISPOSICIÓN DEL INTERESADO, A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE A AQUÉL EN QUE SE LE NOTIFIQUE LA RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTE.

CUANDO LOS BIENES EMBARGADOS HUBIERAN CAUSADO ABANDONO, LAS AUTORIDADES FISCALES NOTIFICARÁN PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A LOS PROPIETARIOS DE LOS MISMOS, QUE HA TRANSCURRIDO EL PLAZO DE ABANDONO Y QUE CUENTAN CON QUINCE DÍAS PARA RETIRAR LOS BIENES, PREVIO PAGO DE LOS DERECHOS DE ALMACENAJE CAUSADOS. EN LOS CASOS EN QUE NO SE HUBIERA SEÑALADO DOMICILIO O EL SEÑALADO NO CORRESPONDA A LA PERSONA, LA NOTIFICACIÓN SE EFECTUARÁ A TRAVÉS DE ESTRADOS.

LOS BIENES QUE PASEN A PROPIEDAD DEL FISCO ESTATAL CONFORME A ESTE ARTÍCULO, PODRÁN SER ENAJENADOS O DONADOS PARA OBRAS O SERVICIOS PÚBLICOS, O A INSTITUCIONES ASISTENCIALES O DE BENEFICENCIA AUTORIZADAS PARA RECIBIR DONATIVOS DEDUCIBLES DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

ARTICULO 193.- LAS CANTIDADES EXCEDENTES DESPUÉS DE HABER HECHO LA APLICACIÓN DEL PRODUCTO DEL REMATE, VENTA FUERA DE SUBASTA O ADJUDICACIÓN DE LOS BIENES SECUESTRADOS, SE ENTREGARAN AL EMBARGADO, SALVO QUE MEDIE ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE O QUE EL PROPIO EMBARGADO ACEPTE TAMBIÉN POR ESCRITO QUE SE HAGA ENTREGA TOTAL O PARCIAL DEL SALDO A UN TERCERO.

EN CASO DE CONFLICTO, EL REMANENTE SE DEPOSITARA EN LA SECRETARIA, EN TANTO, RESUELVAN LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

TITULO VI

CAPÍTULO ÚNICO DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 194.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO EN MATERIA DE MEDIOS ELECTRÓNICOS SOLO SERÁN APLICABLES CUANDO ASÍ LO ESTABLEZCA LA LEY DE LA HACIENDA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 195.- CUANDO LAS DISPOSICIONES FISCALES OBLIGUEN A PRESENTAR AVISOS O DECLARACIONES DE IMPUESTO ESTOS DEBERÁN SER DIGITALES Y CONTENER UNA FIRMA ELECTRÓNICA, SALVO QUE SE ESTABLEZCA UNA REGLA DIFERENTE.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 196.- SE ENTIENDE POR DOCUMENTO DIGITAL TODO MENSAJE DE DATOS QUE CONTIENE INFORMACIÓN O ESCRITURA GENERADA, ENVIADA, RECIBIDA O ARCHIVADA POR MEDIOS ELECTRÓNICOS.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 197.- EN LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS O DIGITALES, UNA FIRMA ELECTRÓNICA SUSTITUIRÁ A LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL FIRMANTE, GARANTIZARÁ LA INTEGRIDAD DEL DOCUMENTO Y PRODUCIRÁ LOS MISMOS EFECTOS QUE LAS LEYES OTORGAN A LOS DOCUMENTOS CON FIRMA AUTÓGRAFA, TENIENDO EL MISMO VALOR PROBATORIO.

EL TITULAR DE LA FIRMA SERÁ RESPONSABLE DE LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS QUE DERIVEN POR NO CUMPLIR OPORTUNAMENTE CON LAS OBLIGACIONES FISCALES A QUE SE REFIERE LA LEY, Y EN SU CASO, POR CUMPLIR DE MANERA DOLOSA Y CON MALA FE CON UNA OBLIGACIÓN FISCAL.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 198.- LOS DATOS PARA LA CREACIÓN DE FIRMAS ELECTRÓNICAS DEBERÁN SER TRAMITADOS POR LOS CONTRIBUYENTES ANTE LA SECRETARÍA DE HACIENDA A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS DISPUESTOS POR ELLA, MEDIANTE REGLAS DE CARÁCTER GENERAL.

QUIEN OBTenga UNA FIRMA ELECTRÓNICA SERÁ EL RESPONSABLE DEL USO QUE SE DÉ A ESTA, PROCURANDO EVITAR SU MAL USO.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 199.- LOS DATOS DE IDENTIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS O REPRESENTANTES LEGALES DE PERSONAS MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS QUE LA SECRETARÍA DE HACIENDA OBTenga DEL CONTRIBUYENTE A TRAVÉS DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS QUEDARAN COMPRENDIDOS DENTRO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULOS 58 DEL CÓDIGO FISCAL ESTATAL.

(ADICIONADO, P.O. 15 DE DICIEMBRE DE 2006)

ARTÍCULO 200.- LA FIRMA ELECTRÓNICA QUEDARÁ SIN EFECTOS CUANDO:

I. FALLEZCA LA PERSONA FÍSICA TITULAR.

II. SE DISUELVAN, LIQUIDEN O EXTINGAN LAS SOCIEDADES, ASOCIACIONES Y DEMÁS PERSONAS MORALES O UNIDADES ECONÓMICAS, EN ESTE CASO, SERÁN LOS LIQUIDADORES QUIENES PRESENTEN LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE.

III. LA SOCIEDAD ESCINDENTE O LA SOCIEDAD FUSIONADA DESAPAREZCA CON MOTIVO DE LA ESCISIÓN O FUSIÓN, RESPECTIVAMENTE, EN EL PRIMER CASO, LA CANCELACIÓN LA PODRÁ SOLICITAR CUALQUIERA DE LAS SOCIEDADES ESCINDIDAS; EN EL SEGUNDO, LA SOCIEDAD QUE SUBSISTA.

IV. CUANDO LA AUTORIDAD FISCAL CONSIDERE SE ENCUENTRE EN RIESGO LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS DEL CONTRIBUYENTE.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SEGUNDO.- SE DEROGAN TODAS LAS DISPOSICIONES AQUÍ RELACIONADAS CON VIGENCIA ANTERIOR AL PRESENTE DECRETO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.

DIPUTADO PRESIDENTE:
JUAN MANUEL HERRERA.

DIPUTADO SECRETARIO:
SERGIO LÓPEZ VILLANUEVA.

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 45 APROBADO POR LA XI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.- SE DEJAN SIN EFECTO TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES DE IGUAL O MENOR JERARQUÍA QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2006, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CINCO.

DIPUTADO PRESIDENTE:
C. OTTO VENTURA OSORIO.

DIPUTADA SECRETARIA:
C. FLOR DE M. PALOMEQUE BARRIOS.

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 122 APROBADO POR LA XI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.- SE DEJAN SIN EFECTO TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES DE QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1º. DE ENERO DE 2007, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.

**DIPUTADO PRESENTE:
C. MARCOS BASILIO VÁZQUEZ.**

**DIPUTADO SECRETARIO:
C. EDUARDO R. QUIÁN ALCOCER.**

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 260 APROBADO POR LA XI LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.- SE DEJAN SIN EFECTO TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 1º DE ENERO DE 2008, PREVIA PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SIETE.

**DIPUTADO PRESIDENTE:
DR. JUAN M. CHANG MEDINA.**

**DIPUTADO SECRETARIO:
LIC. JUAN C. PALLARES BUENO.**

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 085 APROBADO POR LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO.- SE DEJAN SIN EFECTO TODAS LAS DISPOSICIONES LEGALES DE QUE SE OPONGAN AL PRESENTE DECRETO.

SEGUNDO.- EL PRESENTE DECRETO ENTRARÁ EN VIGOR A PARTIR DEL 10. DE ENERO DE 2009, PREVIA SU PUBLICACIÓN EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

LIC. CARLOS M. VILLANUEVA TENORIO.

LIC. MARÍA HADAD CASTILLO.

TRANSITORIOS DERIVADOS DEL DECRETO 2003 APROBADO POR LA XII LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

PRIMERO. - Se dejan sin efecto todas las disposiciones legales de que se opongan al presente decreto.

SEGUNDO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del primero de enero del año 2010, previa publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

ARTÍCULO TRANSITORIO:

ÚNICO.- Para los efectos legales que correspondan, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

SALÓN DE SESIONES DEL HONORABLE PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, CAPITAL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.

DIPUTADO PRESIDENTE:

DIPUTADA SECRETARIA:

ING. MARIO ALBERTO CASTRO BASTO.

LIC. MARIA HADAD CASTILLO.